



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2011 00507 00.

Teniendo en cuenta la información suministrada por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá (fs 1362 a 1366), el Despacho, a efectos de materializar la orden de conversión ordenada en reiteradas oportunidades respecto del título N°400100006621237, por Secretaría suministrese la información por esa sede judicial requerida instándolo para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez**

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 08 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: OFICIO 892 del 30 de julio de 2021 del juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá

Atendiendo a que en la referencia del auto calendado el 15 de octubre de esta anualidad, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que la referencia de dicha providencia corresponde al "OFICIO 892 del 30 de julio de 2021 del juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá" y no como allí quedo indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Por secretaria ofíciase en los términos ordenados en auto del 15 de octubre de 2021, informándole al juzgado que para proceder a la conversión solicitada deberá indicarse claramente el número del depósito judicial del que pretende la conversión, así como certificando el estado y existencia del proceso para el cual se consignaron los depósitos judiciales.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ****ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>166</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00356

Póngase en conocimiento del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el informe secretarial de fecha 1 de septiembre de 2021, en el cual se informa que no existe depósito judicial con el número No. **400100006621337**, sin embargo, con los datos suministrados en los oficios 412 y 892 se encontró la existencia del título No. **400100006621237** por \$15.711.121,15 correspondiente a la tutela 11001310300820110050700, pero cuyas partes son distintas a las informadas por el solicitante.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>163</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
1° de septiembre de 2021
Informe secretarial

Consultado el sistema de depósitos judiciales del Juzgado se establece que no existe depósito judicial con el número 400100006621337, sin embargo se realizó una búsqueda más amplia y teniendo en cuenta el valor informado y se halló el depósito N°400100006621237 por \$15.711.121,15 el cual corresponde a la tutela N°11001310300820110050700, no obstante las partes del litigio no corresponde a los referidos en la tutela que cursó en este Despacho.

NELSON FERNANDO PARRA AVILA
Escribiente
Original firmado

RE: OFICIO 1338 PROCESO 2011-00507

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 1:59 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Bogotá, 10 de noviembre de 2021

**PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A REQUERIMIENTO PROCESO
11001310300920110050700**

**PARA TAL FIN SE REMITE LAS CONSTANCIAS Y LOS AUTOS EMITIDOS
RESPECTO A SU REQUERIMIENTO**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
SECRETARIA

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 12:41 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO 1338 PROCESO 2011-00507



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, por medio del presente se adjunta copia del oficio 892

Cordialmente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 9:10 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 1338 PROCESO 2011-00507



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad

Proceso No. 110013103036 201100507 00

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 1338 (a quien corresponda) con fecha del 04 de noviembre del 2021, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

TEL. 2433206

CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

Secretaría (a)

Fecha:

- 1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término tratado de Recursos de Reposición.
- 5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronuncio(arón) en tiempo; SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (las) emplezados
No compareció publicaciones en tiempo SI NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Otro

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término tratado de Recursos de Reposición.
- 5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronuncio(arón) en tiempo; SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (las) emplezados
No compareció publicaciones en tiempo SI NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Otro

Fecha: 16 NOV 2021

Secretaría (a)

Con respuesta del Juzgado 8 Civil cto de
 (1362-1366)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003006 2019 00771 00.

Seria del caso entrar a resolver respecto de la admisión de presente recurso de apelación formulada en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogota, no obstante evidencia la suscrita juez que el expediente electrónico no se encuentra acomodado siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior la Judicatura en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2)¹.

En virtud de lo anterior, se dispone la devolución de la actuación al juez de primera instancia para que proceda de conformidad a la mayor brevedad y regrese el proceso acatando lo indicado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, Auto 24 de marzo de 2021, radicado 110013199002-2018-00057-01.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba20921df314d03b1b3e89bab92f6712bb4b46d1558ef3b71619403b0b8e8b5**
Documento generado en 07/12/2021 07:23:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2009 00504 00.

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el togado que representa los intereses de la sociedad FOTO DEL ORIENTE LTDA (ver fl 1092), el Despacho dispone:

1° ACEPTAR el desistimiento de las pruebas testimoniales de los señores PETER BERGER y THOMAS HATTON.

2°- Teniendo en cuenta lo indicado en el inciso 3° por el Departamento de Justicia en la respuesta otorgada y que obra en el reverso del folio 1092 y lo solicitado en el numeral segundo del escrito obrante en el folio 1087, se requiere a dicho extremo procesal para que indique de manera expresa si es de su interés persistir en la práctica de dicha prueba en tanto, según el decir de esa entidad, dado que la información sobre cartas de crédito datan de hace más de 10 años, las entidades financieras no conservan dicha información y por tanto resultaría inane persistir en la emisión de una nueva carta rogatoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 09 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 031 2009 00408 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la demandada Caja de Compensación Familia Compensar en contra del auto proferido el 3 de noviembre de 2021, mediante el cual, se dispuso aprobar la liquidación de costas.

En lo medular, la recurrente solicitó se modifique la decisión cuestionada, como quiera que se omitió incluir el valor en que incurrió la demandada por concepto de prueba pericial, al paso, que no puede disponerse el archivo del expediente, como quiera que en pretérita oportunidad solicitó la ejecución de la condena que le favorece.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

1°. Dispone el artículo 365 del Código General del Proceso que *"en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia"* se condenará en costas *"a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto"*, y a su turno, el artículo 366 *ibidem* prevé las reglas procesales que orientan su imposición, por lo que resulta cardinal recordar que al tenor del numeral 1° de la regla de derecho mencionada que prevé *"[e]l secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla"*.

En ese contexto, deberá tenerse en cuenta que acorde con el canon 365-7 *ejúsdem* la liquidación que favorece a varios litigantes, debe realizarse por separado; así mismo, que en dicho calculo se *"incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia; los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados"*.

8



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y el juez los encuentre razonables”.

2°. En ese contexto, a vuelta de examinar la totalidad del expediente, se evidencia que en efecto, la liquidación efectuada por la secretaría debe modificarse, no sólo por la falta de inclusión de los gastos en que incurrió compensar por gastos periciales, sino porque además no se tuvo en cuenta que la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., también es beneficiaria de la condena, por lo que se procederá a rehacerla, en la forma que se expone a continuación:

1. Liquidación Compensar E.P.S.

Agencias en derecho I Instancia (fl.1276, cd. 1)	\$4.266.666.67
Agencias en derecho II Instancia (fl.19,cd. 11)	\$800.000.00
Honorarios Peritos (fls.538,539, 852, 949, cd. 1)	\$8.346.170.00
Arancel Judicial (fl.92 -cd. 2, 60-cd.3, 326.cd.1)	\$17.000.00
Notificaciones (fl.63,65,70-cd.3, 293-cd1;)	\$16.500.00
TOTAL	\$13.446.336.67

2. Liquidación Felix Armando Riataga Sánchez

Agencias en derecho I Instancia (fl.1276, cd. 1)	\$4.266.666.67
Agencias en derecho II Instancia (fl.19,cd. 11)	\$800.000.00
Honorarios Peritos (fls.597 a 600, cd. 1)	\$393.000.00
TOTAL	\$2.615.222.22

3. Liquidación Liberty Seguros S.A.

Agencias en derecho I Instancia (fl.1276, cd. 1)	\$4.266.666.67
Agencias en derecho II Instancia (fl.19,cd. 11)	\$800.000.00
TOTAL	\$2.222.222.22

Por lo anterior, el Despacho, revocará el proveído censurado, para en su lugar modificar la liquidación de costas, aprobando la que en derecho corresponde. Igualmente revocará el numeral 2° de la providencia, pues en efecto, la demanda solicitó la ejecución de las condenas, peticiones de las que se hará pronunciamiento, ejecutoriado el presente auto.

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RESUELVE:

REVOCAR el proveído calendado 3 de noviembre de 2021, para en su lugar, APROBAR la liquidación de costas en la suma de: \$13'446.336,67 a favor de Compensar E.P.S.; \$2.615.222,22 para Felix Armando Riatiga Sánchez y \$2.222.222,22 a Liberty Seguros S.A.; ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 035 2016 00699 00.

Teniendo en cuenta el escrito adosado por el extremo actor el pasado 27 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede ante el Superior el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 21 de septiembre del año en de 2021 (archivo 13), en el efecto devolutivo.

Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

Al tenor del artículo 324 *ibídem*, y dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejusdem*, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada.

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b67f9fb5664c37b12e6400d6397e5c193e09e7c59ac0f86674a49a82f66c5d9**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 035 2016 00699 00.

Procede el despacho a analizar la solicitud de NULIDAD formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la diligencia de secuestro.

En síntesis, el peticionario sostiene que ésta se encuentra viciada de nulidad, por cuanto la autoridad que la practicó, esto es, el Alcalde Local de Barrios Unidos, no fue comisionado para realizarla; además de ello, los bienes cautelados no fueron identificado plenamente, ni por el funcionario, ni por el secuestro, ni por el apoderado demandante; y aunque se dice que aquellos fueron vistos en el certificado de tradición y libertad, destaca que éstos no se encuentran allí consignados y los mencionados en la escritura no puntualizan los puntos cardinales.

A su turno, la apoderada demandante, pidió que la solicitud de invalidez sea rechazada de facto, como quiera, que las causales alegadas no configuran ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Sumado a ello puntualizó que, si bien en el título del comisorio no se relacionó al Alcalde Local de la Zona Respectiva, en apartes posteriores de la comunicación si se relacionó y además que los linderos que se relacionaron en la diligencia, son los estipulados en cada folio y en la Escritura Pública No. 623 de 16 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES

En relación con los poderes del comisionado, vale recordar, que dispone el artículo 40 del Código General del Proceso, en el inciso segundo, que “toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”, invalidez que según

lo preceptúa el citado artículo, sólo puede alegarse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.

Así las cosas, si bien el régimen de las nulidades procesales, se rige por el principio de la especificidad, es decir, que su declaratoria sólo es viable si la ley lo establece expresamente, no puede pasarse por alto, que no todas las nulidades se encuentran enumeradas en el artículo 133 del CGP, pues en el mismo estatuto se prevén varias causales de nulidad, como la mencionada en el artículo 40 *ibídem*, así como las dispuestas en los cánones 36, 107.1, 121.6, entre otras.

Sobre la nulidad consignada en el artículo 40 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia STC13952-2018 de 25 de octubre de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco sostuvo *“que, cuando se alega la causa de invalidez de una diligencia realizada por delegación: (i) sólo puede hacerse con sustento en la extralimitación de las funciones del comisionado; (ii) dentro del término específico fijado por la ley, esto es, cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente ; (iii) no se tramita incidente sino que el juez debe resolver de plano; y (iv) contra la providencia que decida sólo procede el recurso de reposición”*.

De cara a lo expuesto, se pasa a analizar los argumentos en los que se cimientan la nulidad, para lo cual, es necesario confrontar las providencias dictadas al interior del asunto, el oficio de comunicó la comisión y el acta contentiva de la precitada diligencia de secuestro.

Pues bien, al examinar dichas piezas procesales, se concluye que no puede tener acogida la presunta extralimitación de las funciones de la Alcaldía Local de Barrio Unidos, como quiera que en el auto de 3 de diciembre de 2019, en el cual se dispuso el embargo de los inmuebles se ordenó la comisión de la diligencia, entre otros, al

Alcalde Local de la Zona Respectiva (archivo 15), y a propósito de su devolución por parte del Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad, se ordenó librar nuevamente la referida comisión, ampliando las autoridades judiciales que podía asumir dicho encargo, motivo por el cual, se libró el Despacho Comisorio No. 0033-2020 dirigidos a las Inspecciones de Policía, Juez Civil Municipal y Jueces de Pequeñas Causas, pero también se citó el proveído inicial que permitía que los Alcaldes Locales también tramitaran la actuación, de ahí que la actuación del comisionado no se encuentre viciado de nulidad.

Ahora, para resolver el segundo argumento, vale traer a colación el artículo 595 *ibídem*, que prevé:

“ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

(...)”.

En ese orden, revisado el plenario, encuentra el Despacho, que tras fijarse fecha y hora para el secuestro de los inmuebles, el comisionado en la diligencia celebrada el 22 de junio de 2021, describió y alinderó cada uno de los inmuebles, los cuales además se soportaron con la Escritura Pública No. 2041 de 1 de agosto de 2016, y ante la falta de oposición a la misma, se procedió a declarar legalmente secuestrados los bienes, haciéndole entrega al secuestre. En ese punto debe

precisarse, que en la citada diligencia además se realizó una descripción de cada uno de los predios objeto de la medida, precisando como estaba compuesto la totalidad del mismo, especificando sus divisiones, linderos, como está compuesto y al tratarse de apartamentos, cuerpos ciertos, no queda duda de su identificación.

Así las cosas, se concluye que el comisionado, cumplió de conformidad con lo plasmado los lineamientos del artículo 595 del Código General del Proceso, pues al destacar sus linderos, describirlos y tener en cuenta los documentos que contienen su alinderación, se evidencia, que se dio cumplimiento a cabalidad con el deber legal de identificación de los mismos y la relación de esos en el acta.

Por lo tanto, la causal alegada, no se configura en el presente asunto. Conforme a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada contra la diligencia de secuestro.

2. **REQUERIR** al secuestre para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de la administración de los inmuebles que fueran puesto bajo su administración, lo cual deberá realizar en el término de diez (10) días que se contarán a partir del envío del correspondiente telegrama (digital), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33084896512ff60952530da96c24edf644f44317cc982b41afe4040fd8dfa90c**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 035 2016 00699 00.

1. Con apoyo en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del proceso y teniendo en cuenta la solicitud que aparece en el archivo 95 del cuaderno 1, se ACEPTA el desistimiento que efectúa la parte demandada del recurso de queja promovido contra el auto dictado el 4 de mayo del año en curso.

Sin condena en costas en virtud de lo establecido en el numeral 2° del inciso 4° del artículo 316 ibídem.

2. Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas, efectuado lo anterior, y una vez se aprueben, remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles.

NOTIFÍQUESE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216e4a4b64072c22cb8b21fa5d81a77082d88a71afd2d009e89755c718b4f883**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 035 2016 00699 00.

Procede el despacho a determinar el avalúo de los inmuebles objeto de litigio, atendiendo el cálculo presentado por la parte demandante y las observaciones allegadas por la parte demandada.

Como se observa en el archivo 92, la apoderada demandante aportó el avalúo de los inmuebles, los cuales se cimentaron en la fórmula establecida en el artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, el valor catastral incrementado en un 50%, estimando los siguientes valores:

INMUEBLE	AVALÚO
50C-1983465	\$227.346.000
50C-1983467	\$584.457.000
50C-1983468	\$462.024.000
50C-1834469	\$584.457.000
50C-1983470	\$465.826.000
50C-1983475	\$1.339.863.000
50C-1983476	\$564.226.500

Oportunamente la parte demandada, consideró que los citados avalúos, no tiene en cuenta las particularidades de los inmuebles materia de proceso, el lugar donde se encuentran ubicados, el acceso al servicio público de transporte; por lo que solicitó no tener en cuenta los cálculos efectuados por la demandante, para lo cual aportó

el dictamen elaborado por perito especializado, estableciendo los siguientes montos:

INMUEBLE	AVALÚO
50C-1983465	\$276.809.376,72
50C-1983467	\$627.963.042,47
50C-1983468	\$509.156.438,88
50C-1834469	\$655.540.541,55
50C-1983470	\$530.575.802,49
50C-1983475	\$1.389.152.604,52
50C-1983476	\$597.423.201,07

Para resolver se **CONSIDERA:**

La ley adjetiva en su artículo 444 numeral 4, prescribe:

"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...)."

El legislador entonces, reglamentó el mecanismo por el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, que puede ser el "valor catastral" incrementado en un 50%; dando la opción, que en caso de que la parte interesada considere que éste no es idóneo para establecer su valor real, obviamente debe dar las razones de ello, y aportar un nuevo dictamen.

En el caso *sub examine*, el reparo concreto es que el valor de los inmuebles valuados, presentados por la parte demandante es muy distinto al valor del avalúo del inmueble presentado por la parte demandada, al parecer por el lugar donde se

encuentran ubicados y el acceso a los sistemas de transporte, sin embargo, si se observan los dictámenes, allí no se exponen las razones de derecho y/o técnica que permitan acreditar que el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% no sea el correcto, o no sea idóneo.

Y el hecho que se haya dado un mayor valor comercial al inmueble, no lo hace *per se* el más correcto, puesto que aquí se trata de encontrar el justiprecio del inmueble objeto del avalúo, y precisar en qué consistiría el error del primer avalúo presentado, cosa que no ocurrió en este caso, e incluso tampoco se demostró que en el primero se hubiera soslayado el lugar de ubicación de los inmuebles y el sistema de transporte que le rodea.

Luego entonces, como quiera que no hay claridad, pues no se demostró por la parte demandada, las razones técnicas por las cuales el avalúo presentado por la parte demandante no es idóneo para establecer el precio real de los inmuebles, se acogerá el inicialmente presentado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar no fundadas las observaciones al avalúo presentada por la parte demandada, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Téngase como avalúo de los inmuebles objeto de litigio en este asunto el presentado por la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7dfc8874c9133cdefdf3202cfe93ad9925d102de758e7de2892979086bd421**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003043 2015 00376 00.

Seria del caso entrar a resolver respecto de la admisión de presente recurso de apelación formulada en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogota, no obstante evidencia la suscrita juez que el expediente electrónico no se encuentra acomodado siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior la Judicatura en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2)¹.

En virtud de lo anterior, se dispone la devolución de la actuación al juez de primera instancia para que proceda de conformidad a la mayor brevedad y regrese el proceso acatando lo indicado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, Auto 24 de marzo de 2021, radicado 110013199002-2018-00057-01.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5808716fb780fc27dcb473657d981b1ef6083891d568ddf393e432a351efb52**
Documento generado en 07/12/2021 07:23:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2010 00059 00.

A efectos de dar alcance a la solicitud obrante en el folio 80 y teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, por Secretaría librese comunicación con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- seccional ARMENIA, requiriéndolos a efectos de que se sirvan dar respuesta al oficio visto a folio 67.

Una vez obre la respectiva respuesta, sin necesidad de nuevo ingreso al Despacho, procédase a emitir las comunicaciones ordenadas en el numeral 2° del auto adiado 29 de enero de 2013.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 09 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 031 2010 00607 00.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por concepto de las condenas a que fueron condenados los demandados (fls.576 a 577, cuaderno 1, tomo 2).

En síntesis, afirma el censor, que la orden de apremió fractura la orden dada por la Corte Suprema de Justicia, incluso la desconoce y revive un proceso legalmente concluido, como quiera que se le concede un nuevo término a las demandadas para formular excepciones, por lo que considera, dicha providencia es un error judicial que debe ser revocado, que no promueve nulidad por la evidente lentitud de la tramitación. De igual forma manifiesta que el pago de la caución debe imputarse inicialmente a costa, intereses e indexación.

Por su parte, la Sociedad Nacional Transportadora Ltda Sonatrans afirma que si la demandante considera que se incurrió en invalidez, debió alegarla; y afirma que la orden de apremió simplemente da cumplimiento al trámite dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso. En punto a la imputación de la póliza considera que es una petición absurda e improcedente, pues al generarse el pago, su representada pagará el saldo pendiente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, el cumplimiento de las sentencias se surtirá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá

actuación en comento se adelantara acorde con los lineamientos del proceso ejecutivo, el cual, prevé los términos allí citados para ejercer las herramientas de defensa, las cuales de ninguna manera pueden discutir lo ya resuelto en el proceso declarativo, sino únicamente, como ya se citó, sólo se permite excepcionar "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia".

Bastan entonces las anteriores consideraciones, para mantener incólume la providencia recurrida.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

1°. MANTENER incólume la providencia proferida el 14 de septiembre del año en curso.

2°. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, como quiera que el auto censurado, no es pasible de alzada, por cuanto no estructura ninguna de las providencias estipuladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE (5)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 48
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 031 2010 00607 00.

Atendiendo el escrito visible a folios 582 y 583 del cuaderno 1 tomo 2, aceptase la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Astrid Marcela Carillo Niño, a quien se reconoce como apoderado sustituta de la demandada Sociedad Nacional Transportadora Ltda., en los términos y para los fines de la sustitución presentada y del poder inicialmente otorgado (fl.584 y 585).

En virtud de lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso se aclaran los numerales 5.1 y 6.1., atendiendo los precisos términos de la sentencia sustitutiva proferida el 19 de mayo de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como la solicitud visible a folios 582 y 583, los cuales quedarán de la siguiente manera:

5.1. *Por la suma de \$6'443.500,00 correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia, de los cuales, la sociedad Nacional Transportadora Ltda – Sonatrans Ltda., sólo se encuentra obligada a pagar de forma solidaria con el otro demandado, Gabino Antonio Mogollón, la suma de \$3.221.750"*

6.1. *Por la suma de \$596'822.062,00 correspondiente a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, reconocidos en la sentencia, de los cuales, la sociedad Nacional Transportadora Ltda – Sonatrans Ltda., sólo se encuentra obligada a pagar de forma solidaria con el otro demandado, Gabino Antonio Mogollón, la suma de \$183.442.319,97"*

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente a Despacho para continuar el trámite de la ejecución.

NOTIFIQUESE (5)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 48
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 031 2010 00607 00.

Respecto de la solicitud elevada por la demandante Adriana Marcela Calderón Rodríguez, en la que pone en conocimiento su número de cuenta para que le sea consignado el valor de la póliza, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso quinto del auto de 14 de septiembre de 2021 en la que se dispuso que tal valor deberá depositarse a órdenes de este Juzgado, quien expedirá el título judicial correspondiente en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE (5)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

NOTIFÍQUESE (5)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

658

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 031 2010 00607 00.

1. El documento obrante a folios 589 a 591 del cuaderno 1, del tomo 2, contentivo de la cesión de crédito realizada entre RAMIRO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ y CESAR AUGUSTO CALDERÓN RODRÍGUEZ, se incorpora al proceso y se ordena tenerlo en cuenta para los fines legales pertinentes, por lo anterior, y con apoyo en el artículo 68 del Código General de Proceso se resuelve ACERTAR la aludida cesión y en consecuencia se tiene a éste último como demandante en la presente ejecución respecto de los derechos del primer citado.

2. Se niega la solicitud elevada por el señor Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez, como quiera que además de carecer del derecho de postulación, ya no hace parte dentro del presente proceso (f. 592, cuaderno 1, tomo 2).

Sin embargo, como su abogado, quien también representa a los demás demandantes, tenero sus solicitudes, aquéllos deberán estarse a lo resuelto en auto de 14 de septiembre de 2021, visible a folio 574, referente a las medidas cautelares.

Finalmente, téngase en cuenta, que por ahora no es viable la entrega de dineros, como quiera que no se dan los presupuestos preceptuados en los artículos 447 o 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (5)

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZG



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 43
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

659

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 11001 3103 031 2010 00607 00.

1. Agréguese a los autos la comunicación allegada por Liberty Seguros S.A. en la que manifiesta haber efectuado el pago de la Caución Judicial No. JU-923346, por la suma de \$350.008.000.
2. Téngase en cuenta además, que la demandada Sonatrans manifestó encontrarse conforme con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual obra a folios 553 a 559 de este cuaderno; acorde con esta presente los títulos de consignación a órdenes del juzgado, en consecuencia, se considera que a dicha solicitud debe darse el trámite de los incisos 3° y 4° del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la liquidación del crédito visible a folios 537 a 559 se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres días, por cuanto, si bien dicho extremo fue el que la presentó, y la demandada se acogió a aquella, obsérvese que posteriormente se allegó un nuevo cálculo que es ostensiblemente mayor, por lo tanto, es necesario dar aplicación a la citada norma.

NOTIFÍQUESE (5)

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZG



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 45
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 P.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Impulso procesal 11001310303620100060701

ramiro eduardo calderon rodriguez <mr.criollo@hotmail.es>

Lun 25/10/2021 11:00 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIO SAAVEDRA <abmariosaavedra@gmail.com>; cesar calderon <cesar17041800@hotmail.com>; adriana marcela calderon rodriguez <amarcelacr2005@hotmail.com>; jhony calderon <jhonnie123@hotmail.com>

Muy comedidamente, le solicitamos al señor juez, impulso al proceso, ya que si Sonatrans no realizó el pago se debe embargar de manera urgente, así mismo se resuelva sobre la venta de mis derechos a mi hermano César calderón, y en especial se haga entrega de los dineros ya pagos de la póliza Judicial la cual fue cosignada por seguros Liberty, a la cuenta del juzgado desde el 20 de septiembre del año en curso.

Demandante,

Ramiro calderón Rodríguez

Cc 79489429

3182853919



Radicado No. 2010-0607 De: CESAR A. CALDERON R. y otros

Mario Saavedra <ab.mariosaavedra@gmail.com>

Mié 27/10/2021 7:43 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Contra: GABINO GARAY y otros,

Respetuosamente, me permito manifestar mi adhesión y coadyuvancia a la petición, formulada por el demandante RAMIRO EDUARDO CALDERON R., en consideración a la objetividad procesal.

Atte.

MARIO MARINO. SAVEDRA SOLER.

Señora

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D.

Ref.: RADICADO No. 2010-0607 ; Ordinario de M.C. de CESAR AUGUSTO CALDERON R. y otros
Contra GABINO GARAY, SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA. SONATRANS y otro.

En mi calidad de apoderado de la actora dentro del proceso, respetuosamente, manifiesto y solicito a su Despacho:

- 1.- Que dadas las circunstancias objetivas del proceso considero procedentes las peticiones formuladas por mi mandante RAMIRO EDUARDO CALDERON R. y en armonía con ellas me adhiero en un todo a las mismas.
- 2.- Que debido al pronunciamiento de su Despacho, la orden impartida por la HH. C. S. de J., acatada, según proveído precedente, dejó de tener eficacia y, entonces, la orden impartida, ha perdido su razón de ser, avocándonos a unas instancias procesales ya transitadas y el cumplimiento ordenado perdió su finalidad, situación agravada por las mismas situaciones y circunstancias que por la gran congestión judicial y la pandemia nos agobian.
- 3.- Bajo las anteriores consideraciones suplico al Despacho a su digno cargo resolver, bajo el rigor del debido proceso, las situaciones planteadas.

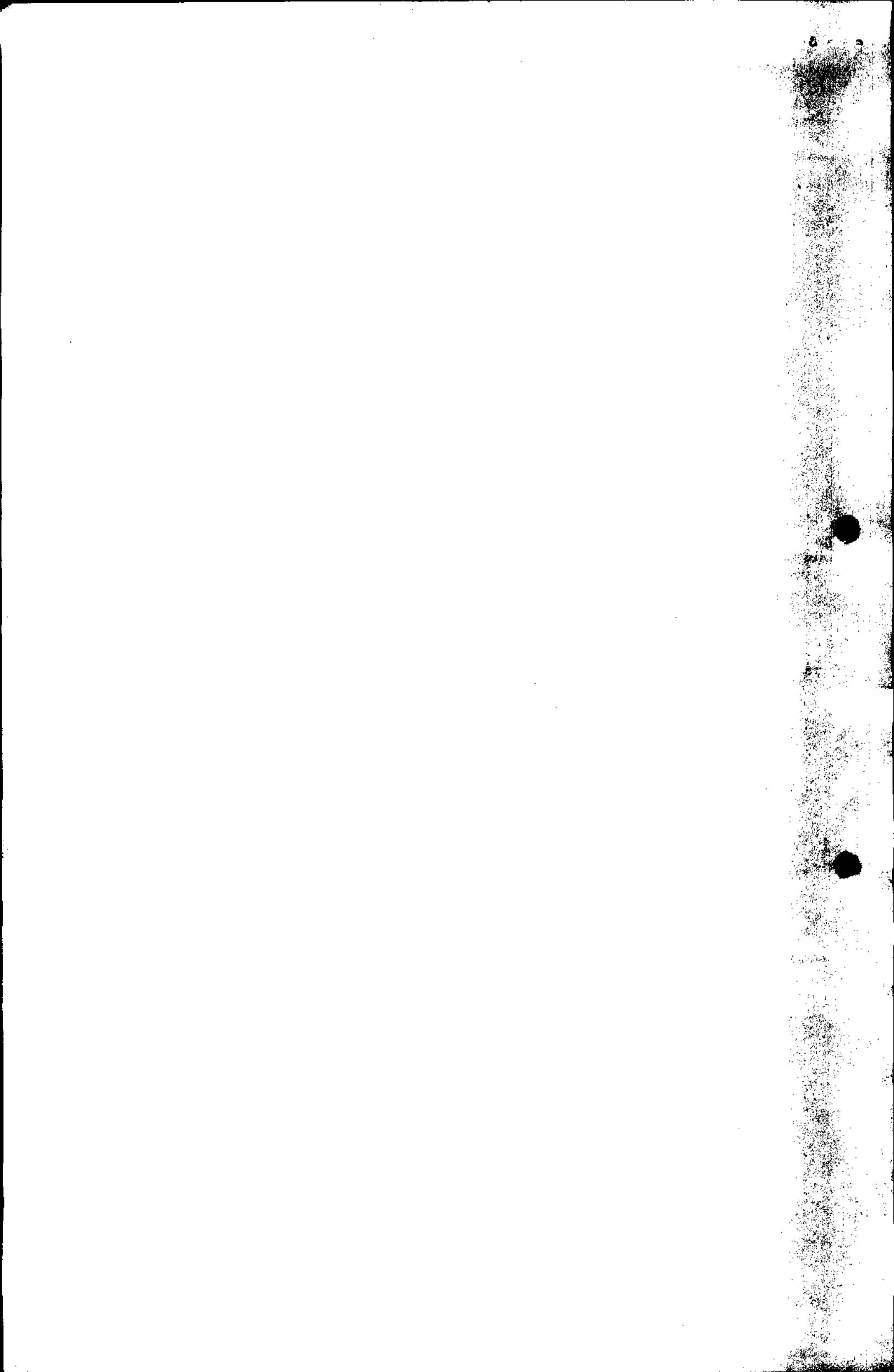
Finalmente, debe tenerse en cuenta que el hecho de incumplimiento por parte de los demandados a la orden impartida en la sentencia de casación ha generado, está generando y generará graves daños y perjuicios a la actora, favorecida con la decisión, aparte de los eventuales comportamientos que puedan asumir los mismos demandados en este periodo, desde ahora solicito que sea tenido en cuenta, por su pasividad, real y objetivamente.

Respetuosamente,

MARIO MARINO SAAVEDA SOLER

C.C. No. 17'122.620 de Bogotá, D. C.

T. P. No. 21.018 del HH. C. S. de la J.



Petición RAMIRO Y OTRO

Mario Saavedra <ab.mariosaavedra@gmail.com>

Mié 27/10/2021 8:25 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez 36 C. Cto. ..."

--

Dr. Mario M. Saavedra. S

Impulso procesal 11001310303620100060701

ramiro eduardo calderon rodriguez <mr.criollo@hotmail.es>

Jue 4/11/2021 11:04 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesar calderon <cesar17041800@hotmail.com>; jhony calderon <jhonnie123@hotmail.com>; adriana marcela calderon rodriguez <amarcelacr2005@hotmail.com>; MARIO SAAVEDRA <abmariosaavedra@gmail.com>

Cómo demandante dentro del proceso, muy comedidamente solicitamos a su despacho se resuelva sobre las ya muchas solicitudes, entre ellas

- 1.-Entrega de los dineros frutos de la póliza consignados desde el día 20 de octubre a las cuentas del juzgado
- 2.-Venta de créditos de Ramiro a César calderón
- 3.-Reposición y apelación y medidas cautelares

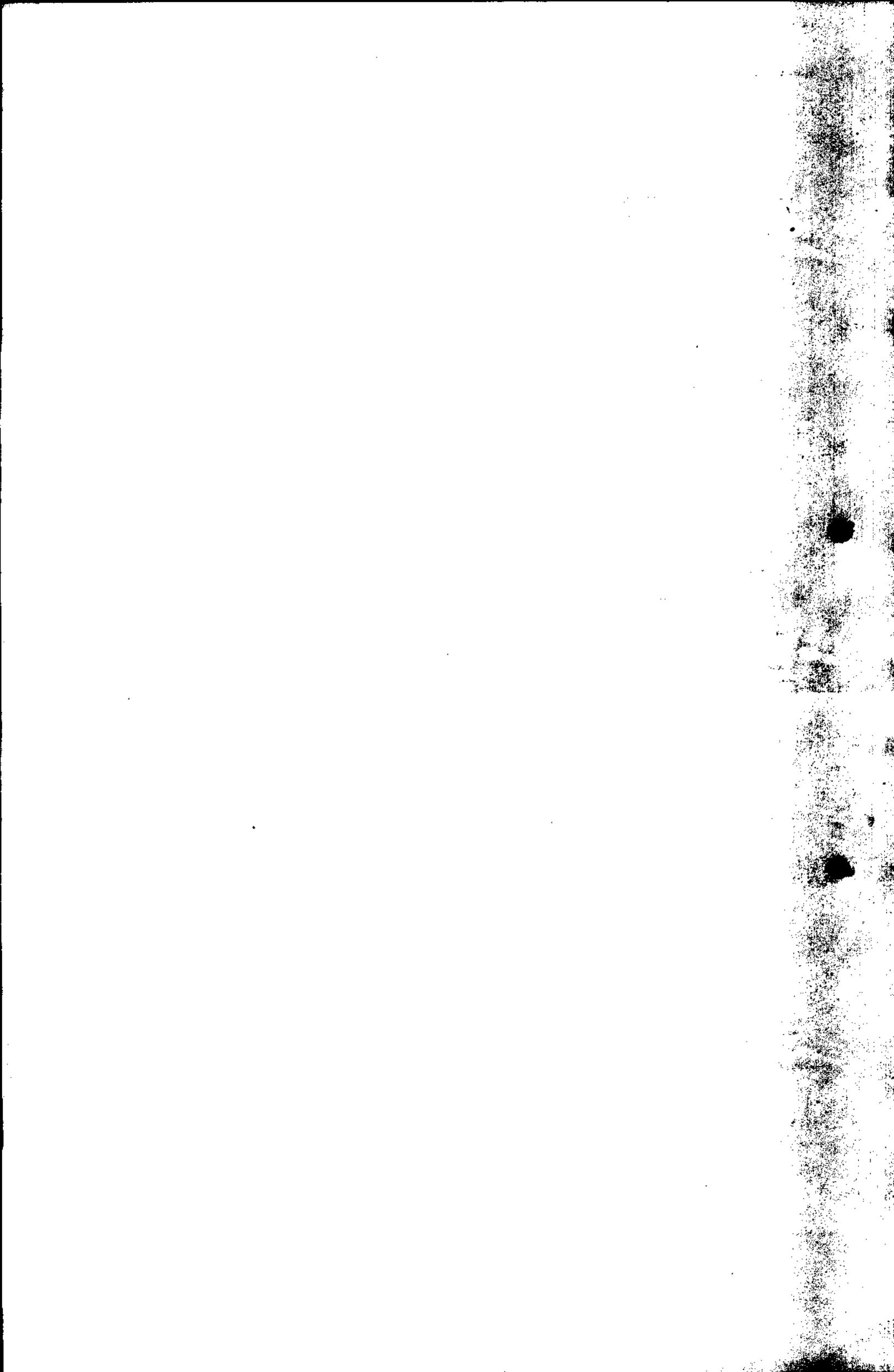
Atentamente

Ramiro calderón Rodríguez

Cc 79489429

Copia familia calderón

Abogado mario Saavedra Soler



Re: Proceso 11001310303620100060701

sandra calderón rodriguez <sandricks75@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 8:13 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Calderoncalderonefra@gmail.com <Calderoncalderonefra@gmail.com>; jhony calderon <jhonnie123@hotmail.com>; cesar calderon <cesar17041800@hotmail.com>; MARIO SAAVEDRA <abmariosaavedra@gmail.com>; adriana marcela calderon rodriguez <amarcelacr2005@hotmail.com>; ramiro eduardo calderon rodriguez <mr.criollo@hotmail.es>

[Get Outlook para Android](#)

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Sandricks75@hotmail.com; Calderoncalderonefra@gmail.com; jhony calderon; cesar calderon; MARIO SAAVEDRA; adriana marcela calderon rodriguez

Asunto: Proceso 11001310303620100060701

Demandantes César calderón y otros

Demandando Sonatrans y otro

Urgente y rogada petición

De manera respetuosa, ruego a su despacho para que por favor nos entreguen los dineros ya consignados en la cuenta del juzgado desde el 20 de septiembre del 2021, por parte de la aseguradora Liberty

Es justo ya después de 23 años de pleito, para que el juzgado nos entreguen esos recursos, si bien en cierto consideramos la congestión en los despachos judiciales, también es cierto que el tiempo ya pasado (2 meses) es más que suficiente para el juzgado nos hagan entrega de los dineros.

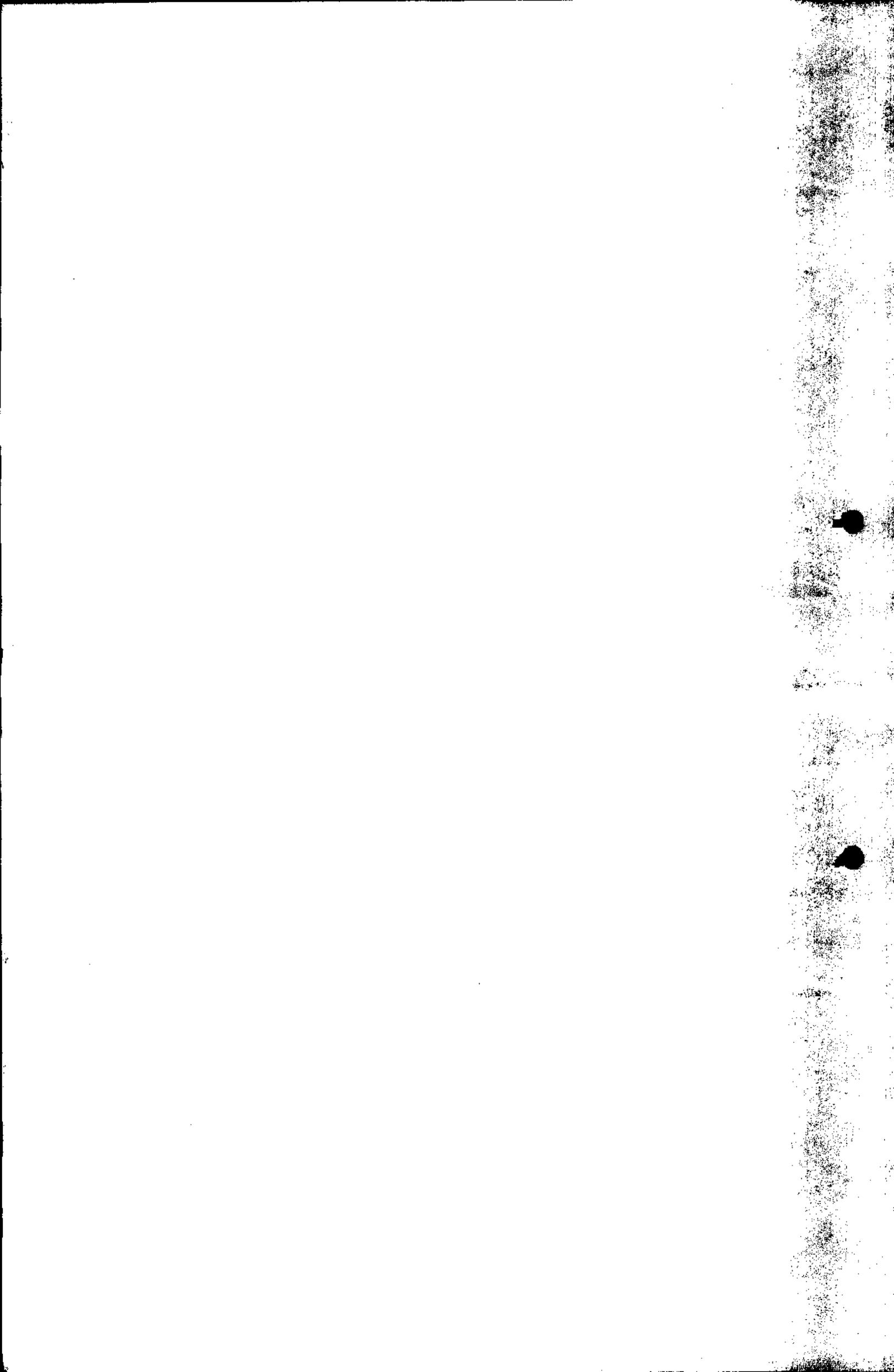
Por lo que nuevamente de manera atenta y respetuosa rogamos al despacho sin más demoras nos hagan entrega de los dineros.

Atentamente,

Sandra Patricia calderón Rodríguez

Cc 39 656 563

Demandante



RE: Proceso 11001310303620100060701

klaudia vargas gomez <klaugavo197@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Calderoncalderonefra@gmail.com <Calderoncalderonefra@gmail.com>; jhonnie123@hotmail.com <jhonnie123@hotmail.com>; abmariosaavedra@gmail.com <abmariosaavedra@gmail.com>; ramiro eduardo calderon rodriguez <mr.criollo@hotmail.es>; sandricks75@hotmail.com <sandricks75@hotmail.com>; amarcelacr2005@hotmail.com <amarcelacr2005@hotmail.com>

Buenas tardes,

Me dirijo a ustedes para solicitarles de manera respetuosa, a su despacho para que por favor nos entreguen los dineros ya consignados en la cuenta del juzgado desde el 20 de septiembre del 2021, por parte de la aseguradora Liberty.

Desde el mes de Marzo le compre a mi hermano Ramiro calderón los créditos de los dineros ganados en el pleito con Sonatrans, por lo que hipoteque el lote donde pensaba construir mi casa, creyendo que ese dinero no demoraba y eso nos esta causando perjuicios enormes, por lo que les solicito muy acomedidamente a su despacho sin mas demoras nos hagan entrega de dichos dineros.

Atentamente,

Cesar Augusto Calderon
Cc 79751082

Proceso 110013103036 2010 00607 00

C...R J...F <jhonnie123@hotmail.com>

Jue 18/11/2021 4:21 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adriana marcela calderon rodriguez <amarcelacr2005@hotmail.com>; MARIO SAAVEDRA <abmariosaavedra@gmail.com>; ramiro eduardo calderon rodriguez <mr.criollo@hotmail.es>; klaudia vargas gomez <Klaugavo197@hotmail.com>

El 24/09/2021, a la(s) 12:39 p.m., adriana calderon rodriguez <amarcelacr2005@hotmail.com> escribió:

Buenas tardes,
Reenvio correo de Liberty Seguros S.A,

Como demandante y apoderada dentro del proceso en mención para que me sean consignados los dineros \$350.000.000 frutos de la póliza Judicial número 923346, Agregó cuenta bancaria número 380335729 Del banco de Bogotá.
Adjunto constancia bancaria.

Atentamente
Adriana Marcela Calderón Rodríguez
Cc 52.283319
Correo amarcelacr2005@hotmail.com
Tel: 3208833804
Dirección DG 17 B N 89-50 INT 5 APT 201

De: PERDOMO, ANDREA <andrea.perdomo@libertyseguros.co>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 12:35 p. m.

Para: ramiro eduardo calderon rodriguez <mr.criollo@hotmail.es>; MARIO SAAVEDRA <abmariosaavedra@gmail.com>; amarcelacr2005@hotmail.com <amarcelacr2005@hotmail.com>; cesar calderon <cesar17041800@hotmail.com>; ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhony calderon <jhonnie123@hotmail.com>; glolusar@yahoo.com <glolusar@yahoo.com>; sonatransltda1@hotmail.com <sonatransltda1@hotmail.com>

Asunto: Proceso 110013103036 2010 00607 00

Señores
Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto:

No. de Proceso	110013103036 2010 00607 00
Código del Juzgado	110012031036
Entidad Bancaria	Banco Agrario depósitos Judiciales
Valor a Pagar	\$ 350.000.000
Demandante	CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ Y OTROS
Identificación Demandante	79.751.082
Demandado	SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA. SONATRANS
Identificación Demandado	860.010.205-6
Póliza	JU-923346

informa que ha procedido a realizar el pago solicitado en relacion con el proceso del asunto a cargo de la póliza de Caución Judicial No, JU-923346 POR VALOR DE \$350.000.000 Pesos Col. Remito comprobante de pago realizado a través del banco Agrario de Colombia.

Andrea Carolina Perdomo Margfoy
Vicepresidencia de Siniestros y Operaciones

Liberty Seguros
Carrera 29b No. 78-71, Bogotá, Colombia
Tel: +57 1 3103300 Ext 0329907

De: ramiro eduardo calderon rodriguez <mr.criollo@hotmail.es>

Enviado el: miércoles, 15 de septiembre de 2021 7:52 p. m.

Para: finanzas.siniestros@libertycolombia.com; PERDOMO, ANDREA

<andrea.perdomo@libertycolombia.com>; MARIO SAAVEDRA <abmariosaavedra@gmail.com>;

amarcelacr2005@hotmail.com; cesar calderon <cesar17041800@hotmail.com>;

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; jhony calderon <jhonnie123@hotmail.com>

CC: ramiro eduardo calderon rodriguez <mr.criollo@hotmail.es>

Asunto: {EXTERNAL} orden juzgado 36 pago Poliza Liberty

Señora

JUEZA 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. _____ S. _____ D.

Ref.: Radicado o. 2010-0607; Ordinario de CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ y otros.

Contra: SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LIMITADA, "SONATRANS" y otros.

Asunto: SOLICITUD DE TRAMITE PETICIONES, PAGO DE LA CAUCION PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL.

MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER, conocido en autos como apoderado de la parte actora, respetuosamente, manifiesto y solicito:

1.- Que mis mandantes no solo han sufrido la dolorosa e irreparable pérdida de sus seres más protectores y queridos, sino además los quebrantos irreparables e irreconocidos debido al accidente, tales como de la salud de las personas de ADRIANA MARCELA CALDERON RODRIGUEZ, JOHNNIE FERNANDO CALDERON RODRIGUEZ y EFRAIN CALDERON LOZADA, hecho que fluye meridiano del mismo expediente, también del desconocimiento del pago del del vehículo siniestrado.

2.-Respecto de lo anterior, en segunda instancia, la señora magistrada Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA, ordenó y procedió a recibir declaración de los lesionados ADRIANA MARCELA CALDERON RODRIGUEZ, EFRAIN CALDERON RODRIGUEZ Y JOHNNIE FERNANDO CALDERON RODRIGUEZ, pero debido al cambio de magistrado esta etapa se frustró.

3.- La parte actora debido a circunstancias de tiempo y la imperiosa necesidad de adelantar el proceso, lo más rápido posible no hizo reparo alguno y dejó transcurrir el proceso e las circunstancias presentadas.

4.- Luego del tan prolongado tránsito la, Corte Suprema de Justicia dicto sentencia de casación, que modificó sustancialmente la decisión del HH.

Tribunal Superior de Bogotá, D. C. en segunda instancia, la cual ordenó perentoriamente dar cumplimiento a lo decidido dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su ejecutoria.

5.- El término decretado precluyó sin que las demandadas y condenadas dieran cumplimiento a lo ordenado; como siempre sin una voz de condolencia, sin el más mínimo interés en el respeto por la lealtad procesal y personal, durante casi veintitrés (23) años realizando toda clase de artimañas para eludir sus responsabilidades tales como hacer prevalecer, con la aquiescencia de la autoridades, un documento privado como lo fue una promesa de compraventa del vehículo causante del accidente sobre el documento público del registro de la propiedad del vehículo, certificado de propiedad de tránsito, a efecto de eludir la responsabilidad del verdadero propietario del mismo respecto del accidente, y, en fin toda una serie de irregularidades como se advierte en el salvamento de voto de la sentencia finalmente proferida.

6.- En este momento, gracias a la decisión tomada por el Juzgado a su digno cargo nos encontramos frente a un nuevo e injustificado trámite judicial DE OTRO MANDAMIENTO EJECUTIVO, no de cumplimiento como lo ordena la ley y la sentencia, sino de traslado de las obligaciones surgidas de la sentencia misma, en un desgaste inocuo e inoficioso no solo de la parte actora sino de la misma administración de justicia en abierto detrimento tanto de la parte favorecida con la sentencia como de la actividad judicial y en favorecimiento de las obligadas.

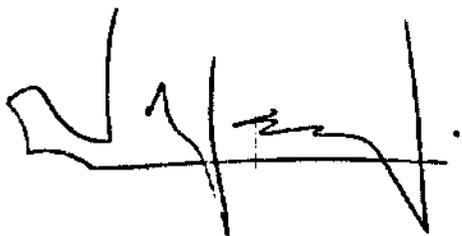
7.- En razón a lo anterior los demandantes han acudido, nuevamente, a solicitar a su Despacho que se haga entrega de los dineros que por concepto de los posibles daños y perjuicios ocasionados en su contra y de que trata la póliza judicial exigida por el HH. Tribunal Superior de Bogotá, D. C., para conceder la CASACION interpuesta.

8.- Habidas las consideraciones expuestas que solo redundan en perjuicio de mis mandantes, respetuosamente, acudo ante su señoría con el fin de coadyuvar la petición elevada, suplicando se atienda favorablemente dados los graves daños que la decidía y mala fe de las condenadas han mostrado y tal vez seguirán aprovechando dado que para ellos es más beneficioso seguir con las condenas ordenadas, indefinidamente, pues, es mucho más

económico pagar el interés legal y la indexación impuestas que un interés corriente bancario, que no sería el caso, como sí el moratorio que es realmente el justo, debido a que considerando éstos, mis poderdantes, que les iban a cumplir conforme a lo ordenado en la sentencia han acudido a solicitar y obtener dineros prestados a un costo muy superior al que fueron condados los demandados.

Señora Juez, acudiendo a la justicia divina, INVOCANDO A DIOS imploro que se decida lo más pronto y humanamente posible las peticiones elevadas.

Respetuosamente,



MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER

C.C. No. 17'122.620 de Bogotá, D. C.

T. P. No. 21.018 del HH. C. S. de la J.

Correo ab.mariosaavedra@gmail.com

Radicado 2010-0607

Mario Saavedra <ab.mariosaavedra@gmail.com>

Jue 18/11/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuosamente, concurre ante su Despacho con el fin de solicitar la entrega de los dineros puestos a su disposición por la demandada teniendo en cuenta los valores de la liquidación, incluyendo las mensualidades pendientes a la fecha y las costas del proceso.

Respetuosamente,

Mario M. Saavedra. S

Señora

JUEZA 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. _____ S. _____ D.

Ref.: Radicado No. 2010-0060701; Ordinario de CESAR AUGUSTO CALDERON R. y otros

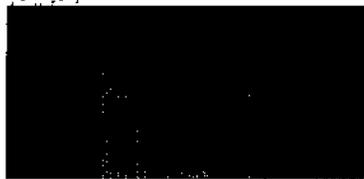
Contra: GABINO GARAY, SDOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA y otros

Asunto: Presentación liquidación corregida y actualizada de la liquidación de las condenas ordenadas por la HH. CORTE SUPREMA DE JSUTICIA EN SEDE DE CASACION.

MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER, conocido en autos como apoderado de la actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, concurro ante el Despacho a su digno cargo con el fin de presentar liquidación corregida y actualizada de la condena ordenada por la HH. Corte Suprema de Justicia de la cual su Despacho se encuentra conociendo para su cumplimiento.

Esta liquidación no incluye el valor de las costas a que fuera condenada la demandada y que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) M/cte., suma que debe incluirse amen de las posibles que puedan haberse generado con las diligencias de el cumplimiento solicitado ante el incumplimiento ordenado por la misma HH. Corte S. de J.

Respetuosamente,



MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER
C.C. no. 17'122.620 de Bogotá, D. C.
T. P. No. 21.018 del HH. C. S. de la J.
Correo ab.mariosaavedra@gmail.co

CONDENAS SEGÚN SENTENCIA

A FAVOR DE JOHNNIE FERNANDO CALDERON RODRIGUEZ

PERJUICIOS MATERIALES - Lucro Cesante	\$ 596.822.062
PERJUICIOS MORALES	\$ 38.661.000
	<u>\$ 635.483.062</u>

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2015	Marzo	\$ 635.483.062	83,96	84,45	\$ 639.191.813
	Abril	\$ 639.191.813	84,45	84,90	\$ 642.597.808
	Mayo	\$ 642.597.808	84,90	85,12	\$ 644.262.961
	Junio	\$ 644.262.961	85,12	85,21	\$ 644.944.160
	Julio	\$ 644.944.160	85,21	85,37	\$ 646.155.181
	Agosto	\$ 646.155.181	85,37	85,78	\$ 649.258.421
	Septiembre	\$ 649.258.421	85,78	86,39	\$ 653.875.437
	Octubre	\$ 653.875.437	86,39	86,98	\$ 658.341.076
	Noviembre	\$ 658.341.076	86,98	87,51	\$ 662.352.582
	Diciembre	\$ 662.352.582	87,51	88,05	\$ 666.439.776

Intereses

Capital	\$ 666.439.776	x 6%	x 285	=	\$ 31.222.247
Int,	\$ 31.222.247				
	<u>\$ 697.662.023</u>				

2016	Enero	\$ 697.662.023	88,05	89,19	\$ 706.694.785
	Febrero	\$ 706.694.785	89,19	90,33	\$ 715.727.548
	Marzo	\$ 715.727.548	90,33	91,18	\$ 722.462.502
	Abril	\$ 722.462.502	91,18	91,63	\$ 726.028.066
	Mayo	\$ 726.028.066	91,63	92,10	\$ 729.752.099
	Junio	\$ 729.752.099	92,10	92,54	\$ 733.238.429
	Julio	\$ 733.238.429	92,54	93,02	\$ 737.041.697
	Agosto	\$ 737.041.697	93,02	92,73	\$ 734.743.889
	Septiembre	\$ 734.743.889	92,73	92,68	\$ 734.347.715
	Octubre	\$ 734.347.715	92,68	92,62	\$ 733.872.307
	Noviembre	\$ 733.872.307	92,62	92,73	\$ 734.743.889
	Diciembre	\$ 734.743.889	92,73	93,11	\$ 737.754.810

Capital	\$ 737.754.810	x 6%	x 360	=	\$ 43.658.915
Int,	\$ 43.658.915				
	<u>\$ 781.413.724</u>				

A FAVOR DE JOHNNIE FERNANDO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2017	Enero	\$ 781.413.724	93,11	94,07	\$ 789.470.401
	Febrero	\$ 789.470.401	94,07	95,01	\$ 797.359.230
	Marzo	\$ 797.359.230	95,01	95,46	\$ 801.135.798
	Abril	\$ 801.135.798	95,46	95,91	\$ 804.912.365
	Mayo	\$ 804.912.365	95,91	96,12	\$ 806.674.763
	Junio	\$ 806.674.763	96,12	96,23	\$ 807.597.924
	Julio	\$ 807.597.924	96,23	96,18	\$ 807.178.305
	Agosto	\$ 807.178.305	96,18	96,32	\$ 808.353.237
	Septiembre	\$ 808.353.237	96,32	96,36	\$ 808.688.932
	Octubre	\$ 808.688.932	96,36	96,37	\$ 808.772.856
	Noviembre	\$ 808.772.856	96,37	96,55	\$ 810.283.483
	Diciembre	\$ 810.283.483	96,55	96,92	\$ 813.388.660

Capital \$ 813.388.660 x 6% x 360 = \$ 48.134.781
 Int, \$ 48.134.781
\$ 861.523.441

2018	Enero	\$ 861.523.441	96,92	97,53	\$ 866.945.741
	Febrero	\$ 866.945.741	97,53	98,22	\$ 873.079.162
	Marzo	\$ 873.079.162	98,22	98,45	\$ 875.123.636
	Abril	\$ 875.123.636	98,45	98,91	\$ 879.212.583
	Mayo	\$ 879.212.583	98,91	99,16	\$ 881.434.837
	Junio	\$ 881.434.837	99,16	99,31	\$ 882.768.190
	Julio	\$ 882.768.190	99,31	99,18	\$ 881.612.618
	Agosto	\$ 881.612.618	99,18	99,30	\$ 882.679.300
	Septiembre	\$ 882.679.300	99,30	99,47	\$ 884.190.432
	Octubre	\$ 884.190.432	99,47	99,59	\$ 885.257.114
	Noviembre	\$ 885.257.114	99,59	99,70	\$ 886.234.906
	Diciembre	\$ 886.234.906	99,70	100,00	\$ 888.901.611

Capital \$ 888.901.611 x 6% x 360 = \$ 52.603.493
 Int, \$ 52.603.493
\$ 941.505.104

A FAVOR DE JOHNNIE FERNANDO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2019	Enero	\$ 941.505.104	100,00	100,60	\$ 947.154.134
	Febrero	\$ 947.154.134	100,60	101,18	\$ 952.614.864
	Marzo	\$ 952.614.864	101,18	101,62	\$ 956.757.486
	Abril	\$ 956.757.486	101,62	102,12	\$ 961.465.012
	Mayo	\$ 961.465.012	102,12	102,44	\$ 964.477.828
	Junio	\$ 964.477.828	102,44	102,71	\$ 967.019.892
	Julio	\$ 967.019.892	102,71	102,94	\$ 969.185.354
	Agosto	\$ 969.185.354	102,94	103,03	\$ 970.032.708
	Septiembre	\$ 970.032.708	103,03	103,26	\$ 972.198.170
	Octubre	\$ 972.198.170	103,26	103,43	\$ 973.798.729
	Noviembre	\$ 973.798.729	103,43	103,54	\$ 974.834.384
	Diciembre	\$ 974.834.384	103,54	103,80	\$ 977.282.297

Capital	\$ 977.282.297	x 6%	x 360	=	\$ 57.833.692
Int,	\$ 57.833.692				
	<u>\$ 1.035.115.990</u>				

2020	Enero	\$ 1.035.115.990	103,80	104,24	\$ 1.039.503.765
	Febrero	\$ 1.039.503.765	104,24	104,94	\$ 1.046.484.315
	Marzo	\$ 1.046.484.315	104,94	105,53	\$ 1.052.367.923
	Abril	\$ 1.052.367.923	105,53	105,70	\$ 1.054.063.199
	Mayo	\$ 1.054.063.199	105,70	105,36	\$ 1.050.672.646
	Junio	\$ 1.050.672.646	105,36	104,97	\$ 1.046.783.482
	Julio	\$ 1.046.783.482	104,97	104,97	\$ 1.046.783.482
	Agosto	\$ 1.046.783.482	104,97	104,96	\$ 1.046.683.760
	Septiembre	\$ 1.046.683.760	104,96	105,29	\$ 1.049.974.591
	Octubre	\$ 1.049.974.591	105,29	105,23	\$ 1.049.376.258
	Noviembre	\$ 1.049.376.258	105,23	105,08	\$ 1.047.880.426
	Diciembre	\$ 1.047.880.426	105,08	105,48	\$ 1.051.869.312

Capital	\$ 1.051.869.312	x 6%	x 360	=	\$ 62.247.609
Int,	\$ 62.247.609				
	<u>\$ 1.114.116.921</u>				

A FAVOR DE JOHNNIE FERNANDO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2021	Enero	\$ 1.114.116.921	105,48	105,91	\$ 1.118.658.732
	Febrero	\$ 1.118.658.732	105,91	106,58	\$ 1.125.735.508
	Marzo	\$ 1.125.735.508	106,58	107,12	\$ 1.131.439.178
	Abril	\$ 1.131.439.178	107,12	107,76	\$ 1.138.199.084
	Mayo	\$ 1.138.199.084	107,76	108,84	\$ 1.149.606.424
	Junio	\$ 1.149.606.424	108,84	108,78	\$ 1.148.972.683
	Julio	\$ 1.148.972.683	108,78	109,14	\$ 1.152.775.130
	Agosto	\$ 1.152.775.130	109,14	109,62	\$ 1.157.845.059
	Septiembre	\$ 1.157.845.059	109,62	110,04	\$ 1.162.281.247
	Octubre	\$ 1.162.281.247	110,04	110,06	\$ 1.162.492.494
	Noviembre	\$ 1.162.492.494	110,06	110,06	\$ 1.162.492.494

Capital \$ 1.162.492.494 x 6% x 330 = \$ 63.061.237
 Int, \$ 63.061.237
\$ 1.225.553.731

FAVOR DE CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ

PERJUICIOS MORALES \$ 32.217.500

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2015	Marzo	\$ 32.217.500	83,96	84,45	\$ 32.405.525
	Abril	\$ 32.405.525	84,45	84,90	\$ 32.578.201
	Mayo	\$ 32.578.201	84,90	85,12	\$ 32.662.620
	Junio	\$ 32.662.620	85,12	85,21	\$ 32.697.155
	Julio	\$ 32.697.155	85,21	85,37	\$ 32.758.551
	Agosto	\$ 32.758.551	85,37	85,78	\$ 32.915.878
	Septiembre	\$ 32.915.878	85,78	86,39	\$ 33.149.950
	Octubre	\$ 33.149.950	86,39	86,98	\$ 33.376.348
	Noviembre	\$ 33.376.348	86,98	87,51	\$ 33.579.722
	Diciembre	\$ 33.579.722	87,51	88,05	\$ 33.786.933

Intereses

Capital \$ 33.786.933 x 6% x 285 = \$ 1.582.895
 Int, \$ 1.582.895
\$ 35.369.827

A FAVOR DE CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2016	Enero	\$ 35.369.827	88,05	89,19	\$ 35.827.767
	Febrero	\$ 35.827.767	89,19	90,33	\$ 36.285.707
	Marzo	\$ 36.285.707	90,33	91,18	\$ 36.627.153
	Abril	\$ 36.627.153	91,18	91,63	\$ 36.807.919
	Mayo	\$ 36.807.919	91,63	92,10	\$ 36.996.719
	Junio	\$ 36.996.719	92,10	92,54	\$ 37.173.468
	Julio	\$ 37.173.468	92,54	93,02	\$ 37.366.284
	Agosto	\$ 37.366.284	93,02	92,73	\$ 37.249.791
	Septiembre	\$ 37.249.791	92,73	92,68	\$ 37.229.706
	Octubre	\$ 37.229.706	92,68	92,62	\$ 37.205.604
	Noviembre	\$ 37.205.604	92,62	92,73	\$ 37.249.791
	Diciembre	\$ 37.249.791	92,73	93,11	\$ 37.402.438

Capital	\$ 37.402.438	x 6%	x 360	=	\$ 2.213.405
Int,	\$ 2.213.405				
	<u>\$ 39.615.842</u>				

2017	Enero	\$ 39.615.842	93,11	94,07	\$ 40.024.297
	Febrero	\$ 40.024.297	94,07	95,01	\$ 40.424.242
	Marzo	\$ 40.424.242	95,01	95,46	\$ 40.615.705
	Abril	\$ 40.615.705	95,46	95,91	\$ 40.807.168
	Mayo	\$ 40.807.168	95,91	96,12	\$ 40.896.518
	Junio	\$ 40.896.518	96,12	96,23	\$ 40.943.320
	Julio	\$ 40.943.320	96,23	96,18	\$ 40.922.046
	Agosto	\$ 40.922.046	96,18	96,32	\$ 40.981.612
	Septiembre	\$ 40.981.612	96,32	96,36	\$ 40.998.631
	Octubre	\$ 40.998.631	96,36	96,37	\$ 41.002.886
	Noviembre	\$ 41.002.886	96,37	96,55	\$ 41.079.471
	Diciembre	\$ 41.079.471	96,55	96,92	\$ 41.236.896

Capital	\$ 41.236.896	x 6%	x 360	=	\$ 2.440.320
Int,	\$ 2.440.320				
	<u>\$ 43.677.217</u>				

2018	Enero	\$ 43.677.217	96,92	97,53	\$ 43.952.115
	Febrero	\$ 43.952.115	97,53	98,22	\$ 44.263.065
	Marzo	\$ 44.263.065	98,22	98,45	\$ 44.366.715
	Abril	\$ 44.366.715	98,45	98,91	\$ 44.574.015
	Mayo	\$ 44.574.015	98,91	99,16	\$ 44.686.678
	Junio	\$ 44.686.678	99,16	99,31	\$ 44.754.276
	Julio	\$ 44.754.276	99,31	99,18	\$ 44.695.691
	Agosto	\$ 44.695.691	99,18	99,30	\$ 44.749.769
	Septiembre	\$ 44.749.769	99,30	99,47	\$ 44.826.380
	Octubre	\$ 44.826.380	99,47	99,59	\$ 44.880.458
	Noviembre	\$ 44.880.458	99,59	99,70	\$ 44.930.030
	Diciembre	\$ 44.930.030	99,70	100,00	\$ 45.065.226

Capital	\$ 45.065.226	x 6%	x 360	=	\$ 2.666.874
Int,	\$ 2.666.874				
	<u>\$ 47.732.099</u>				

A FAVOR DE CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
------------	------------	----------------------	--------------------	------------------	--------------------

2019	Enero	\$ 47.732.099	100,00	100,60	\$ 48.018.492
	Febrero	\$ 48.018.492	100,60	101,18	\$ 48.295.338
	Marzo	\$ 48.295.338	101,18	101,62	\$ 48.505.359
	Abril	\$ 48.505.359	101,62	102,12	\$ 48.744.020
	Mayo	\$ 48.744.020	102,12	102,44	\$ 48.896.763
	Junio	\$ 48.896.763	102,44	102,71	\$ 49.025.639
	Julio	\$ 49.025.639	102,71	102,94	\$ 49.135.423
	Agosto	\$ 49.135.423	102,94	103,03	\$ 49.178.382
	Septiembre	\$ 49.178.382	103,03	103,26	\$ 49.288.166
	Octubre	\$ 49.288.166	103,26	103,43	\$ 49.369.310
	Noviembre	\$ 49.369.310	103,43	103,54	\$ 49.421.816
	Diciembre	\$ 49.421.816	103,54	103,80	\$ 49.545.919

Capital \$ 49.545.919 x 6% x 360 = \$ 2.932.032

Int, \$ 2.932.032

 \$ 52.477.952

2020	Enero	\$ 52.477.952	103,80	104,24	\$ 52.700.402
	Febrero	\$ 52.700.402	104,24	104,94	\$ 53.054.299
	Marzo	\$ 53.054.299	104,94	105,53	\$ 53.352.584
	Abril	\$ 53.352.584	105,53	105,70	\$ 53.438.531
	Mayo	\$ 53.438.531	105,70	105,36	\$ 53.266.638
	Junio	\$ 53.266.638	105,36	104,97	\$ 53.069.466
	Julio	\$ 53.069.466	104,97	104,97	\$ 53.069.466
	Agosto	\$ 53.069.466	104,97	104,96	\$ 53.064.410
	Septiembre	\$ 53.064.410	104,96	105,29	\$ 53.231.248
	Octubre	\$ 53.231.248	105,29	105,23	\$ 53.200.914
	Noviembre	\$ 53.200.914	105,23	105,08	\$ 53.125.079
	Diciembre	\$ 53.125.079	105,08	105,48	\$ 53.327.306

Capital \$ 53.327.306 x 6% x 360 = \$ 3.155.808

Int, \$ 3.155.808

 \$ 56.483.113

A FAVOR DE CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2021	Enero	\$ 56.483.113	105,48	105,91	\$ 56.713.373
	Febrero	\$ 56.713.373	105,91	106,58	\$ 57.072.149
	Marzo	\$ 57.072.149	106,58	107,12	\$ 57.361.311
	Abril	\$ 57.361.311	107,12	107,76	\$ 57.704.023
	Mayo	\$ 57.704.023	107,76	108,84	\$ 58.282.348
	Junio	\$ 58.282.348	108,84	108,78	\$ 58.250.219
	Julio	\$ 58.250.219	108,78	109,14	\$ 58.442.994
	Agosto	\$ 58.442.994	109,14	109,62	\$ 58.700.027
	Septiembre	\$ 58.700.027	109,62	110,04	\$ 58.924.932
	Octubre	\$ 58.924.932	110,04	110,06	\$ 58.935.642
	Noviembre	\$ 58.935.642	110,06	110,06	\$ 58.935.642

Capital	\$ 58.935.642	x 6%	x 330	=	\$ 3.197.057
Int,	\$ 3.197.057				
	<u>\$ 62.132.698</u>				

A FAVOR DE RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ

PERJUICIOS MORALES \$ 32.217.500

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2015	Marzo	\$ 32.217.500	83,96	84,45	\$ 32.405.525
	Abril	\$ 32.405.525	84,45	84,90	\$ 32.578.201
	Mayo	\$ 32.578.201	84,90	85,12	\$ 32.662.620
	Junio	\$ 32.662.620	85,12	85,21	\$ 32.697.155
	Julio	\$ 32.697.155	85,21	85,37	\$ 32.758.551
	Agosto	\$ 32.758.551	85,37	85,78	\$ 32.915.878
	Septiembre	\$ 32.915.878	85,78	86,39	\$ 33.149.950
	Octubre	\$ 33.149.950	86,39	86,98	\$ 33.376.348
	Noviembre	\$ 33.376.348	86,98	87,51	\$ 33.579.722
	Diciembre	\$ 33.579.722	87,51	88,05	\$ 33.786.933

Intereses					
Capital	\$ 33.786.933	x 6%	x 285	=	\$ 1.582.895
Int,	\$ 1.582.895				
	<u>\$ 35.369.827</u>				

A FAVOR DE RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2016	Enero	\$ 35.369.827	88,05	89,19	\$ 35.827.767
	Febrero	\$ 35.827.767	89,19	90,33	\$ 36.285.707
	Marzo	\$ 36.285.707	90,33	91,18	\$ 36.627.153
	Abril	\$ 36.627.153	91,18	91,63	\$ 36.807.919
	Mayo	\$ 36.807.919	91,63	92,10	\$ 36.996.719
	Junio	\$ 36.996.719	92,10	92,54	\$ 37.173.468
	Julio	\$ 37.173.468	92,54	93,02	\$ 37.366.284
	Agosto	\$ 37.366.284	93,02	92,73	\$ 37.249.791
	Septiembre	\$ 37.249.791	92,73	92,68	\$ 37.229.706
	Octubre	\$ 37.229.706	92,68	92,62	\$ 37.205.604
	Noviembre	\$ 37.205.604	92,62	92,73	\$ 37.249.791
	Diciembre	\$ 37.249.791	92,73	93,11	\$ 37.402.438

Capital \$ 37.402.438 x 6% x 360 = \$ 2.213.405
 Int, \$ 2.213.405
 \$ 39.615.842

2017	Enero	\$ 39.615.842	93,11	94,07	\$ 40.024.297
	Febrero	\$ 40.024.297	94,07	95,01	\$ 40.424.242
	Marzo	\$ 40.424.242	95,01	95,46	\$ 40.615.705
	Abril	\$ 40.615.705	95,46	95,91	\$ 40.807.168
	Mayo	\$ 40.807.168	95,91	96,12	\$ 40.896.518
	Junio	\$ 40.896.518	96,12	96,23	\$ 40.943.320
	Julio	\$ 40.943.320	96,23	96,18	\$ 40.922.046
	Agosto	\$ 40.922.046	96,18	96,32	\$ 40.981.612
	Septiembre	\$ 40.981.612	96,32	96,36	\$ 40.998.631
	Octubre	\$ 40.998.631	96,36	96,37	\$ 41.002.886
	Noviembre	\$ 41.002.886	96,37	96,55	\$ 41.079.471
	Diciembre	\$ 41.079.471	96,55	96,92	\$ 41.236.896

Capital \$ 41.236.896 x 6% x 360 = \$ 2.440.320
 Int, \$ 2.440.320
 \$ 43.677.217

2018	Enero	\$ 43.677.217	96,92	97,53	\$ 43.952.115
	Febrero	\$ 43.952.115	97,53	98,22	\$ 44.263.065
	Marzo	\$ 44.263.065	98,22	98,45	\$ 44.366.715
	Abril	\$ 44.366.715	98,45	98,91	\$ 44.574.015
	Mayo	\$ 44.574.015	98,91	99,16	\$ 44.686.678
	Junio	\$ 44.686.678	99,16	99,31	\$ 44.754.276
	Julio	\$ 44.754.276	99,31	99,18	\$ 44.695.691
	Agosto	\$ 44.695.691	99,18	99,30	\$ 44.749.769
	Septiembre	\$ 44.749.769	99,30	99,47	\$ 44.826.380
	Octubre	\$ 44.826.380	99,47	99,59	\$ 44.880.458
	Noviembre	\$ 44.880.458	99,59	99,70	\$ 44.930.030
	Diciembre	\$ 44.930.030	99,70	100,00	\$ 45.065.226

Capital \$ 45.065.226 x 6% x 360 = \$ 2.666.874
 Int, \$ 2.666.874
 \$ 47.732.099

A FAVOR DE RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2019	Enero	\$ 47.732.099	100,00	100,60	\$ 48.018.492
	Febrero	\$ 48.018.492	100,60	101,18	\$ 48.295.338
	Marzo	\$ 48.295.338	101,18	101,62	\$ 48.505.359
	Abril	\$ 48.505.359	101,62	102,12	\$ 48.744.020
	Mayo	\$ 48.744.020	102,12	102,44	\$ 48.896.763
	Junio	\$ 48.896.763	102,44	102,71	\$ 49.025.639
	Julio	\$ 49.025.639	102,71	102,94	\$ 49.135.423
	Agosto	\$ 49.135.423	102,94	103,03	\$ 49.178.382
	Septiembre	\$ 49.178.382	103,03	103,26	\$ 49.288.166
	Octubre	\$ 49.288.166	103,26	103,43	\$ 49.369.310
	Noviembre	\$ 49.369.310	103,43	103,54	\$ 49.421.816
	Diciembre	\$ 49.421.816	103,54	103,80	\$ 49.545.919

Capital	\$ 49.545.919	x 6%	x 360	=	\$ 2.932.032
Int,	\$ 2.932.032				
	<u>\$ 52.477.952</u>				

2020	Enero	\$ 52.477.952	103,80	104,24	\$ 52.700.402
	Febrero	\$ 52.700.402	104,24	104,94	\$ 53.054.299
	Marzo	\$ 53.054.299	104,94	105,53	\$ 53.352.584
	Abril	\$ 53.352.584	105,53	105,70	\$ 53.438.531
	Mayo	\$ 53.438.531	105,70	105,36	\$ 53.266.638
	Junio	\$ 53.266.638	105,36	104,97	\$ 53.069.466
	Julio	\$ 53.069.466	104,97	104,97	\$ 53.069.466
	Agosto	\$ 53.069.466	104,97	104,96	\$ 53.064.410
	Septiembre	\$ 53.064.410	104,96	105,29	\$ 53.231.248
Capital	Octubre	\$ 53.231.248	105,29	105,23	\$ 53.200.914
	Noviembre	\$ 53.200.914	105,23	105,08	\$ 53.125.079
	Diciembre	\$ 53.125.079	105,08	105,48	\$ 53.327.306

Capital	\$ 53.327.306	x 6%	x 360	=	\$ 3.155.808
Int,	\$ 3.155.808				
	<u>\$ 56.483.113</u>				

A FAVOR DE RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2021	Enero	\$ 56.483.113	105,48	105,91	\$ 56.713.373
	Febrero	\$ 56.713.373	105,91	106,58	\$ 57.072.149
	Marzo	\$ 57.072.149	106,58	107,12	\$ 57.361.311
	Abril	\$ 57.361.311	107,12	107,76	\$ 57.704.023
	Mayo	\$ 57.704.023	107,76	108,84	\$ 58.282.348
	Junio	\$ 58.282.348	108,84	108,78	\$ 58.250.219
	Julio	\$ 58.250.219	108,78	109,14	\$ 58.442.994
	Agosto	\$ 58.442.994	109,14	109,62	\$ 58.700.027
	Septiembre	\$ 58.700.027	109,62	110,04	\$ 58.924.932
	Octubre	\$ 58.924.932	110,04	110,06	\$ 58.935.642
	Noviembre	\$ 58.935.642	110,06	110,06	\$ 58.935.642

Capital \$ 58.935.642 x 6% x 330 = \$ 3.197.057
 Int, \$ 3.197.057
 \$ 62.132.698

FAVOR DE ADRIANA MARCELA CALDERON RODRIGUEZ

PERJUICIOS MORALES \$ 32.217.500

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2015	Marzo	\$ 32.217.500	83,96	84,45	\$ 32.405.525
	Abril	\$ 32.405.525	84,45	84,90	\$ 32.578.201
	Mayo	\$ 32.578.201	84,90	85,12	\$ 32.662.620
	Junio	\$ 32.662.620	85,12	85,21	\$ 32.697.155
	Julio	\$ 32.697.155	85,21	85,37	\$ 32.758.551
	Agosto	\$ 32.758.551	85,37	85,78	\$ 32.915.878
	Septiembre	\$ 32.915.878	85,78	86,39	\$ 33.149.950
	Octubre	\$ 33.149.950	86,39	86,98	\$ 33.376.348
	Noviembre	\$ 33.376.348	86,98	87,51	\$ 33.579.722
	Diciembre	\$ 33.579.722	87,51	88,05	\$ 33.786.933

Intereses
 Capital \$ 33.786.933 x 6% x 285 = \$ 1.582.895
 Int, \$ 1.582.895
 \$ 35.369.827

A FAVOR DE ADRIANA MARCELA CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2016	Enero	\$ 35.369.827	88,05	89,19	\$ 35.827.767
	Febrero	\$ 35.827.767	89,19	90,33	\$ 36.285.707
	Marzo	\$ 36.285.707	90,33	91,18	\$ 36.627.153
	Abril	\$ 36.627.153	91,18	91,63	\$ 36.807.919
	Mayo	\$ 36.807.919	91,63	92,10	\$ 36.996.719
	Junio	\$ 36.996.719	92,10	92,54	\$ 37.173.468
	Julio	\$ 37.173.468	92,54	93,02	\$ 37.366.284
	Agosto	\$ 37.366.284	93,02	92,73	\$ 37.249.791
	Septiembre	\$ 37.249.791	92,73	92,68	\$ 37.229.706
	Octubre	\$ 37.229.706	92,68	92,62	\$ 37.205.604
	Noviembre	\$ 37.205.604	92,62	92,73	\$ 37.249.791
	Diciembre	\$ 37.249.791	92,73	93,11	\$ 37.402.438

Capital \$ 37.402.438 x 6% x 360 = \$ 2.213.405
 Int. \$ 2.213.405
\$ 39.615.842

2017	Enero	\$ 39.615.842	93,11	94,07	\$ 40.024.297
	Febrero	\$ 40.024.297	94,07	95,01	\$ 40.424.242
	Marzo	\$ 40.424.242	95,01	95,46	\$ 40.615.705
	Abril	\$ 40.615.705	95,46	95,91	\$ 40.807.168
	Mayo	\$ 40.807.168	95,91	96,12	\$ 40.896.518
	Junio	\$ 40.896.518	96,12	96,23	\$ 40.943.320
	Julio	\$ 40.943.320	96,23	96,18	\$ 40.922.046
	Agosto	\$ 40.922.046	96,18	96,32	\$ 40.981.612
	Septiembre	\$ 40.981.612	96,32	96,36	\$ 40.998.631
	Octubre	\$ 40.998.631	96,36	96,37	\$ 41.002.886
	Noviembre	\$ 41.002.886	96,37	96,55	\$ 41.079.471
	Diciembre	\$ 41.079.471	96,55	96,92	\$ 41.236.896

Capital \$ 41.236.896 x 6% x 360 = \$ 2.440.320
 Int. \$ 2.440.320
\$ 43.677.217

2018	Enero	\$ 43.677.217	96,92	97,53	\$ 43.952.115
	Febrero	\$ 43.952.115	97,53	98,22	\$ 44.263.065
	Marzo	\$ 44.263.065	98,22	98,45	\$ 44.366.715
	Abril	\$ 44.366.715	98,45	98,91	\$ 44.574.015
	Mayo	\$ 44.574.015	98,91	99,16	\$ 44.686.678
	Junio	\$ 44.686.678	99,16	99,31	\$ 44.754.276
	Julio	\$ 44.754.276	99,31	99,18	\$ 44.695.691
	Agosto	\$ 44.695.691	99,18	99,30	\$ 44.749.769
	Septiembre	\$ 44.749.769	99,30	99,47	\$ 44.826.380
	Octubre	\$ 44.826.380	99,47	99,59	\$ 44.880.458
	Noviembre	\$ 44.880.458	99,59	99,70	\$ 44.930.030
	Diciembre	\$ 44.930.030	99,70	100,00	\$ 45.065.226

Capital \$ 45.065.226 x 6% x 360 = \$ 2.666.874
 Int. \$ 2.666.874
\$ 47.732.099

A FAVOR DE ADRIANA MARCELA CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2019	Enero	\$ 47.732.099	100,00	100,60	\$ 48.018.492
	Febrero	\$ 48.018.492	100,60	101,18	\$ 48.295.338
	Marzo	\$ 48.295.338	101,18	101,62	\$ 48.505.359
	Abril	\$ 48.505.359	101,62	102,12	\$ 48.744.020
	Mayo	\$ 48.744.020	102,12	102,44	\$ 48.896.763
	Junio	\$ 48.896.763	102,44	102,71	\$ 49.025.639
	Julio	\$ 49.025.639	102,71	102,94	\$ 49.135.423
	Agosto	\$ 49.135.423	102,94	103,03	\$ 49.178.382
	Septiembre	\$ 49.178.382	103,03	103,26	\$ 49.288.166
	Octubre	\$ 49.288.166	103,26	103,43	\$ 49.369.310
	Noviembre	\$ 49.369.310	103,43	103,54	\$ 49.421.816
	Diciembre	\$ 49.421.816	103,54	103,80	\$ 49.545.919

Capital \$ 49.545.919 x 6% x 360 = \$ 2.932.032
 Int, \$ 2.932.032

 \$ 52.477.952

2020	Enero	\$ 52.477.952	103,80	104,24	\$ 52.700.402
	Febrero	\$ 52.700.402	104,24	104,94	\$ 53.054.299
	Marzo	\$ 53.054.299	104,94	105,53	\$ 53.352.584
	Abril	\$ 53.352.584	105,53	105,70	\$ 53.438.531
	Mayo	\$ 53.438.531	105,70	105,36	\$ 53.266.638
	Junio	\$ 53.266.638	105,36	104,97	\$ 53.069.466
	Julio	\$ 53.069.466	104,97	104,97	\$ 53.069.466
	Agosto	\$ 53.069.466	104,97	104,96	\$ 53.064.410
	Septiembre	\$ 53.064.410	104,96	105,29	\$ 53.231.248
	Octubre	\$ 53.231.248	105,29	105,23	\$ 53.200.914
	Noviembre	\$ 53.200.914	105,23	105,08	\$ 53.125.079
	Diciembre	\$ 53.125.079	105,08	105,48	\$ 53.327.306

Capital \$ 53.327.306 x 6% x 360 = \$ 3.155.808
 Int, \$ 3.155.808

 \$ 56.483.113

A FAVOR DE ADRIANA MARCELA CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2021	Enero	\$ 56.483.113	105,48	105,91	\$ 56.713.373
	Febrero	\$ 56.713.373	105,91	106,58	\$ 57.072.149
	Marzo	\$ 57.072.149	106,58	107,12	\$ 57.361.311
	Abril	\$ 57.361.311	107,12	107,76	\$ 57.704.023
	Mayo	\$ 57.704.023	107,76	108,84	\$ 58.282.348
	Junio	\$ 58.282.348	108,84	108,78	\$ 58.250.219
	Julio	\$ 58.250.219	108,78	109,14	\$ 58.442.994
	Agosto	\$ 58.442.994	109,14	109,62	\$ 58.700.027
	Septiembre	\$ 58.700.027	109,62	110,04	\$ 58.924.932
	Octubre	\$ 58.924.932	110,04	110,06	\$ 58.935.642
	Noviembre	\$ 58.935.642	110,06	110,06	\$ 58.935.642

Capital	\$ 58.935.642	x 6%	x 330	=	\$ 3.197.057
Int. AÑO	\$ 3.197.057				
	<u>\$ 62.132.698</u>				

A FAVOR DE SANDRA PATRICIA CALDERON RODRIGUEZ

PERJUICIOS MORALES \$ 32.217.500

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2015	Marzo	\$ 32.217.500	83,96	84,45	\$ 32.405.525
	Abril	\$ 32.405.525	84,45	84,90	\$ 32.578.201
	Mayo	\$ 32.578.201	84,90	85,12	\$ 32.662.620
	Junio	\$ 32.662.620	85,12	85,21	\$ 32.697.155
	Julio	\$ 32.697.155	85,21	85,37	\$ 32.758.551
	Agosto	\$ 32.758.551	85,37	85,78	\$ 32.915.878
	Septiembre	\$ 32.915.878	85,78	86,39	\$ 33.149.950
	Octubre	\$ 33.149.950	86,39	86,98	\$ 33.376.348
	Noviembre	\$ 33.376.348	86,98	87,51	\$ 33.579.722
	Diciembre	\$ 33.579.722	87,51	88,05	\$ 33.786.933

Intereses					
Capital	\$ 33.786.933	x 6%	x 285	=	\$ 1.582.895
Int,	\$ 1.582.895				
	<u>\$ 35.369.827</u>				

A FAVOR DE SANDRA PATRICIA CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2016	Enero	\$ 35.369.827	88,05	89,19	\$ 35.827.767
	Febrero	\$ 35.827.767	89,19	90,33	\$ 36.285.707
	Marzo	\$ 36.285.707	90,33	91,18	\$ 36.627.153
	Abril	\$ 36.627.153	91,18	91,63	\$ 36.807.919
	Mayo	\$ 36.807.919	91,63	92,10	\$ 36.996.719
	Junio	\$ 36.996.719	92,10	92,54	\$ 37.173.468
	Julio	\$ 37.173.468	92,54	93,02	\$ 37.366.284
	Agosto	\$ 37.366.284	93,02	92,73	\$ 37.249.791
	Septiembre	\$ 37.249.791	92,73	92,68	\$ 37.229.706
	Octubre	\$ 37.229.706	92,68	92,62	\$ 37.205.604
	Noviembre	\$ 37.205.604	92,62	92,73	\$ 37.249.791
	Diciembre	\$ 37.249.791	92,73	93,11	\$ 37.402.438

Capital \$ 37.402.438 x 6% x 360 = \$ 2.213.405
 Int, \$ 2.213.405
\$ 39.615.842

2017	Enero	\$ 39.615.842	93,11	94,07	\$ 40.024.297
	Febrero	\$ 40.024.297	94,07	95,01	\$ 40.424.242
	Marzo	\$ 40.424.242	95,01	95,46	\$ 40.615.705
	Abril	\$ 40.615.705	95,46	95,91	\$ 40.807.168
	Mayo	\$ 40.807.168	95,91	96,12	\$ 40.896.518
	Junio	\$ 40.896.518	96,12	96,23	\$ 40.943.320
	Julio	\$ 40.943.320	96,23	96,18	\$ 40.922.046
	Agosto	\$ 40.922.046	96,18	96,32	\$ 40.981.612
	Septiembre	\$ 40.981.612	96,32	96,36	\$ 40.998.631
	Octubre	\$ 40.998.631	96,36	96,37	\$ 41.002.886
	Noviembre	\$ 41.002.886	96,37	96,55	\$ 41.079.471
	Diciembre	\$ 41.079.471	96,55	96,92	\$ 41.236.896

Capital \$ 41.236.896 x 6% x 360 = \$ 2.440.320
 Int, \$ 2.440.320
\$ 43.677.217

2018	Enero	\$ 43.677.217	96,92	97,53	\$ 43.952.115
	Febrero	\$ 43.952.115	97,53	98,22	\$ 44.263.065
	Marzo	\$ 44.263.065	98,22	98,45	\$ 44.366.715
	Abril	\$ 44.366.715	98,45	98,91	\$ 44.574.015
	Mayo	\$ 44.574.015	98,91	99,16	\$ 44.686.678
	Junio	\$ 44.686.678	99,16	99,31	\$ 44.754.276
	Julio	\$ 44.754.276	99,31	99,18	\$ 44.695.691
	Agosto	\$ 44.695.691	99,18	99,30	\$ 44.749.769
	Septiembre	\$ 44.749.769	99,30	99,47	\$ 44.826.380
	Octubre	\$ 44.826.380	99,47	99,59	\$ 44.880.458
	Noviembre	\$ 44.880.458	99,59	99,70	\$ 44.930.030
	Diciembre	\$ 44.930.030	99,70	100,00	\$ 45.065.226

Capital \$ 45.065.226 x 6% x 360 = \$ 2.666.874
 Int, \$ 2.666.874
\$ 47.732.099

A FAVOR DE SANDRA PATRICIA CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2019	Enero	\$ 47.732.099	100,00	100,60	\$ 48.018.492
	Febrero	\$ 48.018.492	100,60	101,18	\$ 48.295.338
	Marzo	\$ 48.295.338	101,18	101,62	\$ 48.505.359
	Abril	\$ 48.505.359	101,62	102,12	\$ 48.744.020
	Mayo	\$ 48.744.020	102,12	102,44	\$ 48.896.763
	Junio	\$ 48.896.763	102,44	102,71	\$ 49.025.639
	Julio	\$ 49.025.639	102,71	102,94	\$ 49.135.423
	Agosto	\$ 49.135.423	102,94	103,03	\$ 49.178.382
	Septiembre	\$ 49.178.382	103,03	103,26	\$ 49.288.166
	Octubre	\$ 49.288.166	103,26	103,43	\$ 49.369.310
	Noviembre	\$ 49.369.310	103,43	103,54	\$ 49.421.816
	Diciembre	\$ 49.421.816	103,54	103,80	\$ 49.545.919

Capital	\$ 49.545.919	x 6%	x 360	=	\$ 2.932.032
Int,	\$ 2.932.032				
	<u>\$ 52.477.952</u>				

2020	Enero	\$ 52.477.952	103,80	104,24	\$ 52.700.402
	Febrero	\$ 52.700.402	104,24	104,94	\$ 53.054.299
	Marzo	\$ 53.054.299	104,94	105,53	\$ 53.352.584
	Abril	\$ 53.352.584	105,53	105,70	\$ 53.438.531
	Mayo	\$ 53.438.531	105,70	105,36	\$ 53.266.638
	Junio	\$ 53.266.638	105,36	104,97	\$ 53.069.466
	Julio	\$ 53.069.466	104,97	104,97	\$ 53.069.466
	Agosto	\$ 53.069.466	104,97	104,96	\$ 53.064.410
	Septiembre	\$ 53.064.410	104,96	105,29	\$ 53.231.248
	Octubre	\$ 53.231.248	105,29	105,23	\$ 53.200.914
	Noviembre	\$ 53.200.914	105,23	105,08	\$ 53.125.079
	Diciembre	\$ 53.125.079	105,08	105,48	\$ 53.327.306

Capital	\$ 53.327.306	x 6%	x 360	=	\$ 3.155.808
Int,	\$ 3.155.808				
	<u>\$ 56.483.113</u>				

A FAVOR DE SANDRA PATRICIA CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2021	Enero	\$ 56.483.113	105,48	105,91	\$ 56.713.373
	Febrero	\$ 56.713.373	105,91	106,58	\$ 57.072.149
	Marzo	\$ 57.072.149	106,58	107,12	\$ 57.361.311
	Abril	\$ 57.361.311	107,12	107,76	\$ 57.704.023
	Mayo	\$ 57.704.023	107,76	108,84	\$ 58.282.348
	Junio	\$ 58.282.348	108,84	108,78	\$ 58.250.219
	Julio	\$ 58.250.219	108,78	109,14	\$ 58.442.994
	Agosto	\$ 58.442.994	109,14	109,62	\$ 58.700.027
	Septiembre	\$ 58.700.027	109,62	110,04	\$ 58.924.932
	Octubre	\$ 58.924.932	110,04	110,06	\$ 58.935.642
	Noviembre	\$ 58.935.642	110,06	110,06	\$ 58.935.642

Capital \$ 58.935.642 x 6% x 330 = \$ 3.197.057
 Int, \$ 3.197.057
\$ 62.132.698

FAVOR DE EFRAIN CALDERON LOSADA

PERJUICIOS MORALES \$ 6.443.500

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2015	Marzo	\$ 6.443.500	83,96	84,45	\$ 6.481.105
	Abril	\$ 6.481.105	84,45	84,90	\$ 6.515.640
	Mayo	\$ 6.515.640	84,90	85,12	\$ 6.532.524
	Junio	\$ 6.532.524	85,12	85,21	\$ 6.539.431
	Julio	\$ 6.539.431	85,21	85,37	\$ 6.551.710
	Agosto	\$ 6.551.710	85,37	85,78	\$ 6.583.176
	Septiembre	\$ 6.583.176	85,78	86,39	\$ 6.629.990
	Octubre	\$ 6.629.990	86,39	86,98	\$ 6.675.270
	Noviembre	\$ 6.675.270	86,98	87,51	\$ 6.715.944
	Diciembre	\$ 6.715.944	87,51	88,05	\$ 6.757.387

Intereses
 Capital \$ 6.757.387 x 6% x 285 = \$ 316.579
 Int, \$ 316.579
\$ 7.073.965

A FAVOR DE EFRAIN CALDERON LOSADA

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2016	Enero	\$ 7.073.965	88,05	89,19	\$ 7.165.553
	Febrero	\$ 7.165.553	89,19	90,33	\$ 7.257.141
	Marzo	\$ 7.257.141	90,33	91,18	\$ 7.325.431
	Abril	\$ 7.325.431	91,18	91,63	\$ 7.361.584
	Mayo	\$ 7.361.584	91,63	92,10	\$ 7.399.344
	Junio	\$ 7.399.344	92,10	92,54	\$ 7.434.694
	Julio	\$ 7.434.694	92,54	93,02	\$ 7.473.257
	Agosto	\$ 7.473.257	93,02	92,73	\$ 7.449.958
	Septiembre	\$ 7.449.958	92,73	92,68	\$ 7.445.941
	Octubre	\$ 7.445.941	92,68	92,62	\$ 7.441.121
	Noviembre	\$ 7.441.121	92,62	92,73	\$ 7.449.958
	Diciembre	\$ 7.449.958	92,73	93,11	\$ 7.480.488

Capital \$ 7.480.488 x 6% x 360 = \$ 442.681
 Int, \$ 442.681
\$ 7.923.168

2017	Enero	\$ 7.923.168	93,11	94,07	\$ 8.004.859
	Febrero	\$ 8.004.859	94,07	95,01	\$ 8.084.848
	Marzo	\$ 8.084.848	95,01	95,46	\$ 8.123.141
	Abril	\$ 8.123.141	95,46	95,91	\$ 8.161.434
	Mayo	\$ 8.161.434	95,91	96,12	\$ 8.179.304
	Junio	\$ 8.179.304	96,12	96,23	\$ 8.188.664
	Julio	\$ 8.188.664	96,23	96,18	\$ 8.184.409
	Agosto	\$ 8.184.409	96,18	96,32	\$ 8.196.322
	Septiembre	\$ 8.196.322	96,32	96,36	\$ 8.199.726
	Octubre	\$ 8.199.726	96,36	96,37	\$ 8.200.577
	Noviembre	\$ 8.200.577	96,37	96,55	\$ 8.215.894
	Diciembre	\$ 8.215.894	96,55	96,92	\$ 8.247.379

Capital \$ 8.247.379 x 6% x 360 = \$ 488.064
 Int, \$ 488.064
\$ 8.735.443

2018	Enero	\$ 8.735.443	96,92	97,53	\$ 8.790.423
	Febrero	\$ 8.790.423	97,53	98,22	\$ 8.852.613
	Marzo	\$ 8.852.613	98,22	98,45	\$ 8.873.343
	Abril	\$ 8.873.343	98,45	98,91	\$ 8.914.803
	Mayo	\$ 8.914.803	98,91	99,16	\$ 8.937.336
	Junio	\$ 8.937.336	99,16	99,31	\$ 8.950.855
	Julio	\$ 8.950.855	99,31	99,18	\$ 8.939.138
	Agosto	\$ 8.939.138	99,18	99,30	\$ 8.949.954
	Septiembre	\$ 8.949.954	99,30	99,47	\$ 8.965.276
	Octubre	\$ 8.965.276	99,47	99,59	\$ 8.976.092
	Noviembre	\$ 8.976.092	99,59	99,70	\$ 8.986.006
	Diciembre	\$ 8.986.006	99,70	100,00	\$ 9.013.045

Capital \$ 9.013.045 x 6% x 360 = \$ 533.375
 Int, \$ 533.375
\$ 9.546.420

A FAVOR DE EFRAIN CALDERON LOSADA

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2019	Enero	\$ 9.546.420	100,00	100,60	\$ 9.603.698
	Febrero	\$ 9.603.698	100,60	101,18	\$ 9.659.068
	Marzo	\$ 9.659.068	101,18	101,62	\$ 9.701.072
	Abril	\$ 9.701.072	101,62	102,12	\$ 9.748.804
	Mayo	\$ 9.748.804	102,12	102,44	\$ 9.779.353
	Junio	\$ 9.779.353	102,44	102,71	\$ 9.805.128
	Julio	\$ 9.805.128	102,71	102,94	\$ 9.827.085
	Agosto	\$ 9.827.085	102,94	103,03	\$ 9.835.676
	Septiembre	\$ 9.835.676	103,03	103,26	\$ 9.857.633
	Octubre	\$ 9.857.633	103,26	103,43	\$ 9.873.862
	Noviembre	\$ 9.873.862	103,43	103,54	\$ 9.884.363
	Diciembre	\$ 9.884.363	103,54	103,80	\$ 9.909.184

Capital \$ 9.909.184 x 6% x 360 = \$ 586.406
 Int, \$ 586.406
\$ 10.495.590

2020	Enero	\$ 10.495.590	103,80	104,24	\$ 10.540.080
	Febrero	\$ 10.540.080	104,24	104,94	\$ 10.610.860
	Marzo	\$ 10.610.860	104,94	105,53	\$ 10.670.517
	Abril	\$ 10.670.517	105,53	105,70	\$ 10.687.706
	Mayo	\$ 10.687.706	105,70	105,36	\$ 10.653.328
	Junio	\$ 10.653.328	105,36	104,97	\$ 10.613.893
	Julio	\$ 10.613.893	104,97	104,97	\$ 10.613.893
	Agosto	\$ 10.613.893	104,97	104,96	\$ 10.612.882
	Septiembre	\$ 10.612.882	104,96	105,29	\$ 10.646.250
	Octubre	\$ 10.646.250	105,29	105,23	\$ 10.640.183
	Noviembre	\$ 10.640.183	105,23	105,08	\$ 10.625.016
	Diciembre	\$ 10.625.016	105,08	105,48	\$ 10.665.461

Capital \$ 10.665.461 x 6% x 360 = \$ 631.162
 Int, \$ 631.162
\$ 11.296.623

A FAVOR DE EFRAIN CALDERON LOSADA

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
-----	-----	---------------	-------------	-----------	-------------

2021	Enero	\$ 11.296.623	105,48	105,91	\$ 11.342.675
	Febrero	\$ 11.342.675	105,91	106,58	\$ 11.414.430
	Marzo	\$ 11.414.430	106,58	107,12	\$ 11.472.262
	Abril	\$ 11.472.262	107,12	107,76	\$ 11.540.805
	Mayo	\$ 11.540.805	107,76	108,84	\$ 11.656.470
	Junio	\$ 11.656.470	108,84	108,78	\$ 11.650.044
	Julio	\$ 11.650.044	108,78	109,14	\$ 11.688.599
	Agosto	\$ 11.688.599	109,14	109,62	\$ 11.740.005
	Septiembre	\$ 11.740.005	109,62	110,04	\$ 11.784.986
	Octubre	\$ 11.784.986	110,04	110,06	\$ 11.787.128
	Noviembre	\$ 11.787.128	110,06	110,06	\$ 11.787.128

Capital	\$ 11.787.128	x 6%	x 330	=	\$ 639.411
Int,	\$ 639.411				
	<u>\$ 12.426.540</u>				

RESUMEN

JOHNNIE FERNANDO CALDEON R.	\$ 1.225.553.731
CESAR AUGUSTO CALDERON R.	\$ 62.132.698
RAMIRO EDUARDO CALDERON R.	\$ 62.132.698
ADRIANA MARCÉLA CALDERON R.	\$ 62.132.698
SANDRA PATRICIA CALDERON R.	\$ 62.132.698
EFRAIN CALDERON LOZADA	\$ 12.426.540
	<u>\$ 1.486.511.063</u>

CONDENAS SEGÚN SENTENCIA

A FAVOR DE JOHNNIE FERNANDO CALDERON RODRIGUEZ

PERJUICIOS MATERIALES - Lucro Cesante	\$ 183.442.320
PERJUICIOS MORALES	\$ 38.661.000
	<u>\$ 222.103.320</u>

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
-----	-----	---------------	-------------	-----------	-------------

2015	Marzo	\$ 222.103.320	83,96	84,45	\$ 223.399.540
	Abril	\$ 223.399.540	84,45	84,90	\$ 224.589.946
	Mayo	\$ 224.589.946	84,90	85,12	\$ 225.171.922
	Junio	\$ 225.171.922	85,12	85,21	\$ 225.410.004
	Julio	\$ 225.410.004	85,21	85,37	\$ 225.833.259
	Agosto	\$ 225.833.259	85,37	85,78	\$ 226.917.851
	Septiembre	\$ 226.917.851	85,78	86,39	\$ 228.531.513
	Octubre	\$ 228.531.513	86,39	86,98	\$ 230.092.267
	Noviembre	\$ 230.092.267	86,98	87,51	\$ 231.494.301
	Diciembre	\$ 231.494.301	87,51	88,05	\$ 232.922.789

Intereses

Capital	\$ 232.922.789	x 6%	x 285	=	\$ 10.912.273
Int,	\$ 10.912.273				
	<u>\$ 243.835.062</u>				

2016	Enero	\$ 243.835.062	88,05	89,19	\$ 246.992.040
	Febrero	\$ 246.992.040	89,19	90,33	\$ 250.149.019
	Marzo	\$ 250.149.019	90,33	91,18	\$ 252.502.907
	Abril	\$ 252.502.907	91,18	91,63	\$ 253.749.082
	Mayo	\$ 253.749.082	91,63	92,10	\$ 255.050.644
	Junio	\$ 255.050.644	92,10	92,54	\$ 256.269.127
	Julio	\$ 256.269.127	92,54	93,02	\$ 257.598.381
	Agosto	\$ 257.598.381	93,02	92,73	\$ 256.795.290
	Septiembre	\$ 256.795.290	92,73	92,68	\$ 256.656.826
	Octubre	\$ 256.656.826	92,68	92,62	\$ 256.490.669
	Noviembre	\$ 256.490.669	92,62	92,73	\$ 256.795.290
	Diciembre	\$ 256.795.290	92,73	93,11	\$ 257.847.616

Capital	\$ 257.847.616	x 6%	x 360	=	\$ 15.258.927
Int,	\$ 15.258.927				
	<u>\$ 273.106.543</u>				

A FAVOR DE JOHNNIE FERNANDO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
------------	------------	----------------------	--------------------	------------------	--------------------

2017	<i>Enero</i>	\$ 273.106.543	93,11	94,07	\$ 275.922.377
	<i>Febrero</i>	\$ 275.922.377	94,07	95,01	\$ 278.679.548
	<i>Marzo</i>	\$ 278.679.548	95,01	95,46	\$ 279.999.470
	<i>Abril</i>	\$ 279.999.470	95,46	95,91	\$ 281.319.392
	<i>Mayo</i>	\$ 281.319.392	95,91	96,12	\$ 281.935.356
	<i>Junio</i>	\$ 281.935.356	96,12	96,23	\$ 282.258.003
	<i>Julio</i>	\$ 282.258.003	96,23	96,18	\$ 282.111.345
	<i>Agosto</i>	\$ 282.111.345	96,18	96,32	\$ 282.521.988
	<i>Septiembre</i>	\$ 282.521.988	96,32	96,36	\$ 282.639.314
	<i>Octubre</i>	\$ 282.639.314	96,36	96,37	\$ 282.668.646
	<i>Noviembre</i>	\$ 282.668.646	96,37	96,55	\$ 283.196.614
	<i>Diciembre</i>	\$ 283.196.614	96,55	96,92	\$ 284.281.884

Capital \$ 284.281.884 x 6% x 360 = \$ 16.823.257
Int, \$ 16.823.257

 \$ 301.105.140

2018	<i>Enero</i>	\$ 301.105.140	96,92	97,53	\$ 303.000.251
	<i>Febrero</i>	\$ 303.000.251	97,53	98,22	\$ 305.143.901
	<i>Marzo</i>	\$ 305.143.901	98,22	98,45	\$ 305.858.451
	<i>Abril</i>	\$ 305.858.451	98,45	98,91	\$ 307.287.551
	<i>Mayo</i>	\$ 307.287.551	98,91	99,16	\$ 308.064.236
	<i>Junio</i>	\$ 308.064.236	99,16	99,31	\$ 308.530.246
	<i>Julio</i>	\$ 308.530.246	99,31	99,18	\$ 308.126.370
	<i>Agosto</i>	\$ 308.126.370	99,18	99,30	\$ 308.499.179
	<i>Septiembre</i>	\$ 308.499.179	99,30	99,47	\$ 309.027.325
	<i>Octubre</i>	\$ 309.027.325	99,47	99,59	\$ 309.400.133
	<i>Noviembre</i>	\$ 309.400.133	99,59	99,70	\$ 309.741.875
	<i>Diciembre</i>	\$ 309.741.875	99,70	100,00	\$ 310.673.896

Capital \$ 310.673.896 x 6% x 360 = \$ 18.385.085
Int, \$ 18.385.085

 \$ 329.058.982

A FAVOR DE JOHNNIE FERNANDO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2019	Enero	\$ 329.058.982	100,00	100,60	\$ 331.033.336
	Febrero	\$ 331.033.336	100,60	101,18	\$ 332.941.878
	Marzo	\$ 332.941.878	101,18	101,62	\$ 334.389.737
	Abril	\$ 334.389.737	101,62	102,12	\$ 336.035.032
	Mayo	\$ 336.035.032	102,12	102,44	\$ 337.088.021
	Junio	\$ 337.088.021	102,44	102,71	\$ 337.976.480
	Julio	\$ 337.976.480	102,71	102,94	\$ 338.733.316
	Agosto	\$ 338.733.316	102,94	103,03	\$ 339.029.469
	Septiembre	\$ 339.029.469	103,03	103,26	\$ 339.786.305
	Octubre	\$ 339.786.305	103,26	103,43	\$ 340.345.705
	Noviembre	\$ 340.345.705	103,43	103,54	\$ 340.707.670
	Diciembre	\$ 340.707.670	103,54	103,80	\$ 341.563.223

Capital \$ 341.563.223 x 6% x 360 = \$ 20.213.056
 Int, \$ 20.213.056
\$ 361.776.280

2020	Enero	\$ 361.776.280	103,80	104,24	\$ 363.309.821	
	Febrero	\$ 363.309.821	104,24	104,94	\$ 365.749.545	
	2019	Marzo	\$ 365.749.545	104,94	105,53	\$ 367.805.884
		Abril	\$ 367.805.884	105,53	105,70	\$ 368.398.389
		Mayo	\$ 368.398.389	105,70	105,36	\$ 367.213.380
		Junio	\$ 367.213.380	105,36	104,97	\$ 365.854.105
		Julio	\$ 365.854.105	104,97	104,97	\$ 365.854.105
		Agosto	\$ 365.854.105	104,97	104,96	\$ 365.819.251
		Septiembre	\$ 365.819.251	104,96	105,29	\$ 366.969.407
		Octubre	\$ 366.969.407	105,29	105,23	\$ 366.760.288
		Noviembre	\$ 366.760.288	105,23	105,08	\$ 366.237.490
		Diciembre	\$ 366.237.490	105,08	105,48	\$ 367.631.618

Capital \$ 367.631.618 x 6% x 360 = \$ 21.755.734
 Int, \$ 21.755.734
\$ 389.387.352

2021	Enero	\$ 389.387.352	105,48	105,91	\$ 390.974.730	
	Febrero	\$ 390.974.730	105,91	106,58	\$ 393.448.085	
	Marzo	\$ 393.448.085	106,58	107,12	\$ 395.441.536	
	Abril	\$ 395.441.536	107,12	107,76	\$ 397.804.144	
	Mayo	\$ 397.804.144	107,76	108,84	\$ 401.791.045	
	2019	Junio	\$ 401.791.045	108,84	108,78	\$ 401.569.550
		Julio	\$ 401.569.550	108,78	109,14	\$ 402.898.518
		Agosto	\$ 402.898.518	109,14	109,62	\$ 404.670.474
		Septiembre	\$ 404.670.474	109,62	110,04	\$ 406.220.935
		Octubre	\$ 406.220.935	110,04	110,06	\$ 406.294.767
		Noviembre	\$ 406.294.767	110,06	110,06	\$ 406.294.767

Capital \$ 406.294.767 x 6% x 330 = \$ 22.040.100
 Int, \$ 22.040.100
\$ 428.334.866

FAVOR DE CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ

PERJUICIOS MORALES

\$ 32.217.500

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2015	Marzo	\$ 32.217.500	83,96	84,45	\$ 32.405.525
	Abril	\$ 32.405.525	84,45	84,90	\$ 32.578.201
	Mayo	\$ 32.578.201	84,90	85,12	\$ 32.662.620
	Junio	\$ 32.662.620	85,12	85,21	\$ 32.697.155
	Julio	\$ 32.697.155	85,21	85,37	\$ 32.758.551
	Agosto	\$ 32.758.551	85,37	85,78	\$ 32.915.878
	Septiembre	\$ 32.915.878	85,78	86,39	\$ 33.149.950
	Octubre	\$ 33.149.950	86,39	86,98	\$ 33.376.348
	Noviembre	\$ 33.376.348	86,98	87,51	\$ 33.579.722
	Diciembre	\$ 33.579.722	87,51	88,05	\$ 33.786.933

Intereses

Capital	\$ 33.786.933	x 6%	x 285	=	\$ 1.582.895
Int,	\$ 1.582.895				
	<u>\$ 35.369.827</u>				

2016	Enero	\$ 35.369.827	88,05	89,19	\$ 35.827.767
	Febrero	\$ 35.827.767	89,19	90,33	\$ 36.285.707
	Marzo	\$ 36.285.707	90,33	91,18	\$ 36.627.153
	Abril	\$ 36.627.153	91,18	91,63	\$ 36.807.919
	Mayo	\$ 36.807.919	91,63	92,10	\$ 36.996.719
	Junio	\$ 36.996.719	92,10	92,54	\$ 37.173.468
	Julio	\$ 37.173.468	92,54	93,02	\$ 37.366.284
	Agosto	\$ 37.366.284	93,02	92,73	\$ 37.249.791
	Septiembre	\$ 37.249.791	92,73	92,68	\$ 37.229.706
	Octubre	\$ 37.229.706	92,68	92,62	\$ 37.205.604
	Noviembre	\$ 37.205.604	92,62	92,73	\$ 37.249.791
	Diciembre	\$ 37.249.791	92,73	93,11	\$ 37.402.438

Capital	\$ 37.402.438	x 6%	x 360	=	\$ 2.213.405
Int,	\$ 2.213.405				
	<u>\$ 39.615.842</u>				

2017	Enero	\$ 39.615.842	93,11	94,07	\$ 40.024.297
	Febrero	\$ 40.024.297	94,07	95,01	\$ 40.424.242
	Marzo	\$ 40.424.242	95,01	95,46	\$ 40.615.705
	Abril	\$ 40.615.705	95,46	95,91	\$ 40.807.168
	Mayo	\$ 40.807.168	95,91	96,12	\$ 40.896.518
	Junio	\$ 40.896.518	96,12	96,23	\$ 40.943.320
	Julio	\$ 40.943.320	96,23	96,18	\$ 40.922.046
	Agosto	\$ 40.922.046	96,18	96,32	\$ 40.981.612
	Septiembre	\$ 40.981.612	96,32	96,36	\$ 40.998.631
	Octubre	\$ 40.998.631	96,36	96,37	\$ 41.002.886
	Noviembre	\$ 41.002.886	96,37	96,55	\$ 41.079.471
	Diciembre	\$ 41.079.471	96,55	96,92	\$ 41.236.896

Capital	\$ 41.236.896	x 6%	x 360	=	\$ 2.440.320
Int,	\$ 2.440.320				
	<u>\$ 43.677.217</u>				

A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2018	Enero	\$ 43.677.217	96,92	97,53	\$ 43.952.115
	Febrero	\$ 43.952.115	97,53	98,22	\$ 44.263.065
	Marzo	\$ 44.263.065	98,22	98,45	\$ 44.366.715
	Abril	\$ 44.366.715	98,45	98,91	\$ 44.574.015
	Mayo	\$ 44.574.015	98,91	99,16	\$ 44.686.678
	Junio	\$ 44.686.678	99,16	99,31	\$ 44.754.276
	Julio	\$ 44.754.276	99,31	99,18	\$ 44.695.691
	Agosto	\$ 44.695.691	99,18	99,30	\$ 44.749.769
	Septiembre	\$ 44.749.769	99,30	99,47	\$ 44.826.380
	Octubre	\$ 44.826.380	99,47	99,59	\$ 44.880.458
	Noviembre	\$ 44.880.458	99,59	99,70	\$ 44.930.030
	Diciembre	\$ 44.930.030	99,70	100,00	\$ 45.065.226

Capital \$ 45.065.226 x 6% x 360 = \$ 2.666.874
 Int, \$ 2.666.874
\$ 47.732.099

2019	Enero	\$ 47.732.099	100,00	100,60	\$ 48.018.492
	Febrero	\$ 48.018.492	100,60	101,18	\$ 48.295.338
	Marzo	\$ 48.295.338	101,18	101,62	\$ 48.505.359
	Abril	\$ 48.505.359	101,62	102,12	\$ 48.744.020
	Mayo	\$ 48.744.020	102,12	102,44	\$ 48.896.763
	Junio	\$ 48.896.763	102,44	102,71	\$ 49.025.639
	Julio	\$ 49.025.639	102,71	102,94	\$ 49.135.423
	Agosto	\$ 49.135.423	102,94	103,03	\$ 49.178.382
	Septiembre	\$ 49.178.382	103,03	103,26	\$ 49.288.166
	Octubre	\$ 49.288.166	103,26	103,43	\$ 49.369.310
	Noviembre	\$ 49.369.310	103,43	103,54	\$ 49.421.816
	Diciembre	\$ 49.421.816	103,54	103,80	\$ 49.545.919

Capital \$ 49.545.919 x 6% x 360 = \$ 2.932.032
 Int, \$ 2.932.032
\$ 52.477.952

2020	Enero	\$ 52.477.952	103,80	104,24	\$ 52.700.402
	Febrero	\$ 52.700.402	104,24	104,94	\$ 53.054.299
	Marzo	\$ 53.054.299	104,94	105,53	\$ 53.352.584
	Abril	\$ 53.352.584	105,53	105,70	\$ 53.438.531
	Mayo	\$ 53.438.531	105,70	105,36	\$ 53.266.638
	Junio	\$ 53.266.638	105,36	104,97	\$ 53.069.466
	Julio	\$ 53.069.466	104,97	104,97	\$ 53.069.466
	Agosto	\$ 53.069.466	104,97	104,96	\$ 53.064.410
	Septiembre	\$ 53.064.410	104,96	105,29	\$ 53.231.248
	Octubre	\$ 53.231.248	105,29	105,23	\$ 53.200.914
	Noviembre	\$ 53.200.914	105,23	105,08	\$ 53.125.079
	Diciembre	\$ 53.125.079	105,08	105,48	\$ 53.327.306

Capital \$ 53.327.306 x 6% x 360 = \$ 3.155.808
 Int, \$ 3.155.808
\$ 56.483.113

rt, 2

A FAVOR DE CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
-----	-----	---------------	-------------	-----------	-------------

2021	Enero	\$ 56.483.113	105,48	105,91	\$ 56.713.373
	Febrero	\$ 56.713.373	105,91	106,58	\$ 57.072.149
	Marzo	\$ 57.072.149	106,58	107,12	\$ 57.361.311
	Abril	\$ 57.361.311	107,12	107,76	\$ 57.704.023
	Mayo	\$ 57.704.023	107,76	108,84	\$ 58.282.348
	Junio	\$ 58.282.348	108,84	108,78	\$ 58.250.219
	Julio	\$ 58.250.219	108,78	109,14	\$ 58.442.994
	Agosto	\$ 58.442.994	109,14	109,62	\$ 58.700.027
	Septiembre	\$ 58.700.027	109,62	110,04	\$ 58.924.932
	Octubre	\$ 58.924.932	110,04	110,06	\$ 58.935.642
	Noviembre	\$ 58.935.642	110,06	110,06	\$ 58.935.642

Capital \$ 58.935.642 x 6% x 330 = \$ 3.197.057
 Int, \$ 3.197.057
\$ 62.132.698

A FAVOR DE RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ

PERJUICIOS MORALES \$ 32.217.500

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
-----	-----	---------------	-------------	-----------	-------------

2015	Marzo	\$ 32.217.500	83,96	84,45	\$ 32.405.525
	Abril	\$ 32.405.525	84,45	84,90	\$ 32.578.201
	Mayo	\$ 32.578.201	84,90	85,12	\$ 32.662.620
	Junio	\$ 32.662.620	85,12	85,21	\$ 32.697.155
	Julio	\$ 32.697.155	85,21	85,37	\$ 32.758.551
	Agosto	\$ 32.758.551	85,37	85,78	\$ 32.915.878
	Septiembre	\$ 32.915.878	85,78	86,39	\$ 33.149.950
	Octubre	\$ 33.149.950	86,39	86,98	\$ 33.376.348
	Noviembre	\$ 33.376.348	86,98	87,51	\$ 33.579.722
	Diciembre	\$ 33.579.722	87,51	88,05	\$ 33.786.933

Intereses

Capital \$ 33.786.933 x 6% x 285 = \$ 1.582.895
 Int, \$ 1.582.895
\$ 35.369.827

A FAVOR DE RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2016	Enero	\$ 35.369.827	88,05	89,19	\$ 35.827.767
	Febrero	\$ 35.827.767	89,19	90,33	\$ 36.285.707
	Marzo	\$ 36.285.707	90,33	91,18	\$ 36.627.153
	Abril	\$ 36.627.153	91,18	91,63	\$ 36.807.919
	Mayo	\$ 36.807.919	91,63	92,10	\$ 36.996.719
	Junio	\$ 36.996.719	92,10	92,54	\$ 37.173.468
	Julio	\$ 37.173.468	92,54	93,02	\$ 37.366.284
	Agosto	\$ 37.366.284	93,02	92,73	\$ 37.249.791
	Septiembre	\$ 37.249.791	92,73	92,68	\$ 37.229.706
	Octubre	\$ 37.229.706	92,68	92,62	\$ 37.205.604
	Noviembre	\$ 37.205.604	92,62	92,73	\$ 37.249.791
	Diciembre	\$ 37.249.791	92,73	93,11	\$ 37.402.438

Capital \$ 37.402.438 x 6% x 360 = \$ 2.213.405
 Int, \$ 2.213.405
\$ 39.615.842

2017	Enero	\$ 39.615.842	93,11	94,07	\$ 40.024.297
	Febrero	\$ 40.024.297	94,07	95,01	\$ 40.424.242
	Marzo	\$ 40.424.242	95,01	95,46	\$ 40.615.705
	Abril	\$ 40.615.705	95,46	95,91	\$ 40.807.168
	Mayo	\$ 40.807.168	95,91	96,12	\$ 40.896.518
	Junio	\$ 40.896.518	96,12	96,23	\$ 40.943.320
	Julio	\$ 40.943.320	96,23	96,18	\$ 40.922.046
	Agosto	\$ 40.922.046	96,18	96,32	\$ 40.981.612
	Septiembre	\$ 40.981.612	96,32	96,36	\$ 40.998.631
	Octubre	\$ 40.998.631	96,36	96,37	\$ 41.002.886
	Noviembre	\$ 41.002.886	96,37	96,55	\$ 41.079.471
	Diciembre	\$ 41.079.471	96,55	96,92	\$ 41.236.896

Capital \$ 41.236.896 x 6% x 360 = \$ 2.440.320
 Int, \$ 2.440.320
\$ 43.677.217

2018	Enero	\$ 43.677.217	96,92	97,53	\$ 43.952.115
	Febrero	\$ 43.952.115	97,53	98,22	\$ 44.263.065
	Marzo	\$ 44.263.065	98,22	98,45	\$ 44.366.715
	Abril	\$ 44.366.715	98,45	98,91	\$ 44.574.015
	Mayo	\$ 44.574.015	98,91	99,16	\$ 44.686.678
	Junio	\$ 44.686.678	99,16	99,31	\$ 44.754.276
	Julio	\$ 44.754.276	99,31	99,18	\$ 44.695.691
	Agosto	\$ 44.695.691	99,18	99,30	\$ 44.749.769
	Septiembre	\$ 44.749.769	99,30	99,47	\$ 44.826.380
	Octubre	\$ 44.826.380	99,47	99,59	\$ 44.880.458
	Noviembre	\$ 44.880.458	99,59	99,70	\$ 44.930.030
	Diciembre	\$ 44.930.030	99,70	100,00	\$ 45.065.226

Capital \$ 45.065.226 x 6% x 360 = \$ 2.666.874
 Int, \$ 2.666.874
\$ 47.732.099

A FAVOR DE RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
-----	-----	---------------	-------------	-----------	-------------

2019	Enero	\$ 47.732.099	100,00	100,60	\$ 48.018.492
	Febrero	\$ 48.018.492	100,60	101,18	\$ 48.295.338
	Marzo	\$ 48.295.338	101,18	101,62	\$ 48.505.359
	Abril	\$ 48.505.359	101,62	102,12	\$ 48.744.020
	Mayo	\$ 48.744.020	102,12	102,44	\$ 48.896.763
	Junio	\$ 48.896.763	102,44	102,71	\$ 49.025.639
	Julio	\$ 49.025.639	102,71	102,94	\$ 49.135.423
	Agosto	\$ 49.135.423	102,94	103,03	\$ 49.178.382
	Septiembre	\$ 49.178.382	103,03	103,26	\$ 49.288.166
	Octubre	\$ 49.288.166	103,26	103,43	\$ 49.369.310
	Noviembre	\$ 49.369.310	103,43	103,54	\$ 49.421.816
	Diciembre	\$ 49.421.816	103,54	103,80	\$ 49.545.919

Capital	\$ 49.545.919	x 6%	x 360	=	\$ 2.932.032
Int,	\$ 2.932.032				
	<u>\$ 52.477.952</u>				

2020	Enero	\$ 52.477.952	103,80	104,24	\$ 52.700.402
	Febrero	\$ 52.700.402	104,24	104,94	\$ 53.054.299
	Marzo	\$ 53.054.299	104,94	105,53	\$ 53.352.584
	Abril	\$ 53.352.584	105,53	105,70	\$ 53.438.531
	Mayo	\$ 53.438.531	105,70	105,36	\$ 53.266.638
	Junio	\$ 53.266.638	105,36	104,97	\$ 53.069.466
	Julio	\$ 53.069.466	104,97	104,97	\$ 53.069.466
	Agosto	\$ 53.069.466	104,97	104,96	\$ 53.064.410
	Septiembre	\$ 53.064.410	104,96	105,29	\$ 53.231.248
	Octubre	\$ 53.231.248	105,29	105,23	\$ 53.200.914
	Noviembre	\$ 53.200.914	105,23	105,08	\$ 53.125.079
	Diciembre	\$ 53.125.079	105,08	105,48	\$ 53.327.306

Capital	\$ 53.327.306	x 6%	x 360	=	\$ 3.155.808
Int,	\$ 3.155.808				
	<u>\$ 56.483.113</u>				

2021	Enero	\$ 56.483.113	105,48	105,91	\$ 56.713.373
	Febrero	\$ 56.713.373	105,91	106,58	\$ 57.072.149
	Marzo	\$ 57.072.149	106,58	107,12	\$ 57.361.311
	Abril	\$ 57.361.311	107,12	107,76	\$ 57.704.023
	Mayo	\$ 57.704.023	107,76	108,84	\$ 58.282.348
	Junio	\$ 58.282.348	108,84	108,78	\$ 58.250.219
	Julio	\$ 58.250.219	108,78	109,14	\$ 58.442.994
	Agosto	\$ 58.442.994	109,14	109,62	\$ 58.700.027
	Septiembre	\$ 58.700.027	109,62	110,04	\$ 58.924.932
	Octubre	\$ 58.924.932	110,04	110,06	\$ 58.935.642
	Noviembre	\$ 58.935.642	110,06	110,06	\$ 58.935.642

Capital	\$ 58.935.642	x 6%	x 330	=	\$ 3.197.057
Int,	\$ 3.197.057				
	<u>\$ 62.132.698</u>				

A FAVOR DE ADRIANA MARCELA CALDERON RODRIGUEZ

PERJUICIOS MORALES

\$ 32.217.500

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2015	Marzo	\$ 32.217.500	83,96	84,45	\$ 32.405.525
	Abril	\$ 32.405.525	84,45	84,90	\$ 32.578.201
	Mayo	\$ 32.578.201	84,90	85,12	\$ 32.662.620
	Junio	\$ 32.662.620	85,12	85,21	\$ 32.697.155
	Julio	\$ 32.697.155	85,21	85,37	\$ 32.758.551
	Agosto	\$ 32.758.551	85,37	85,78	\$ 32.915.878
	Septiembre	\$ 32.915.878	85,78	86,39	\$ 33.149.950
	Octubre	\$ 33.149.950	86,39	86,98	\$ 33.376.348
	Noviembre	\$ 33.376.348	86,98	87,51	\$ 33.579.722
	Diciembre	\$ 33.579.722	87,51	88,05	\$ 33.786.933

Intereses

Capital	\$ 33.786.933	x 6%	x 285	=	\$ 1.582.895
Int,	\$ 1.582.895				
	<u>\$ 35.369.827</u>				

2016	Enero	\$ 35.369.827	88,05	89,19	\$ 35.827.767
	Febrero	\$ 35.827.767	89,19	90,33	\$ 36.285.707
	Marzo	\$ 36.285.707	90,33	91,18	\$ 36.627.153
	Abril	\$ 36.627.153	91,18	91,63	\$ 36.807.919
	Mayo	\$ 36.807.919	91,63	92,10	\$ 36.996.719
	Junio	\$ 36.996.719	92,10	92,54	\$ 37.173.468
	Julio	\$ 37.173.468	92,54	93,02	\$ 37.366.284
	Agosto	\$ 37.366.284	93,02	92,73	\$ 37.249.791
	Septiembre	\$ 37.249.791	92,73	92,68	\$ 37.229.706
	Octubre	\$ 37.229.706	92,68	92,62	\$ 37.205.604
	Noviembre	\$ 37.205.604	92,62	92,73	\$ 37.249.791
	Diciembre	\$ 37.249.791	92,73	93,11	\$ 37.402.438

Capital	\$ 37.402.438	x 6%	x 360	=	\$ 2.213.405
Int,	\$ 2.213.405				
	<u>\$ 39.615.842</u>				

2017	Enero	\$ 39.615.842	93,11	94,07	\$ 40.024.297
	Febrero	\$ 40.024.297	94,07	95,01	\$ 40.424.242
	Marzo	\$ 40.424.242	95,01	95,46	\$ 40.615.705
	Abril	\$ 40.615.705	95,46	95,91	\$ 40.807.168
	Mayo	\$ 40.807.168	95,91	96,12	\$ 40.896.518
	Junio	\$ 40.896.518	96,12	96,23	\$ 40.943.320
	Julio	\$ 40.943.320	96,23	96,18	\$ 40.922.046
	Agosto	\$ 40.922.046	96,18	96,32	\$ 40.981.612
	Septiembre	\$ 40.981.612	96,32	96,36	\$ 40.998.631
	Octubre	\$ 40.998.631	96,36	96,37	\$ 41.002.886
	Noviembre	\$ 41.002.886	96,37	96,55	\$ 41.079.471
	Diciembre	\$ 41.079.471	96,55	96,92	\$ 41.236.896

Capital	\$ 41.236.896	x 6%	x 360	=	\$ 2.440.320
Int,	\$ 2.440.320				
	<u>\$ 43.677.217</u>				

A FAVOR DE ADRIANA MARCELA CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
-----	-----	---------------	-------------	-----------	-------------

2018	Enero	\$ 43.677.217	96,92	97,53	\$ 43.952.115
	Febrero	\$ 43.952.115	97,53	98,22	\$ 44.263.065
	Marzo	\$ 44.263.065	98,22	98,45	\$ 44.366.715
	Abril	\$ 44.366.715	98,45	98,91	\$ 44.574.015
	Mayo	\$ 44.574.015	98,91	99,16	\$ 44.686.678
	Junio	\$ 44.686.678	99,16	99,31	\$ 44.754.276
	Julio	\$ 44.754.276	99,31	99,18	\$ 44.695.691
	Agosto	\$ 44.695.691	99,18	99,30	\$ 44.749.769
	Septiembre	\$ 44.749.769	99,30	99,47	\$ 44.826.380
	Octubre	\$ 44.826.380	99,47	99,59	\$ 44.880.458
	Noviembre	\$ 44.880.458	99,59	99,70	\$ 44.930.030
	Diciembre	\$ 44.930.030	99,70	100,00	\$ 45.065.226

Capital \$ 45.065.226 x 6% x 360 = \$ 2.666.874
 Int, \$ 2.666.874
\$ 47.732.099

2019	Enero	\$ 47.732.099	100,00	100,60	\$ 48.018.492
	Febrero	\$ 48.018.492	100,60	101,18	\$ 48.295.338
	Marzo	\$ 48.295.338	101,18	101,62	\$ 48.505.359
	Abril	\$ 48.505.359	101,62	102,12	\$ 48.744.020
	Mayo	\$ 48.744.020	102,12	102,44	\$ 48.896.763
	Junio	\$ 48.896.763	102,44	102,71	\$ 49.025.639
	Julio	\$ 49.025.639	102,71	102,94	\$ 49.135.423
	Agosto	\$ 49.135.423	102,94	103,03	\$ 49.178.382
	Septiembre	\$ 49.178.382	103,03	103,26	\$ 49.288.166
	Octubre	\$ 49.288.166	103,26	103,43	\$ 49.369.310
	Noviembre	\$ 49.369.310	103,43	103,54	\$ 49.421.816
	Diciembre	\$ 49.421.816	103,54	103,80	\$ 49.545.919

Capital \$ 49.545.919 x 6% x 360 = \$ 2.932.032
 Int, \$ 2.932.032
\$ 52.477.952

2020	Enero	\$ 52.477.952	103,80	104,24	\$ 52.700.402
	Febrero	\$ 52.700.402	104,24	104,94	\$ 53.054.299
	Marzo	\$ 53.054.299	104,94	105,53	\$ 53.352.584
	Abril	\$ 53.352.584	105,53	105,70	\$ 53.438.531
	Mayo	\$ 53.438.531	105,70	105,36	\$ 53.266.638
	Junio	\$ 53.266.638	105,36	104,97	\$ 53.069.466
	Julio	\$ 53.069.466	104,97	104,97	\$ 53.069.466
	Agosto	\$ 53.069.466	104,97	104,96	\$ 53.064.410
	Septiembre	\$ 53.064.410	104,96	105,29	\$ 53.231.248
	Octubre	\$ 53.231.248	105,29	105,23	\$ 53.200.914
	Noviembre	\$ 53.200.914	105,23	105,08	\$ 53.125.079
	Diciembre	\$ 53.125.079	105,08	105,48	\$ 53.327.306

Capital \$ 53.327.306 x 6% x 360 = \$ 3.155.808
 Int, \$ 3.155.808
\$ 56.483.113

A FAVOR DE ADRIANA MARCELA CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2021	Enero	\$ 56.483.113	105,48	105,91	\$ 56.713.373
	Febrero	\$ 56.713.373	105,91	106,58	\$ 57.072.149
	Marzo	\$ 57.072.149	106,58	107,12	\$ 57.361.311
	Abril	\$ 57.361.311	107,12	107,76	\$ 57.704.023
	Mayo	\$ 57.704.023	107,76	108,84	\$ 58.282.348
	Junio	\$ 58.282.348	108,84	108,78	\$ 58.250.219
	Julio	\$ 58.250.219	108,78	109,14	\$ 58.442.994
	Agosto	\$ 58.442.994	109,14	109,62	\$ 58.700.027
	Septiembre	\$ 58.700.027	109,62	110,04	\$ 58.924.932
	Octubre	\$ 58.924.932	110,04	110,06	\$ 58.935.642
	Noviembre	\$ 58.935.642	110,06	110,06	\$ 58.935.642

Capital	\$ 58.935.642	x 6%	x 330	=	\$ 3.197.057
Int,	\$ 3.197.057				
	<u>\$ 62.132.698</u>				

A FAVOR DE SANDRA PATRICIA CALDERON RODRIGUEZ

PERJUICIOS MORALES \$ 32.217.500

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2015	Marzo	\$ 32.217.500	83,96	84,45	\$ 32.405.525
	Abril	\$ 32.405.525	84,45	84,90	\$ 32.578.201
	Mayo	\$ 32.578.201	84,90	85,12	\$ 32.662.620
	Junio	\$ 32.662.620	85,12	85,21	\$ 32.697.155
	Julio	\$ 32.697.155	85,21	85,37	\$ 32.758.551
	Agosto	\$ 32.758.551	85,37	85,78	\$ 32.915.878
	Septiembre	\$ 32.915.878	85,78	86,39	\$ 33.149.950
	Octubre	\$ 33.149.950	86,39	86,98	\$ 33.376.348
	Noviembre	\$ 33.376.348	86,98	87,51	\$ 33.579.722
	Diciembre	\$ 33.579.722	87,51	88,05	\$ 33.786.933

Intereses					
Capital	\$ 33.786.933	x 6%	x 285	=	\$ 1.582.895
Int,	\$ 1.582.895				
	<u>\$ 35.369.827</u>				

A FAVOR DE SANDRA PATRICIA CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2016	Enero	\$ 35.369.827	88,05	89,19	\$ 35.827.767
	Febrero	\$ 35.827.767	89,19	90,33	\$ 36.285.707
	Marzo	\$ 36.285.707	90,33	91,18	\$ 36.627.153
	Abril	\$ 36.627.153	91,18	91,63	\$ 36.807.919
	Mayo	\$ 36.807.919	91,63	92,10	\$ 36.996.719
	Junio	\$ 36.996.719	92,10	92,54	\$ 37.173.468
	Julio	\$ 37.173.468	92,54	93,02	\$ 37.366.284
	Agosto	\$ 37.366.284	93,02	92,73	\$ 37.249.791
	Septiembre	\$ 37.249.791	92,73	92,68	\$ 37.229.706
	Octubre	\$ 37.229.706	92,68	92,62	\$ 37.205.604
	Noviembre	\$ 37.205.604	92,62	92,73	\$ 37.249.791
	Diciembre	\$ 37.249.791	92,73	93,11	\$ 37.402.438

Capital \$ 37.402.438 x 6% x 360 = \$ 2.213.405
 Int, \$ 2.213.405
\$ 39.615.842

2017	Enero	\$ 39.615.842	93,11	94,07	\$ 40.024.297
	Febrero	\$ 40.024.297	94,07	95,01	\$ 40.424.242
	Marzo	\$ 40.424.242	95,01	95,46	\$ 40.615.705
	Abril	\$ 40.615.705	95,46	95,91	\$ 40.807.168
	Mayo	\$ 40.807.168	95,91	96,12	\$ 40.896.518
	Junio	\$ 40.896.518	96,12	96,23	\$ 40.943.320
	Julio	\$ 40.943.320	96,23	96,18	\$ 40.922.046
	Agosto	\$ 40.922.046	96,18	96,32	\$ 40.981.612
	Septiembre	\$ 40.981.612	96,32	96,36	\$ 40.998.631
	Octubre	\$ 40.998.631	96,36	96,37	\$ 41.002.886
	Noviembre	\$ 41.002.886	96,37	96,55	\$ 41.079.471
	Diciembre	\$ 41.079.471	96,55	96,92	\$ 41.236.896

Capital \$ 41.236.896 x 6% x 360 = \$ 2.440.320
 Int, \$ 2.440.320
\$ 43.677.217

2018	Enero	\$ 43.677.217	96,92	97,53	\$ 43.952.115
	Febrero	\$ 43.952.115	97,53	98,22	\$ 44.263.065
	Marzo	\$ 44.263.065	98,22	98,45	\$ 44.366.715
	Abril	\$ 44.366.715	98,45	98,91	\$ 44.574.015
	Mayo	\$ 44.574.015	98,91	99,16	\$ 44.686.678
	Junio	\$ 44.686.678	99,16	99,31	\$ 44.754.276
	Julio	\$ 44.754.276	99,31	99,18	\$ 44.695.691
	Agosto	\$ 44.695.691	99,18	99,30	\$ 44.749.769
	Septiembre	\$ 44.749.769	99,30	99,47	\$ 44.826.380
	Octubre	\$ 44.826.380	99,47	99,59	\$ 44.880.458
	Noviembre	\$ 44.880.458	99,59	99,70	\$ 44.930.030
	Diciembre	\$ 44.930.030	99,70	100,00	\$ 45.065.226

Capital \$ 45.065.226 x 6% x 360 = \$ 2.666.874
 Int, \$ 2.666.874
\$ 47.732.099

A FAVOR DE SANDRA PATRICIA CALDERON RODRIGUEZ

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
-----	-----	---------------	-------------	-----------	-------------

2019	Enero	\$ 47.732.099	100,00	100,60	\$ 48.018.492
	Febrero	\$ 48.018.492	100,60	101,18	\$ 48.295.338
	Marzo	\$ 48.295.338	101,18	101,62	\$ 48.505.359
	Abril	\$ 48.505.359	101,62	102,12	\$ 48.744.020
	Mayo	\$ 48.744.020	102,12	102,44	\$ 48.896.763
	Junio	\$ 48.896.763	102,44	102,71	\$ 49.025.639
	Julio	\$ 49.025.639	102,71	102,94	\$ 49.135.423
	Agosto	\$ 49.135.423	102,94	103,03	\$ 49.178.382
	Septiembre	\$ 49.178.382	103,03	103,26	\$ 49.288.166
	Octubre	\$ 49.288.166	103,26	103,43	\$ 49.369.310
	Noviembre	\$ 49.369.310	103,43	103,54	\$ 49.421.816
	Diciembre	\$ 49.421.816	103,54	103,80	\$ 49.545.919

Capital	\$ 49.545.919	x 6%	x 360	=	\$ 2.932.032
Int,	\$ 2.932.032				
	<u>\$ 52.477.952</u>				

2020	Enero	\$ 52.477.952	103,80	104,24	\$ 52.700.402
	Febrero	\$ 52.700.402	104,24	104,94	\$ 53.054.299
	Marzo	\$ 53.054.299	104,94	105,53	\$ 53.352.584
	Abril	\$ 53.352.584	105,53	105,70	\$ 53.438.531
	Mayo	\$ 53.438.531	105,70	105,36	\$ 53.266.638
	Junio	\$ 53.266.638	105,36	104,97	\$ 53.069.466
	Julio	\$ 53.069.466	104,97	104,97	\$ 53.069.466
	Agosto	\$ 53.069.466	104,97	104,96	\$ 53.064.410
	Septiembre	\$ 53.064.410	104,96	105,29	\$ 53.231.248
	Octubre	\$ 53.231.248	105,29	105,23	\$ 53.200.914
	Noviembre	\$ 53.200.914	105,23	105,08	\$ 53.125.079
	Diciembre	\$ 53.125.079	105,08	105,48	\$ 53.327.306

Capital	\$ 53.327.306	x 6%	x 360	=	\$ 3.155.808
Int,	\$ 3.155.808				
	<u>\$ 56.483.113</u>				

2021	Enero	\$ 56.483.113	105,48	105,91	\$ 56.713.373
	Febrero	\$ 56.713.373	105,91	106,58	\$ 57.072.149
	Marzo	\$ 57.072.149	106,58	107,12	\$ 57.361.311
	Abril	\$ 57.361.311	107,12	107,76	\$ 57.704.023
	Mayo	\$ 57.704.023	107,76	108,84	\$ 58.282.348
	Junio	\$ 58.282.348	108,84	108,78	\$ 58.250.219
	Julio	\$ 58.250.219	108,78	109,14	\$ 58.442.994
	Agosto	\$ 58.442.994	109,14	109,62	\$ 58.700.027
	Septiembre	\$ 58.700.027	109,62	110,04	\$ 58.924.932
	Octubre	\$ 58.924.932	110,04	110,06	\$ 58.935.642
	Noviembre	\$ 58.935.642	110,06	110,06	\$ 58.935.642

Capital	\$ 58.935.642	x 6%	x 330	=	\$ 3.197.057
Int,	\$ 3.197.057				
	<u>\$ 62.132.698</u>				

FAVOR DE EFRAIN CALDERON LOSADA

PERJUICIOS MORALES

\$ 3.221.750

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2015	Marzo	\$ 3.221.750	83,96	84,45	\$ 3.240.552
	Abril	\$ 3.240.552	84,45	84,90	\$ 3.257.820
	Mayo	\$ 3.257.820	84,90	85,12	\$ 3.266.262
	Junio	\$ 3.266.262	85,12	85,21	\$ 3.269.716
	Julio	\$ 3.269.716	85,21	85,37	\$ 3.275.855
	Agosto	\$ 3.275.855	85,37	85,78	\$ 3.291.588
	Septiembre	\$ 3.291.588	85,78	86,39	\$ 3.314.995
	Octubre	\$ 3.314.995	86,39	86,98	\$ 3.337.635
	Noviembre	\$ 3.337.635	86,98	87,51	\$ 3.357.972
	Diciembre	\$ 3.357.972	87,51	88,05	\$ 3.378.693

Intereses

Capital	\$ 3.378.693	x 6%	x 285	=	\$ 158.289
Int,	\$ 158.289				
	\$ 3.536.983				

2016	Enero	\$ 3.536.983	88,05	89,19	\$ 3.582.777
	Febrero	\$ 3.582.777	89,19	90,33	\$ 3.628.571
	Marzo	\$ 3.628.571	90,33	91,18	\$ 3.662.715
	Abril	\$ 3.662.715	91,18	91,63	\$ 3.680.792
	Mayo	\$ 3.680.792	91,63	92,10	\$ 3.699.672
	Junio	\$ 3.699.672	92,10	92,54	\$ 3.717.347
	Julio	\$ 3.717.347	92,54	93,02	\$ 3.736.628
	Agosto	\$ 3.736.628	93,02	92,73	\$ 3.724.979
	Septiembre	\$ 3.724.979	92,73	92,68	\$ 3.722.971
	Octubre	\$ 3.722.971	92,68	92,62	\$ 3.720.560
	Noviembre	\$ 3.720.560	92,62	92,73	\$ 3.724.979
	Diciembre	\$ 3.724.979	92,73	93,11	\$ 3.740.244

Capital	\$ 3.740.244	x 6%	x 360	=	\$ 221.340
Int,	\$ 221.340				
	\$ 3.961.584				

2017	Enero	\$ 3.961.584	93,11	94,07	\$ 4.002.430
	Febrero	\$ 4.002.430	94,07	95,01	\$ 4.042.424
	Marzo	\$ 4.042.424	95,01	95,46	\$ 4.061.570
	Abril	\$ 4.061.570	95,46	95,91	\$ 4.080.717
	Mayo	\$ 4.080.717	95,91	96,12	\$ 4.089.652
	Junio	\$ 4.089.652	96,12	96,23	\$ 4.094.332
	Julio	\$ 4.094.332	96,23	96,18	\$ 4.092.205
	Agosto	\$ 4.092.205	96,18	96,32	\$ 4.098.161
	Septiembre	\$ 4.098.161	96,32	96,36	\$ 4.099.863
	Octubre	\$ 4.099.863	96,36	96,37	\$ 4.100.289
	Noviembre	\$ 4.100.289	96,37	96,55	\$ 4.107.947
	Diciembre	\$ 4.107.947	96,55	96,92	\$ 4.123.690

Capital	\$ 4.123.690	x 6%	x 360	=	\$ 244.032
Int,	\$ 244.032				
	\$ 4.367.722				

A FAVOR DE EFRAIN CALDERON LOSADA

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
2018	Enero	\$ 4.367.722	96,92	97,53	\$ 4.395.211
	Febrero	\$ 4.395.211	97,53	98,22	\$ 4.426.306
	Marzo	\$ 4.426.306	98,22	98,45	\$ 4.436.671
	Abril	\$ 4.436.671	98,45	98,91	\$ 4.457.401
	Mayo	\$ 4.457.401	98,91	99,16	\$ 4.468.668
	Junio	\$ 4.468.668	99,16	99,31	\$ 4.475.428
	Julio	\$ 4.475.428	99,31	99,18	\$ 4.469.569
	Agosto	\$ 4.469.569	99,18	99,30	\$ 4.474.977
	Septiembre	\$ 4.474.977	99,30	99,47	\$ 4.482.638
	Octubre	\$ 4.482.638	99,47	99,59	\$ 4.488.046
	Noviembre	\$ 4.488.046	99,59	99,70	\$ 4.493.003
	Diciembre	\$ 4.493.003	99,70	100,00	\$ 4.506.523

Capital \$ 4.506.523 x 6% x 360 = \$ 266.687
 Int, \$ 266.687
 FAVOR \$ 4.773.210

2019	Enero	\$ 4.773.210	100,00	100,60	\$ 4.801.849
	Febrero	\$ 4.801.849	100,60	101,18	\$ 4.829.534
	Marzo	\$ 4.829.534	101,18	101,62	\$ 4.850.536
	Abril	\$ 4.850.536	101,62	102,12	\$ 4.874.402
	Mayo	\$ 4.874.402	102,12	102,44	\$ 4.889.676
	Junio	\$ 4.889.676	102,44	102,71	\$ 4.902.564
	Julio	\$ 4.902.564	102,71	102,94	\$ 4.913.542
	Agosto	\$ 4.913.542	102,94	103,03	\$ 4.917.838
	Septiembre	\$ 4.917.838	103,03	103,26	\$ 4.928.817
	Octubre	\$ 4.928.817	103,26	103,43	\$ 4.936.931
	Noviembre	\$ 4.936.931	103,43	103,54	\$ 4.942.182
	Diciembre	\$ 4.942.182	103,54	103,80	\$ 4.954.592

Capital \$ 4.954.592 x 6% x 360 = \$ 293.203
 Int, \$ 293.203
 \$ 5.247.795

2020	Enero	\$ 5.247.795	103,80	104,24	\$ 5.270.040
	Febrero	\$ 5.270.040	104,24	104,94	\$ 5.305.430
	Marzo	\$ 5.305.430	104,94	105,53	\$ 5.335.258
	Abril	\$ 5.335.258	105,53	105,70	\$ 5.343.853
	Mayo	\$ 5.343.853	105,70	105,36	\$ 5.326.664
	Junio	\$ 5.326.664	105,36	104,97	\$ 5.306.947
	Julio	\$ 5.306.947	104,97	104,97	\$ 5.306.947
	Agosto	\$ 5.306.947	104,97	104,96	\$ 5.306.441
	Septiembre	\$ 5.306.441	104,96	105,29	\$ 5.323.125
	Octubre	\$ 5.323.125	105,29	105,23	\$ 5.320.091
	Noviembre	\$ 5.320.091	105,23	105,08	\$ 5.312.508
	Diciembre	\$ 5.312.508	105,08	105,48	\$ 5.332.731

Capital \$ 5.332.731 x 6% x 360 = \$ 315.581
 Int, \$ 315.581
 \$ 5.648.311

A FAVOR DE EFRAIN CALDERON LOSADA

AÑO	MES	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR FINAL
------------	------------	----------------------	--------------------	------------------	--------------------

2021	Enero	\$ 5.648.311	105,48	105,91	\$ 5.671.337
	Febrero	\$ 5.671.337	105,91	106,58	\$ 5.707.215
	Marzo	\$ 5.707.215	106,58	107,12	\$ 5.736.131
	Abril	\$ 5.736.131	107,12	107,76	\$ 5.770.402
	Mayo	\$ 5.770.402	107,76	108,84	\$ 5.828.235
	Junio	\$ 5.828.235	108,84	108,78	\$ 5.825.022
	Julio	\$ 5.825.022	108,78	109,14	\$ 5.844.299
	Agosto	\$ 5.844.299	109,14	109,62	\$ 5.870.003
	Septiembre	\$ 5.870.003	109,62	110,04	\$ 5.892.493
	Octubre	\$ 5.892.493	110,04	110,06	\$ 5.893.564
	Noviembre	\$ 5.893.564	110,06	110,06	\$ 5.893.564

Capital \$ 5.893.564 x 6% x 330 = \$ 319.706
 Int, \$ 319.706
\$ 6.213.270

RESUMEN

JOHNNIE FERNANDO CALDEON R.	\$	428.334.866
CESAR AUGUSTO CALDERON R.	\$	62.132.698
RAMIRO EDUARDO CALDERON R.	\$	62.132.698
ADRIANA MARCELA CALDERON R.	\$	62.132.698
SANDRA PATRICIA CALDERON R.	\$	62.132.698
<u>EFRAIN CALDERON LOZADA</u>	\$	<u>6.213.270</u>
	\$	683.078.929

Fwd:

Mario Saavedra <ab.mariosaavedra@gmail.com>

Lun 22/11/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes,
respetuosamente, en obediencia a proveido anterior me permito poner en su conocimiento y para el respectivo traslado la liquidacion corregida y actualizada de las condenas a cargo de la parte demandada, segun sentencia de la CORTE.

Cordialmente,

Dr. Mario M. Saavedra. S



Fwd:

Mario Saavedra <ab.mariosaavedra@gmail.com>

Lun 22/11/2021 4:05 PM

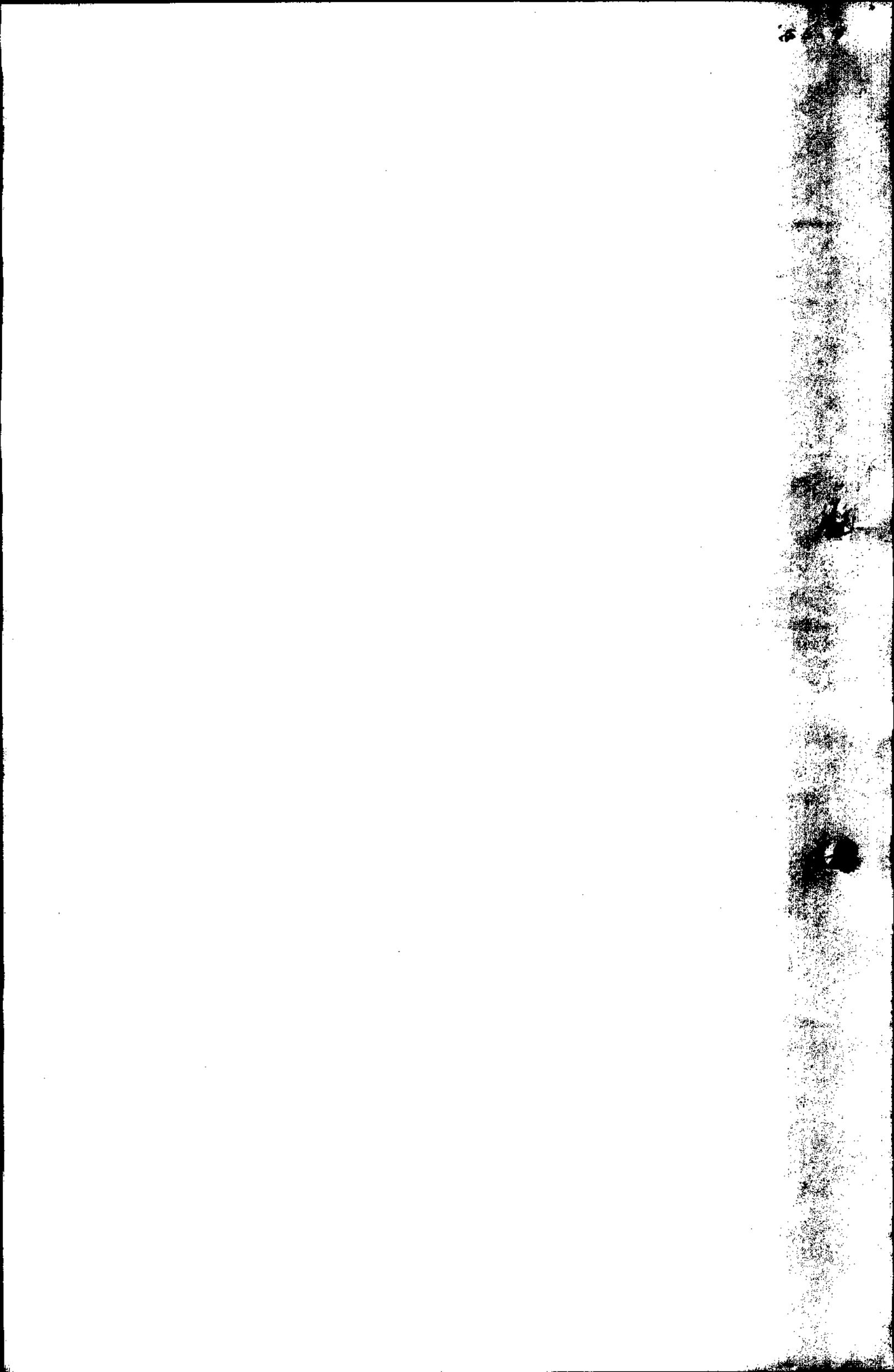
Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes,
respetuosamente, en obediencia a proveido anterior me permito poner en su conocimiento y para el respectivo traslado la liquidacion corregida y actualizada de las condenas a cargo de la parte demandada, segun sentencia de la CORTE.

Cordialmente,

Dr. Mario M. Saavedra. S





Gloria
W.S.

Señora
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref: Rad: 11001-31-03-036-2010-00607-01
Proceso Ordinario
Demandantes: Cesar Augusto Calderón Rodríguez y otros
Demandados: Sociedad Nacional Transportadora Limitada
SONATRANS y otro.

ASUNTO: SOLICITUD NO TENER EN CUENTA NUEVA LIQUIDACIÓN

Señora Juez:

Como apoderada de la demandada Sociedad Nacional Transportadora Ltda SONATRANS, me permito manifestar al Despacho mi extrañeza ante la nueva liquidación presentada por el apoderado de los demandantes, toda vez que NO ES ADMISIBLE que esté modificando a su antojo cada liquidación, pues de aceptarse el proceso jamás tendrá fin.

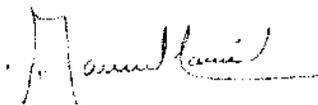
En este caso, la liquidación presentada con la demanda fue puesta en conocimiento de mi representada y POR COINCIDIR con la liquidación efectuada por ésta se ACEPTÓ y se procedió de inmediato a consignar el valor dado por los demandantes, más la suma de \$10'000.000.00 que corresponde al 50% de las costas a que fue condenada, condena ésta que NO ES UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA, sino PORCENTUAL en un 50% para cada demandado.

Dejo constancia, que mi representada SIEMPRE estuvo dispuesta a pagar la obligación y con ese fin tuvo muchos acercamientos con los demandantes, quienes se negaron a aceptar el pago, como se demostrará en el Juzgado de ser necesario.

Por lo anterior solicito de manera muy respetuosa al Despacho:

1. INADMITIR LA NUEVA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante por improcedente, en la medida en que no solo constituye un acto de mala fe de los demandantes, sino que atenta contra la seguridad procesal, pues mi mandante actuó con base en la liquidación presentada con la demanda que, repito, al ser puesta en su conocimiento, por considerarla ajustada a la ley y acorde con la efectuada por ésta, procedió OPORTUNAMENTE al pago de la suma allí reclamada, como consta en autos.
2. Como consecuencia de lo anterior, reitero mi petición presentada el pasado 29 de septiembre de DAR POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA, anexando los títulos respectivos, y por lo mismo, DISPONER LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Atentamente,



ASTRID MARCELA CARRILLO NIÑO
C.C. N° 41'695.997
T.P. N° 25.749 del C.S.J.

PROCESO ORDINARIO # 2010-00607 DE CESAR AGUSUTO CALDERON RODRIGUEZ Y OTROS VS. SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA SONATRANS Y OTRO

646

Astrid Marcela Carrillo Niño <astridmarcelacn@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 2:45 PM

Para: Mario Saavedra <ab.mariosaavedra@gmail.com>; Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDE: Me permito remitir el memorial para ser anexado al proceso de la referencia. Por favor dar acuso de recibo.

Atentamente,

ASTRID MARCELA CARRILLO NIÑO

T.P.25.749 C.S.J.

Enviado desde Correo para Windows

Señora

JUEZA 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. _____ S. _____ D.

Ref.: Radicado Np. 2010-060701; Ordinario de CESAR AUGUSTO CALDERON y otros

Contra: GABINO A. GARAY M., SOCIEDAD NACIONAL TERANSPORTADORA y otros-

Asunto: Solicitud tener en cuenta la liquidación presentada a 22 de los corrientes debidamente actualizada y corregida teniendo en cuenta lo establecido por el art. 83 de la C. N., en armonía con el art. 286 del C.G.P.

Señor

MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER, conocido en autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, concurro al Despacho a su digno cargo con el fin de manifestar y solicitar:

- 1.- Indebidamente presente junto con mi solicitud de cumplimiento de lo ordenado por la HH. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, una liquidación contraria a lo ordenado en la parte RESOLUTIVA, así: ...
"Sobre cada una de las anteriores cifras por perjuicios materiales y morales, se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor -IPC, más intereses civiles del 6% anual, a partir del 16 de marzo de 2015 y hasta el día del pago".
- 2.- Mi error consistió en el hecho de no haber efectuado precedentemente la indexación tal cual fuera ordenado en la providencia antes anotada.
- 3.- Mi corrección es válida, pues, el interés del juzgador fue el de que las sumas ordenadas pagar a la parte demandada debería mantener su poder adquisitivo de la misma forma como fuese equilibrándose su valor a través del tiempo, pues, no es justo ni equitativo mantener indefinidamente el mismo valor a través del tiempo y por tal razón debe aumentarse periódicamente tal y como fuera realizada finalmente en mi liquidación final.

4.- De otra parte debe tenerse en cuenta que para efectos del pago total de la obligación éste debe cubrir el valor total de las sumas ordenadas pagar en la forma como ha quedado establecido, es decir, hasta el día de su pago y esto no ha ocurrido en el presente proceso junto con las costas.

5.- La responsabilidad del trámite del cumplimiento de la sentencia emergió por el incumplimiento de la obligada a pagar en los términos y para los fines de la sentencia que puso punto final al proceso, es decir, a la sentencia de la HH. Corte Suprema de Justicia y consecuentemente ello acarrea las costas correspondientes.

6.- Los valores aportados y sobre los cuales solo he tenido conocimiento muy recientemente, no constituyen el pago total de lo ordenado finalmente.

7.- Presentada la liquidación final de 22 de noviembre de 2021, solicito se le dé el trámite correspondiente debiendo tenerse en cuenta el valor de las costas ordenadas pagar y las correspondientes al trámite de cumplimiento ejecutado hasta la fecha.

Respetuosamente,

MARIO MARINO SAAVEDRA SOLER

C.C. No. 17'122.620 de Bogotá, D. C.

T. P. No. 21.018 del HH. C. S. de la J.

Correo ab.mariosaavedra@gmail.com

radicación2010-060701

Mario Saavedra <ab.mariosaavedra@gmail.com>

Jue 25/11/2021 10:59 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas noches,

respetuosamente envió petición, para tener en cuenta la liquidación de 22 de noviembre, que actualiza y corrigida.

Cordialmente,

--

Dr. Mario M. Saavedra. S

645
649

**Cesión de créditos demandado Sonatrans demandantes César calderón y otros
11001310303720100060701**

klaudia vargas gomez <klaugavo197@hotmail.com>

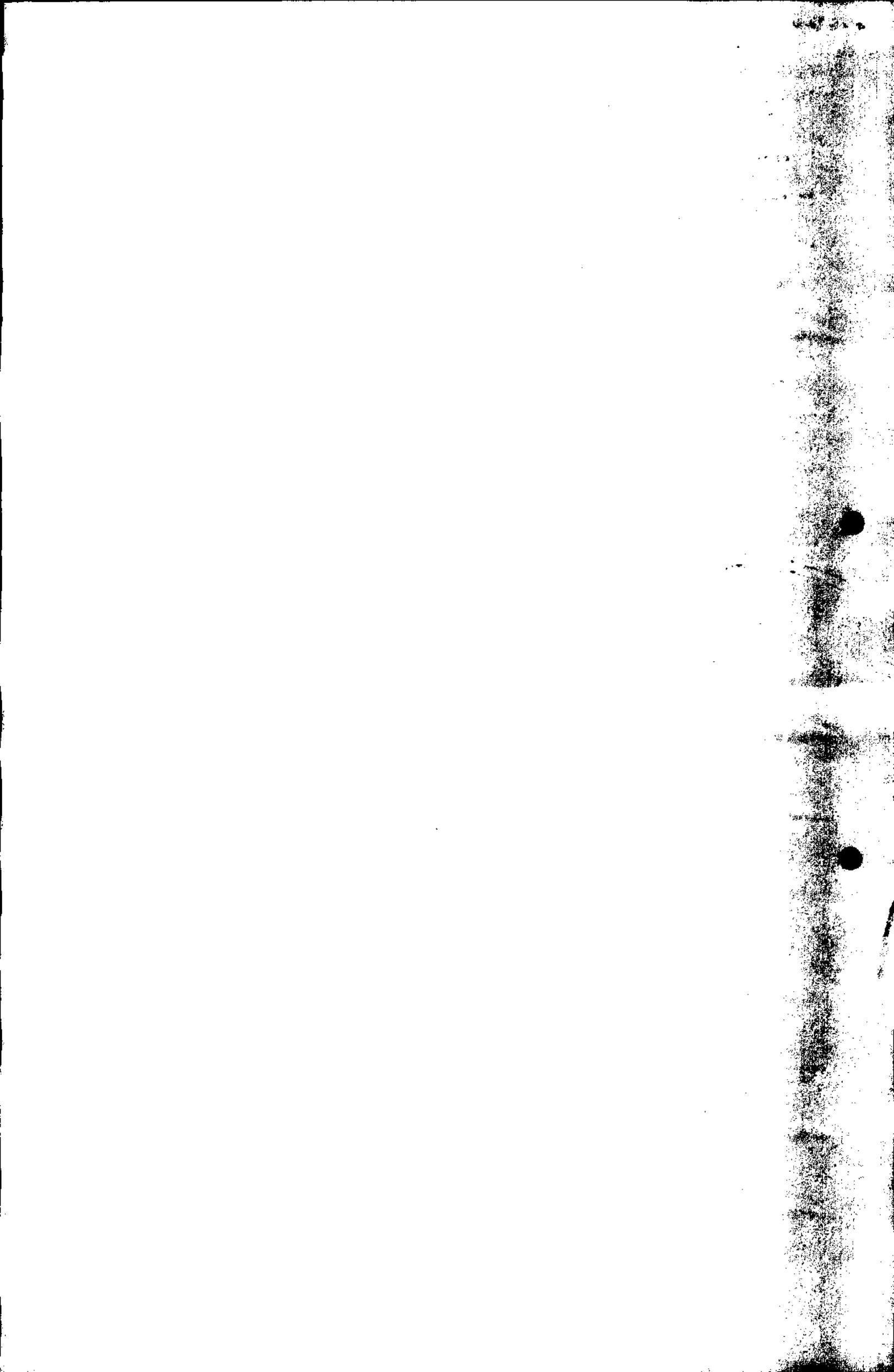
Mar 23/11/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARIO SAAVEDRA <abmariosaavedra@gmail.com>; adriana marcela calderon rodriguez <amarcelacr2005@hotmail.com>; ramiro eduardo calderon rodriguez <mr.criollo@hotmail.es>; jhony calderon <jhonnie123@hotmail.com>

Dr mario por favor desde su correo manifiéstele al juzgado 36 del circuito que los dineros frutos de la sección de créditos en la compra que desde el mes de marzo del 2021 le hice a mi hermano Ramiro calderón sean entregados de igual forma a mi hermana Adriana calderón aquí en se le dio poder para recibir dichos dineros, quien es demandante en este proceso

Cese agosto calderón Rodríguez



Re: Cesión de créditos demandado Sonatrans demandantes César calderón y otros 11001310303720100060701

ramiro eduardo calderon rodriguez <mr.criollo@hotmail.es>

Mar 23/11/2021 4:59 PM

Para: klaudia vargas gomez <klaugavo197@hotmail.com>

CC: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIO SAAVEDRA <abmariosaavedra@gmail.com>; adriana marcela calderon rodriguez <amarcelacr2005@hotmail.com>; jhony calderon <jhonniet23@hotmail.com>

De acuerdo, César calderón eso dineros son suyos y el contrato reposa en el proceso

Ramiro calderón

Ramiro calderón

> El 23/11/2021, a la(s) 4:55 p.m., klaudia vargas gomez <klaugavo197@hotmail.com> escribió:

>

> Dr mario por favor desde su correo manifiéstele al juzgado 36 del circuito que los dineros frutos de la sección de créditos en la compra que desde el mes de marzo del 2021 le hice a mi hermano Ramiro calderón sean entregados de igual forma a mi hermana Adriana calderón aquí en se le dio poder para recibir dichos dineros, quien es demandante en este proceso

>

> Cese agosto calderón Rodríguez

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Proceso 11001-31-03-036-21000607-01

CESAR AUGUSTO CALDERON Vs SONATRANS

DINEROS POLIZA JUDICIAL numero923346

DEBIDO PROCESO

Respetada Doctora Moreno:

Pese a nuestros reiterados ruegos, implorados a usted por nuestro apoderado y por los diferentes demandantes dentro del proceso, no se nos ha resuelto sobre la entrega de los dineros de la póliza, consignados por seguros Liberty, a la cuenta del juzgado 36 desde el 24 de septiembre. 3 días después el 27 de septiembre lo ingresa para su proverbio, sin que a la fecha se nos resuelva.

VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Se configura por mora judicial injustificada / ACCION DE TUTELA - Mecanismo idóneo para amparar los derechos vulnerados por la dilación injustificada y la omisión sistemática de los deberes judiciales / MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA - Eventos en los cuales se comprueba un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial / ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA MORA JUDICIAL - El incumplimiento en los plazos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial y que no exista un motivo razonable que justifique la demora.

r, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: "Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", al mismo tiempo que el artículo 42 del Código General del Proceso, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes ...Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido la mora judicial como "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", y que se presenta como "resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos". No obstante, para establecer si la mora en la decisión de las autoridades es violatoria de derechos

fundamentales, debe acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y verificar el carácter "injustificado" en el incumplimiento de los términos. Al efecto, vale la pena traer a colación algunas características de la mora judicial como violatoria del debido proceso, según la sentencia T- 297 de 2006 de esa misma Corporación.

Cabe decirle señor juez que mi hermana Sandra calderón, viajo a España, con dineros prestados, convirtiéndose así como una inmigrante mas, dinero prestado a intenses elevados, por los cuales eta respondiendo, así mismo yo tengo hipotecado un lote de igual forma pagando intereses, dinero que use para comprarle desde el mes de marzo los créditos adquiridos en este litigio a mi hermano RAMIRO CALDERON RODRIGUEZ, para ayudarlo y sacarlo de unos graves apuros y use dinero de mi hija para el ingreso a la universidad, ahora por la demora en la entrega de los dineros esta ano se quedó sin poderla matricular ya que el plazo se venció en el mes de noviembre, y muchas razones más de iliquidez e insolvencia que estamos viviendo, y que en 23 años de litigio y gastos por la muertes de nuestros progenitores, pese a tener el dinero el despacho no se dignan a entregarlo.

Por lo anterior solicitamos a nuestro poderdante MARIO SAAVEDRA actuar en derecho frente a este hecho el cual vulnera totalmente el debido proceso y la constitución política

DEMANDANTE.

CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ

Re: dineros póliza judicial

klaudia vargas gomez <klaugavo197@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 1:31 PM

Para: Mario Saavedra <ab.mariosaavedra@gmail.com>

CC: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adriana marcela calderon rodriguez <amarcelacr2005@hotmail.com>; jhony calderon <jhonnies123@hotmail.com>; sandra calderon rodriguez <Sandricks75@hotmail.com>

El 25/11/2021, a la(s) 1:25 p.m., ramiro eduardo calderon rodriguez <recr1969@hotmail.com> escribió:

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Proceso 11001-31-03-036-21000607-01

CESAR AUGUSTO CALDERON Vs SONATRANS

DINEROS POLIZA JUDICIAL numero923346

DEBIDO PROCESO

Respetada Doctora Moreno:

Pese a nuestros reiterados ruegos, implorados a usted por nuestro apoderado y por los diferentes demandantes dentro del proceso, no se nos ha resuelto sobre la entrega de los dineros de la póliza, consignados por seguros Liberty, a la cuenta del juzgado 36 desde el 24 de septiembre. 3 días después el 27 de septiembre lo ingresa para su proverbio, sin que a la fecha se nos resuelva.

VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Se configura por mora judicial injustificada / ACCION DE TUTELA - Mecanismo idóneo para amparar los derechos vulnerados por la dilación injustificada y la omisión sistemática de los deberes judiciales / MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA - Eventos en los cuales se comprueba un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial / ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA MORA JUDICIAL - El incumplimiento en los plazos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial y que no exista un motivo razonable que justifique la demora.

Por el artículo 228 del Texto Superior dispone que: "Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", al mismo tiempo que el artículo 42 del Código General del Proceso, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes: ...Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido la mora judicial como "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", y que se presenta como "resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos". No obstante, para establecer si la mora en la decisión de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, debe acudirse a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y verificar el carácter "injustificado" en el incumplimiento de los términos. Al efecto, vale la pena traer a colación algunas características de la mora judicial como violatoria del debido proceso, según la sentencia T- 297 de 2006 de esa misma Corporación.

Cabe decirle señor juez que mi hermana Sandra calderón, viajo a España, con dineros prestados, convirtiéndose así como una inmigrante mas, dinero prestado a intenses elevados, por los cuales esta respondiendo, así mismo yo tengo hipotecado un lote de igual forma pagando intereses, dinero que use para comprarle desde el mes de marzo los créditos adquiridos en este litigio a mi hermano RAMIRO CALDERON RODRIGUEZ, para ayudarlo y sacarlo de unos graves apuros y use dinero de mi hija para el ingreso a la universidad. ahora por la demora en la entrega de los dineros esta año se quedó sin

8
nugio y gastos por la muertes de nuestros progenitores, pese a tener el dinero el despacho no se dignan a entregarlo.

Por lo anterior solicitamos a nuestro poderdante MARIO SAAVEDRA actuar en derecho frente a este hecho el cual vulnera totalmente el debido proceso y la constitución política

DEMANDANTE.

CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

959

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 031 2013 00647 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por las demandadas Banco Av Villas S.A. y Refinancia S.A.S. en contra del auto proferido el 26 de octubre de 2021, mediante el cual, se dispuso aprobar la liquidación de costas.

En lo medular, los recurrentes solicitó se modifique la decisión cuestionada, como quiera que en primer lugar, en la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, no se reparó los sujetos procesales a los que les favorece la condena en costas, respecto de quienes debió calcularse de forma separada; punto en el que pidió se excluya a los sucesores de Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda., como quiera que respecto de éstos no se causaron. En segundo lugar adujo, que el valor estipulado por concepto de agencias en derecho no se compadece con los tope, porcentuales establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

1°. Dispone el artículo 365 del Código General del Proceso que *"en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia"* se condenará en costas *"a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto"*, y a su turno, el artículo 366 *ibídem* prevé las reglas procesales que orientan su imposición, por lo que resulta cardinal recordar que al tenor del numeral 4° de la regla de derecho mencionada: *"[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solo un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por*

J



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

960

el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el mínimo de dichas tarifas...

De igual forma, el numeral 5 *ibidem* prevé que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, situación que supone, que este mecanismo procesal, no es viable para rebatir la condena en costas y las personas que se vieron favorecidas con ésta, pues según el citado canon, en esta oportunidad sólo es viable discutir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho.

De acuerdo con lo anterior, de entrada se advierte, que no tiene acogida el argumento según el cual las costas sólo deben favorecer únicamente al Banco Av Villas S.A. y a Refinancia S.A.S., como quiera que en la sentencia proferida en el asunto, se estableció que éstas son *“a favor de los demandados por partes iguales y teniendo en cuenta que la Reestructuradora se encuentra representada por dos sociedades”*, decisión que quedó en firme como quiera que no fue censurada por ninguna de las partes.

En lo que sí tiene razón el recurrente, es que acorde con el canon 365-7 *ejusdem* la liquidación que favorece a varios litigantes, debe realizarse por separado, norma que en efecto, no se atendió, por ello en ese punto debe modificarse la misma.

2°. Ahora, respecto del monto de la agencias en derecho debe decirse lo siguientes:

El Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el hoy Consejo Superior de la Judicatura estableció que el funcionario judicial, para la aplicación de las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, deberá tener en cuenta *“la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la*

9



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones".

De igual forma, el numeral 1.3. del artículo 6° *ibidem* señaló que para el proceso verbal las agencias en derecho se fijaran, para lo que a la primera instancia concierne, hasta en un "(15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia" a lo que valga agregar que el Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016) indicó en su artículo 7° que "rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha".

Al compás de lo narrado, son varias las razones para no compartir el criterio del censor en lo atinente a una presunta fijación injusta del componente de agencias en derechos, según pasa a exponerse:

El presente proceso se radicó el día 30 de octubre de 2013, tal y como se puede comprobar en el acta que obra a folio 189 del cuaderno 1, por lo tanto, es improcedente aplicar en beneficio del censor la nueva reglamentación, pues ello devendría en franco desconocimiento de lo normado en el citado Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Al aplicar los criterios de fijación de agencias en derecho contenidos en la normatividad vigente para este asunto, es decir el Acuerdo 1887 de 2003 y los artículos 365 y s.s. del Código General del Proceso, no se advierte un desajuste normativo al aplicar los parámetros de rigor puesto que, en primer lugar, el rubro en comento se debe calcular sobre la base de \$524.416.600, que corresponde al valor de las pretensiones.

En segundo lugar, en relación a los demás factores que deben tenerse en cuenta para el cálculo propuesto, se destaca que la actuación procesal duró un poco más de siete (07) años, en los cuales los profesionales del derecho que representaron a la parte demandada realizaron las gestiones pertinentes para la defensa de aquéllas de forma diligente y acertada, pues se opusieron



Rama Judicial
 Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
 República de Colombia

962

a las pretensiones y formularon excepciones de mérito, reforzada por su participación en las audiencias programadas; sin embargo, debe destacarse que la duración de este también obedeció a la nulidad que se declaró de la actuación.

En tercer lugar, se concluye que las sumas fijadas por concepto de agencias en derecho, a saber, en primera instancia por diez millones de pesos (\$10'000.000.00), equivalente a un 1,92% respecto de la cuantía de las pretensiones; rubro que a consideración de este Despacho aparece concordante con la parte final del artículo 3º del acuerdo N°1887 de 2003, según el cual, *"las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"*, sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil -, en providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011) con ponencia de la Dr. Liana Alda Lizarazo V., ha sostenido que *"entre más alta la cuantía de éstas, menor debe ser el porcentaje a aplicar, y viceversa"*, luego como la cuantía de la presente acción si supera los quinientos millones de pesos, ello conlleva a reiterar que la suma reconocida es equitativa y razonable de acuerdo a la duración del proceso, las actuaciones desplegadas y la calidad de éstas.

3. Acorde con lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación de costas, con el fin de realizar el cálculo individualizado a favor de cada uno de los demandados, en la forma que se expone a continuación:

1. Liquidación Costas Banco Av Villas	
Agencias en derecho I Instancia	\$ 2'500.000.00
Agencias en derecho II Instancia	\$ 355.121.20
TOTAL	\$ 2'855.121.20

2. Liquidación Costas Refinancia	
Agencias en derecho I Instancia	\$ 2'500.000.00
Agencias en derecho II Instancia	\$ 355.121.20
TOTAL	\$ 2'855.121.20

9



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

963

3. Liquidación Costas Restructuradora de Créditos de Colombia

3.1. A favor de Lehman Brothers Latin America Limited

Agencias en derecho I Instancia	\$	2'500.000.00
Agencias en derecho II Instancia	\$	<u>355.121.20</u>
____TOTAL	\$	2'855.121.20

3.2. A favor de Laminar NPL

Agencias en derecho I Instancia	\$	2'500.000.00
Agencias en derecho II Instancia	\$	<u>355.121.20</u>
____TOTAL	\$	2'855.121.20

3.3. A favor de la liquidadora Cristina Gómez Clark

Agencias en derecho II Instancia	\$	<u>355.121.20</u>
____TOTAL	\$	355.121.20

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el inciso 1° del proveído calendarado 26 de octubre de 2021, para en su lugar, **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de \$2'855.121,20 a favor de Banco Av Villas, Refinancia, Lehman Brothers Latin America Limited y Laminar NPL, para cada uno de ellos y \$355.121,20 a favor de la liquidador Cristina Gómez Clark.

2. Como quiera que no tuvo mayor acogida el recurso formulado por las demandadas, con apoyo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del estatuto adjetivo en plena vigencia, en el efecto **SUSPENSIVO**, y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por los recurrentes. Para el efecto, el interesado acatará lo previsto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 *ejusdem*.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

964

Al tenor del artículo 324 ibidem, y dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejusdem*, Y de cumplirse lo dicho, remitirá las piezas pertinentes de forma digital, para la resolución de la alzada

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00662 00.

A la vista la solicitud elevada y vista a folio 227, el Juzgado dispone la actualización y diligenciamiento de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y que fuesen ordenadas en auto de 10 de agosto de 2017 (ver folio 168 cd1), si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

Cumplido lo anterior y de no mediar nueva solicitud, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Jueza

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00746 00.

Teniendo en cuenta que el escrito adosado (fls 338 a 348) por el togado designado en auto de 21 de septiembre de 2021 (folio 531) acreditó estar actuando en más cinco (5) procesos como defensor de oficio, el Despacho dispone:

1. Relevar del cargo a la Dra. LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO.

2.- Designar al Dr. ÁNGEL IGNACIO GÓNGORA VEGA¹ identificado con la C.C. N° 3.226.770 y la T.P 23.597 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la carrera 9 # 67a-19, Of.203 de la ciudad de Bogotá D.C., email: ignaciogongora@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento en forma legal, e infórmesele que deberá aceptar el nombramiento dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, (Artículo 48 del C.G.P).

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud elevada por la demandada MARITZA SCHWANHAUSER (fls 349 a 354), se le pone de presente que dada la cuantía de la actuación, deberá actuar a través de su apoderado judicial, para lo cual se le pone de presente la designación hecha en esta fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente que la audiencia programada para el pasado 25 de octubre de 2021 no se llevó a cabo como quiera que no se adosaron publicaciones.

¹ Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho judicial



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00376 00.

Como quiera que el poder aportado (ver folio 95) cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la demandante, conforme y para los fines del mandato conferido.

Por Secretaría póngasele en conocimiento el expediente por el medio más eficaz posible.

En esos términos, superado el motivo que dio lugar a la interrupción de la actuación, el Despacho dispone su reanudación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 0027 00.

Atendiendo el informe secretarial que precede y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021 (archivo 41) se cometió un error al indicar el año en el que se practicará la audiencia allí convocada, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir dicho yerro, para lo cual se ha de tener que la misma se adelantara en el año **2022** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **4**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6648e719017b92bf7f1923e95058aaec4d4fb359df4df82c699091865c2a611f**
Documento generado en 07/12/2021 07:23:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

91

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00674 00.

Como quiera que a folios 83 a 90 se observa informe de aprehensión del vehículo de placas WLS-352 y teniendo en cuenta lo resuelto en auto de 18 de mayo de 2018, el Juzgado decide;

Primero: Por Secretaría elabórese oficio dirigido a la Policía Nacional –Sijin División Automotores, para que procedan con la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo.

Segundo: Oficiése al parqueadero o deposito en donde fue dejado el automotor, para que se sirvan hacer entrega del automotor al representante legal del extremo demandante, esto es, BANCOLOMBIA S.A.y /o a quien este autorice.

Tercero: Una vez realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de la actuación. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2018, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



225

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00688 00.

Teniendo en cuenta que el escrito obrante a folios 222 y 223 de esta encuadernación se encuentra con acorde a lo normado en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho acepta la sustitución que hace el Dr. ENRIQUE BOTERO VILLA a favor del Dr. NICOLÁS RESTREPO CORREA, por lo cual se reconoce personería a esta último con las mismas facultades otorgadas a la primera por la parte demandante.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite respectivo y teniendo en cuenta lo resuelto en auto de 26 de octubre de 2020 (ver folio 213), el Despacho dispone que por Secretaría se libre comunicación con destino a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES a efectos de que se sirvan allegar a esta sede judicial una lista de contadores adscritos a esta entidad a efectos de proceder al nombramiento de uno de ellos y así poder designar uno de ellos y se surta el fin de la presente prueba.

No obstante lo anterior, a efectos de impedir la paralización de la actuación, acorde a lo normado en el artículo 227 del C.G.P., se le concede la facultad al interesado en la prueba de que proceda a contratar un profesional especializado para que rinda la experticia dentro de los 20 días siguientes a su notificación, dictamen que deberá cumplir con los presupuestos del artículo 226 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00694 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en providencia de fecha 26 de octubre de 2021 (ver archivo 50), se requirió al extremo demandante para que indicara el lugar de notificación de los demandados VICTOR CAMILO Y LUIS ORLANDO POVEDA MOROS, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento, además que de la documental aportada y que obra en el archivo 51, no se logra extraer el acuse de recibido expedido por el iniciador del primero de estos, el Despacho no tendrá en cuenta dicha notificación.

En esos términos, previo a continuar con cualquier trámite, se requiere al extremo actor para suministre la información indicada y luego proceda a su notificación a esas direcciones, de la cual deberá aportar los respectivos acuse de recibido o certificación de entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 09 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be078fb1e078b1c7e4368e73824017ee685052182079045890db840528d380cb**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00221 00.

Atendiendo la misiva allegada por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por secretaria póngasele en conocimiento a esta entidad que mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2019 (ver folio 232), esta judicatura ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso; lo anterior para que tome atenta nota y fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 09 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



NIT: 860.009.578-6

DJM-15009/21

PCN COVID-19

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2021

Señores
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Embargo

Radicado No:	11001310303620180022100
Demandante:	National Clinics Centenario SAS
Demandado:	Cafesalud EPS
Radicado interno:	18/2018*918

Respetados Señores:

Seguros del Estado S.A., ha sido notificado por su despacho de medida cautelar ordenada en contra de Cafésalud EPS identificado con NIT 800.140.949, consistente en el embargo y retención de los dineros producto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Sin embargo, esta Compañía desde su notificación no ha podido dar cumplimiento a la medida cautelar nombrada, puesto que el demandado nunca ha presentado reclamaciones por servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito y por consiguiente no ha sido posible realizar los descuentos respectivos para ponerlos a disposición del juzgado a la cuenta corriente No 110012031036 del Banco Agrario.

Aunado a lo anterior, agradecemos nos sea informado si la orden judicial continua vigente conforme se notificó en el proceso ejecutivo de la referencia, por cuanto el demandado cuenta con la siguiente prelación de embargos notificados con anterioridad a la orden judicial emitida por su despacho así:

1. Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga; Proceso 68001310300820170016100; Promovido por Clínica Materno Infantil San Luis cuyo limite de la medida corresponde a Mil Seiscientos Ochenta y Seis Millones de pesos \$1.686.000.000.
2. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga; Proceso 68001310300220170022700; Promovido por IPS Salud Concalidad LTDA cuyo

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT: 860.009.578-6

DJM-15009/21

limite de la medida corresponde a Doscientos Cuarenta y Seis Millones de pesos
\$246.000.000.

Caso en el cual, si el demandado llegase a presentar reclamación alguna, que sea objeto de pago por parte de la Aseguradora, se procederá a atender las medidas cautelares indicadas y notificadas con anterioridad a la orden judicial proferida por el Despacho.

Una vez cumplidas en su totalidad las medidas cautelares de prelación, podrá la Aseguradora atender la cautela ordenada en el proceso del asunto y pondrá a disposición los pagos que se generen a favor del demandado, a la cuenta 110012031036 del Banco Agrario de la ciudad de Bogotá, hasta el límite de Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Diez pesos \$1.438.382.210, monto establecido en la orden judicial.

Recibimos notificaciones al correo electrónico requerimientosjudicialesycartera@sis.com

Atentamente,

Profesional Jurídico

Dpatino

Copia Representante Legal de Cafesalud EPS; Correo: requerimientos@cafesalud.com.co

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Transversal 17 A Bis # 36-60 Bogotá D.C. Tel. 4587174 Email: defensor@defensor.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 20

Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00

www.segurosdelestado.com

Certificado: COMUNICADO

Notificaciones Seguros del Estado Soat <notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co>

Vie 29/10/2021 11:08 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (72 KB)

DJM-15009-2021 29-10-2021.pdf;

****Certimail: Email Certificado****

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones Seguros del Estado Soat**.

PCN COVID-19

Respetados Señores:

Por medio de la presente, SEGUROS DEL ESTADO S.A. se permite adjuntar el comunicado DJM-15009-2021

En caso de presentar cualquier inquietud o de resultar necesario emitir respuesta al comunicado anteriormente relacionado, podrá remitirla al correo requerimientosjudicialesycartera@sis.co

El Defensor del Consumidor Financiero es:

Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Transversal 17 A Bis # 36-60 Bogotá D.C. Tel. 4587174

E-mail: defensoriaestado@gmail.com

Agradecemos, **NO** responder a este mensaje, es un envío automático.

(...)

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BUENOS AIRES

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se allegó escrito subsanatorio en tiempo
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término trascurrido en recursos de Reposición.
- 5. Venció el término de trámite conferido en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronunciar(se) en tiempo; SI ___ NO ___
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento vencieron (los) emplazados
No comparecieron (publicaciones en tiempo) SI ___ NO ___
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presenta demanda solicitando para resolver
- 10. Otro con solicitud de amparo del Estado.

Fecha: 08 NOV 2021

Secretaría (o)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00347 00.

Incorpórese al expediente el despacho comisorio N°0070 de 16 de septiembre de 2019 debidamente diligenciado (Cd4) y póngase en conocimiento de las partes.

En esos términos se requiere a la secuestre para que rinda las cuentas comprobadas de su gestión (artículo 51 C.G.P.). Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba08c3ff4decc37ce044ce88862e27d6b6ce5dd977c1f1362161d1637785151f**

Documento generado en 07/12/2021 02:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO



CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191029749124842574 Nro Matrícula: 50C-1159532

Página 1

Impreso el 29 de Octubre de 2019 a las 10:46:26 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C. FECHA APERTURA: 25-05-1988 RADICACIÓN: 88150816 CON: DOCUMENTO DE: 19-05-1988 CODIGO CATASTRAL: AAA0060AJJZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL N. 21 DE LA MANZANA C DE LA URBANIZACION ARANGO DE ESTA CIUDAD, DICHO LOTE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 73 V.C.Y SE HALLA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: CON LA CALLE 72 EN EXTENSION DE 7.95 MTS. SUR: CON EL LOTE N.20 EN EXTENSION DE 60 METROS OCCIDENTE: CON LA CARRERA 63 EN EXTENSION DE 100 METROS (SIC)

COMPLEMENTACION:

DESCRIPCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) KR 68H 70A 30 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION LOTE 21 MANZANA C

DE NOTARIADO

& REGISTRO

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-12-1959 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2531 del 30-06-1959 NOTARIA 7. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SOC. REFORESTADORA LTDA.

A: MONTOYA DE PEREIRA JACINTA

X

A: PEREIRA CLOTARIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-12-1963 Radicación:

Doc: DECLARACIONES SN del 10-12-1963 INSPEC.25 DE POLICIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: MONTOYA DE PEREIRA JACINTA

A: PEREIRA CLOTARIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-02-1964 Radicación:

Doc: ESCRITURA 297 del 01-02-1964 NOTARIA 7. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MONTOYA DE PEREIRA MARIA JACINTA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191029749124842574

Nro Matrícula: 50C-1159532

Página 2

Impreso el 29 de Octubre de 2019 a las 10:46:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PEREIRA BALCERO CLOTARIO

X

A: LOPEZ DE QUIJONES ROSA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-11-2016 Radicación: 2016-99654

Doc: SUCESION 2016-0402 del 19-09-2016 JUZGADO 003 DE FAMILIA-DESCONGESTION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA DE PEREIRA MARIA JACINTA		
DE: PEREIRA BALCERO CLOTARIO		
A: PEREIRA DE MONTOYA IRENE	CC# 20292084	X 14.29%
A: PEREIRA MONTOYA ELVIRA	CC# 41748681	X 14.29%
A: PEREIRA MONTOYA GRACIELA	CC# 41690173	X 14.28%
A: PEREIRA MONTOYA MARIA CECILIA	CC# 41776573	X 14.29%
A: PEREIRA MONTOYA SAUL		X 14.29%
A: PEREIRA NAVARRO BETTY CONSTANZA	CC# 52353110	X 3.57%
A: PEREIRA NAVARRO DIANA ROCIO	CC# 52808809	X 3.57%
A: PEREIRA NAVARRO MARILUZ	CC# 52811516	X 3.57%
A: PEREIRA NAVARRO MELVIN HERNANDO	CC# 1075627326	X 3.57%
A: PUENTE PEREIRA WILLIAM ABELARDO	CC# 80019460	X 14.29%

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-07-2018 Radicación: 2018-55873

Doc: OFICIO 1072 del 16-07-2018 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO RAD: 2018-00347-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREIRA MONTOYA GRACIELA	CC# 41690173	
DE: PEREIRA MONTOYA MARIA CECILIA	CC# 41776573	
DE: PEREIRA MONTOYA SAUL		
A: PEREIRA DE MONTOYA IRENE	CC# 20292084	X
A: PEREIRA MONTOYA ELVIRA.C.C 41748611(SIC)	CC# 41748611	X
A: PEREIRA NAVARRO BETTY CONSTANZA	CC# 52353110	X
A: PEREIRA NAVARRO DIANA ROCIO	CC# 52808809	X
A: PEREIRA NAVARRO MARILUZ	CC# 52811516	X
A: PEREIRA NAVARRO MELVIN HERNANDO	CC# 1075627326	X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

2

Certificado generado con el Pin No: 191029749124842574

Nro Matrícula: 50C-1159532

Página 3

Impreso el 29 de Octubre de 2019 a las 10:46:26 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PUENTE PEREIRA WILLIAM ABELARDO

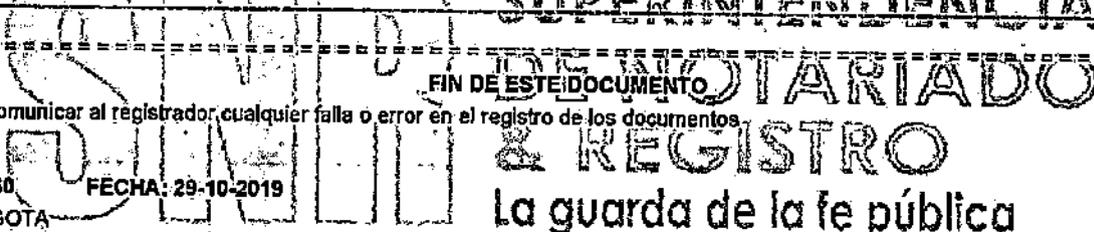
CC# 80019460 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: G2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 13/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

AGENCIARIO: Realtech

TURNO: 2019-711060

FECHA: 29-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



234

3

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 110013103036 2018 00347 00

Previa fijación de fecha de remate, de conformidad con el art. 411 del C. G. del P., y acreditado como se encuentra la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No.50S-962575 y 50c-1159532, se ordena el secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto- y/o Alcalde Local de la zona respectiva a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. Oficiese.

NOTIFIQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0136
Hoy 05 de septiembre de 2019, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.
DESPACHO COMISORIO N° 0070 -2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

HACE SABER:

AL ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O A LOS JUECES
CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)

Que en el proceso de referencia: DIVISORIO N° 110013103036 2018 00 347 00 de GRACIELA PEREIRA MONTOYA, CC 41.690.173, SAÚL PEREIRA MONTOYA, CC 17.117.186 Y MARÍA CECILIA PEREIRA MONTOYA, CC 41.776.573 - CONTRA IRENE PEREIRA DE GOMEZ, CC 20.292.084, ELVIRA PEREIRA MONTOTA, CC 41.748.611, BETTY CONSTANZA PEREIRA NAVARRO, CC 52.353.110, DIANA ROCIO PEREIRA NAVARRO, CC 52.808.809, MARILUZ PEREIRA NAVARRO, CC 52.811.516, MELVIN HERNANDO PEREIRA NAVARRO, CC 1.075.627.326 Y WILLIAM ABELARDO PUENTE PEREIRA, CC 80.019.460, se profirió providencia de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), donde:

“JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO, acreditado(s) como se encuentra(n) la inscripción de la medida sobre el(los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1159532, se ordena su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona AL ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto), con amplias facultades, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. NOTIFÍQUESE.- MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO.”

INSERTOS

Se adjunta copia del(os) auto(s) que ordena la comisión, certificado de tradición y libertad.

Actúa como apoderado de la parte actora el (la) CLAUDIA LOPEZ BUITRAGO ✖ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52.149.753 de Bogotá y T.P. de Abogado No. 93.395 expedida por el C.S de la J.

Para que sea diligenciado y devuelto en su oportunidad, se libra el presente despacho comisorio en Bogotá D.C., hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario





5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 29/oct./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

008

GRUPO

DESPACHOS COMISORIOS

83275

SECUENCIA: 83275

FECHA DE REPARTO: 29/10/2019 12:00:32p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

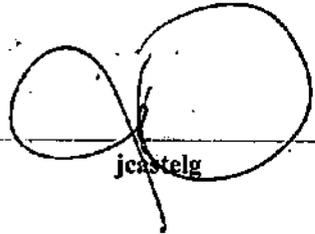
PARTE:

41690173	GRACIELA PEREIRA MONTOYA		01
SD584532	COMISORIO 0070-2019 RTE	JUZGADO 36 CIVIL CTO	01
52149753	CLAUDIA M LOPEZ B	LOPEZ B	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHHMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO


jcastelg

REPARTOHHMM05
ΟΥΑΣΤΕΛΥ

v. 2.0

MOTΣ



2019-01231

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 6°
Radicación De Demandas Llegadas De Reparto

6

-----RECIBI HOY 30 DE OCTUBRE DE 2019-----

CON LA DEMANDA DE ALLEGO LO RELACIONADO A CONTINUACIÓN:

PODER LETRA NO CHEQUE NO PAGARE NO

CONTRATO ESCRITURA FACTURA

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA NO

CERTIFICADO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO

CERTIFICADO DE INTERESES NO

CERTIFICADO DE TRADICION NO

CERTIFICADO CUOTAS ADMINISTRACIÓN NO

CERTIFICADO ALCALDÍA NO

MEDIDAS CAUTELARES: SI NO

COPIA PARA EL TRASLADO COPIA PARA EL ARCHIVO

ARANCEL POLIZA CONSTANCIA DE INASISTENCIA

ACTA DE ACUERDO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION CD NO

APORTA MENSAJE DE DATOS:

SI NO ARCHIVO TRASLADOS COMPLETO

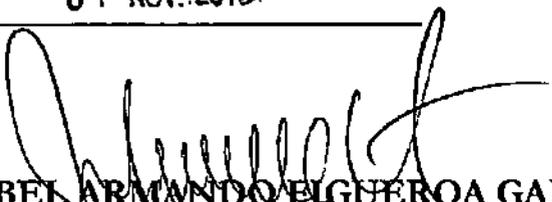
COTEJO MENSAJE DE DATOS: POSITIVO CD VACIO CD NO CORRESP

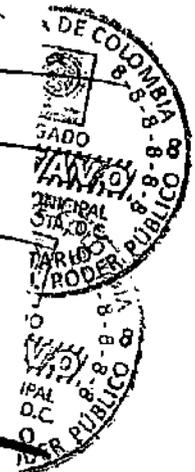
OTROS _____

OBSERVACIONES: _____

PASA AL DESPACHO
HOY _____

01 NOV. 2019


HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Bogotá D.C., Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicación: 110014003008 – 2019– 01231- 00

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante Despacho Comisorio No. 070 de fecha 16 de septiembre de 2019, en consecuencia se DISPONE.

1. Se señala la hora de las 9 AM del día 16 () del mes de Abril del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO COMISIONADA, sobre el inmueble ubicado en la KR 68 H No. 70A-30 de esta ciudad (Dirección Catastral), identificado con el número de matrícula inmobiliaria.50C-1159532.

Nombrase GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS como secuestre a recibir correspondencia en la CARRERA 10 A 14-56 OFICINA 308 Ed. El Pilar, teléfono _____, de la lista de auxiliares de la justicia a quien se deberá comunicar su designación.

Señalase como honorarios al auxiliar designado la suma de \$ 150.000.00.

NOTIFÍQUESE.-
 Juez,

[Firma]
MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
 JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 165 hoy 12 NOV 2019 en la Secretaría a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
 Secretario *[Firma]*

Handwritten text, possibly a title or header, mostly illegible due to blurriness.

C.V.

Felipe 9687



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

8

06 DIC. 2019

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 96857

Respetado doctor

GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS

DIRECCION CARRERA 10 # 14-56 Oficina 308 EDIFICIO EL PILAR
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 008 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 008 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001400300820190123100**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 008 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y comparecer el **día 16 de abril de 2020 a las 09:00 AM**, a fin de posesionarse en el cargo y practicar ese mismo día la comisión encomendada, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso

Nombre

EL SECRETARIO(A)

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

**FIRMADO
EN ORIGINAL**

Fecha de designación: **06 DE NOVIEMBRE DE 2019**

En el proceso No: **11001400300820190123100**

END



**GESTIONES
ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

NIT. 900.906.727-1

JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL

30-10-2015 15:08

Señor

JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

RADICADO 11001400300820190123100
DEMANDANTE: GRACIELA PEREIRA MONTOYA Y
SAUL PEREIRA MONTOYA
DEMANDADO: IRENE PEREIRA DE GOMEZ
ASUNTO: ACEPTACIÓN CARGO SECUESTRE

SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, identificada con cédula No. 52.094.794 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S**, con NIT 900 906 727-1, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de manifestar que **ACEPTO** la designación para actuar como secuestre dentro del proceso de la referencia, según comunicación recibida telegráficamente N°96857.

Igualmente me encuentro en plena disposición de asistir a la fecha y hora que fijó el despacho para adelantar dicha diligencia.

Anexo certificado de existencia mercantil ante la cámara de comercio en 3 folios

Del señor juez,

Atentamente,

Sandra Patricia Losada Prada

C.C 52 094 794 de Bogotá

Representante legal

Gestiones Administrativas S.A.S



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120005275283A

14 DE ENERO DE 2020 HORA 09:24:59

0120005275

PÁGINA: 1 DE 3

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA: NOMBRE : GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS N.I.T. : 900906727-1 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA: MATRICULA NO: 02611171 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015

CERTIFICA: RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2019 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019 ACTIVO TOTAL : 43,051,600.

CERTIFICA: DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 10 #14 56 OFICINA 308 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C. EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GESTIONESADM20@GMAIL.COM DIRECCION COMERCIAL : CR 10 #14 56 OFICINA 308 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C. EMAIL COMERCIAL : GESTIONESADM20@GMAIL.COM

CERTIFICA: CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02016516 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS.

CERTIFICA: QUE POR ACTA NO. 002 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2015, BAJO EL NUMERO 00252262 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: FUSAGASUGA

CERTIFICA:

2
10

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
004 2016/11/18 JUNTA DE SOCIOS 2016/11/28 02160829

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TODA CLASE YA SE TRANSPORTE TERRESTRE CARGA Y DE PASAJEROS, MAQUINARIA PESADA, PROPIOS Y/O DE TERCEROS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, COMO SON: INDIVIDUAL TAXI, COLECTIVO, CARRETERA, ESPECIAL, MIXTO Y CUALQUIER OTRO QUE SURJA POR DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL LUGAR A OPERAR Y CONFORME A LAS NECESIDADES DE TRANSPORTE DEL CIUDADANO; B.) OPERAR DE FORMA DIRECTA E INDIRECTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA URBANA Y CUALQUIER OTRA MODALIDAD; C.) PODRÁ ADMINISTRAR Y TOMAR EN ARRIENDO, COMODATO, PRÉSTAMO, CONCESIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, POR DONACIÓN, COMPRA O PERMUTA, BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TODA CLASE A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. D.) PODRÁ EJERCER FUNCIONES DE ADMINISTRADOR ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE ENTE DEL GOBIERNO EN CUALQUIER ZONA O SECTOR DEL PAÍS PARA LO CUAL PUEDE RECIBIR EN ARRIENDO, COMODATO Y OTROS, LAS INSTALACIONES NECESARIAS PARA PRESTAR ESTOS SERVICIOS. E.) LA EMPRESA PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE ADMINISTRADOR O DEPOSITANTE EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; F.) LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PUEDE: RECIBIR, COMPRAR, ENTREGAR, ARRENDAR, PERMUTAR, REMATAR, ADJUDICAR VEHÍCULOS DE TERCEROS O DE SU PROPIEDAD, DEJAR Y/O TOMAR EN DEPÓSITO, PARA LO CUAL PODRÁ CREAR Y FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ESCRITURAS, BONOS, PAGARES, PRENDAS Y TÍTULOS VALORES QUE GARANTICEN LAS ACTIVIDADES EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. AL IGUAL PODRÁ ADQUIRIR PARA SU COMERCIALIZACIÓN DE CUPOS O DERECHOS DE REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS PÚBLICOS Y PARTICULARES EN CUALQUIER MODALIDAD DE TRANSPORTE; G.) LA COMPAÑÍA PUEDE RECIBIR, TOMAR Y COLOCAR DINEROS A MUTUO A LAS TASAS LEGALES CORRIENTES Y COBRO DE LAS MORATORIAS; H.) PODRÁ EJERCER LA ACTIVIDAD DE COBRO JUDICIAL, COMPRA O VENTA DE CARTERA. I.) LA COMPAÑÍA PODRÁ CELEBRAR CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y FINANCIERAS COMO SON APERTURAS DE CUENTAS CORRIENTES DE AHORRO Y SIMILARES, CDTs, BONOS, ACCIONES Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS, TOMAR CRÉDITOS, ASESORAR O REPRESENTAR EN LOS MISMOS, SERVIR DE AVAL O FIADOR, O DE IGUAL FORMA UTILIZAR DICHOS SERVICIOS DE TERCEROS, COMO PUEDE RECIBIR DINEROS PARA SU GESTIÓN A MUTUO O POR ADMINISTRACIÓN, POR PAGO DE COMISIÓN O INTERÉS A PLAZOS O POR RESULTADOS. J.) PODRÁ COMPRAR, ADMINISTRAR, ADQUIRIR, RECIBIR, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, POR CUALQUIER MODO, SEA POR DONACIÓN, COMPRA, VENTA, PERMUTA, PRÉSTAMO, CONSIGNACIÓN, ADMINISTRACIÓN, TRANSFERENCIA DEL DOMINIO, CESIÓN DE DERECHOS, ARRENDÓ, COMODATO, POSESIÓN, COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS DE SALVAMENTOS Y/O SUS REPUESTOS DE MANERA LEGAL, OTROS; K.) PUEDE GRAVAR CON PRENDA HIPOTECA, BIENES MUEBLES E INMUEBLES. L.) PODRÁ RECLAMAR LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A FAVOR DE LA COMPAÑÍA REPRESENTADA POR SUS ACCIONISTAS O GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES. M.) PUEDE RECIBIR Y HACER DONACIONES, ADQUIRIR, ENAJENAR BIENES Y SERVICIOS; N.) PODRÁ CELEBRAR CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE CONTRATO O CONVENIO, TOMAR PÓLIZAS DE SEGURO, PARA LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE LA EMPRESA Y SUS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120005275283AA

14. DE ENERO DE 2020 HORA 09:24:59

0120005275

PÁGINA: 2 DE 3

OPERACIONES QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON TERCEROS. O.) LA COMPAÑIA PODRÁ CREAR Y/O FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER INDOLE. P.) LA COMPAÑIA PODRÁ CREAR Y CONFORMAR Y/O HACER CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. Q.) PUEDE LA COMPAÑIA FORMAR FONDOS DE AHORRO PRIVADOS BAJO SU ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CARNE TIZADOS, CON ACEPTACIÓN Y LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; R.) PODRÁ LA COMPAÑIA EXIGIR COMO GARANTÍA DE AMPARO Y CUMPLIMIENTO A LOS TOMADORES DE BIENES DE LA SOCIEDAD POR ARRIENDO O COMO AFILIADOS Y COMO REQUISITO DE INGRESO EL PAGO DE UNA CUOTA DE DINERO. S.) LA EMPRESA PODRÁ ADQUIRIR Y/O CREAR BODEGAS Y PARQUEADEROS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES DE EMBARGOS JUDICIALES A NIVEL NACIONAL, Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES Y ENSERES CAUTELADOS PARA ALMACENAMIENTO O CUSTODIAS COMO SU ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMO A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL.) ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA)

OTRAS ACTIVIDADES:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$35,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 35,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$35,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 35,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$35,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 35,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO INDEFINIDO O POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02016516 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL LOSADA PRADA SANDRA PATRICIA	C.C. 000000052094794

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES DE: A.) ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, ANTE PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES, CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE LE TRACEN LA JUNTA DIRECTIVA. B.) PODRA EFECTUAR CELEBRAR CONTRATOS SIN LIMITE DE LA CUANTIA O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDO EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. C.) RENDIR UN INFORME DETALLADO MENSUAL, A LA ASAMBLEA DE SOCIOS. D.) CONCILIAR Y NEGOCIAR DEUDAS DE LA EMPRESA. E.) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES. F.) LAS DEMAS ACTIVIDADES Y TRABAJOS QUE SEAN NECESARIOS AL BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. G.) PODRA EFECTUAR APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS, FIDUCIA Y ADQUIRIR COMPROMISOS CON TERCEROS, PARA LO CUAL TODO CONVENIO, CREDITO Y CUENTA BANCARIA DEBERA ESTAR FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL PARA SU VALIDEZ LEGAL. I.) TODAS LAS ACTUACION Y NEGOCIACIONES QUEDAN SUJETAS A UNA JUNTA DE ACCIONISTAS QUE SE REALIZARA ANTES DE CELEBRAR, NEGOCIAR ADQUIRIR O FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO EN REPRESENTACION DE ESTOS.

CERTIFICA:
SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS
MATRICULA : 02637500
RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 24 # 81 - 17 PISO 2
TELEFONO : 3166911974
DOMICILIO : FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : GESTIONESADM20@GMAIL.COM

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120005275283AA

14 DE ENERO DE 2020 HORA 09:24:59

0120005275

PAGINA: 3 DE 3

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRIITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRIITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 25 DE AGOSTO DE 2017 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRIITAL : 21 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Carolina Restrepo

Republca De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Civil Municipal
de Bogotá D.C.

ENTRADA

Al despacho del(a) señor(a) Juez hoy
18 FEB 2020

Observaciones: _____
Secretaría: _____

Se requiere reprogramar diligencia por realización fondo

3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veinticinco de febrero de dos mil veinte
Radicado 110014003008-2019-01231-00

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **DISPONE**:

SEÑALESE la hora de las 9:00 AM del día 25 del mes de Junio del 2020, a fin de practicar la diligencia de secuestro comisionada sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 68 H N° 70 A - 30 DE ESTA CIUDAD**, identificado con la matricula inmobiliaria N° **50C-1159532**.

Comuníquesele esta determinación al secuestre designado por el medio más expedito.
LIBRESE TELEGRAMA.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 38
Hoy 19 MAR 2020
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO *Cia*

118
65896 #



804

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **96857**

Respetado doctor

GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS

DIRECCION CARRERA 10 # 14-56 Oficina 308 EDIFICIO EL PILAR
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 008 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 008 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001400300820190123100**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 008 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y comparecer el **día 30 de octubre de 2018 a las 09:00 AM**, a fin de posesionarse en el cargo y practicar ese mismo día la comisión encomendada, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso

Nombre

EL SECRETARIO(A)

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Fecha de designación: **viernes, 08 de noviembre de 2019 12:36:02 p. m.**

En el proceso No: **11001400300820190123100**

Emi

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

Sip 03/2020 # 15

Tex

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: **20190 1231**
DESPACHO COMISORIO
Demandado: Elvira Pereira

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito informar que mi correo electrónico para efectos de notificaciones y demás trámites procesales es:

inmalve.clb@gmail.com

Mi número telefónico es 3163758258

Del Señor Juez, cordialmente,

CL. López

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO
C.C. 52'149.753 de Bogotá
T.P. 93.395 del C.S. de la J.

e-mail: inmalve.clb@gmail.com * Cel. 316 3758258
Calle 12B No. 8-23 oficina 709 Bogotá



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 8 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

ENTRADA

Aj despacho del(a) señor(a) Juez hoy

24 SEP 2020

Observaciones: _____

Secretaría: _____

[Handwritten signature]
(+2)

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

T. 8/16
Sep. 03/2020

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: **20190 1231**
DESPACHO COMISORIO
Demandado: Elvira Pereira

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera atenta me permito solicitar sea remitido al correo electrónico inmalve.clb@gmail.com el **auto de fecha 11 de marzo de 2020** y notificado con estado del día siguiente, mediante el cual se fija nuevamente fecha de diligencia.

Así mismo, solicito me sea dado a conocer el **memorial** que según se registra en la página web de la Rama Judicial fue radicado el 30 de enero de 2020.

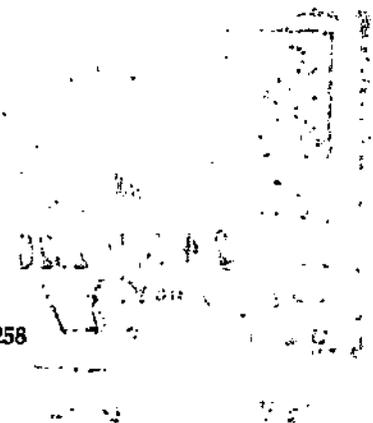
Lo anterior, atendiendo el contenido de los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementaron tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Del Señor Juez, cordialmente,



CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO
C.C. 52'149.753 de Bogotá
T.P. 93.395 del C.S. de la J.

e-mail: inmalve.clb@gmail.com Cel: 316 3758258
Calle 12B No. 8-23 oficina 709 Bogotá



 República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Civil Municipal
de Bogotá D.C.

ENTRADA

Al despacho de la(s) señora(s) Juez hoy
24 SEP 2020

Observaciones: _____

Secretaria: _____

[Handwritten signature]
(72)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C.,

04 NOV. 2020

Radicado 110014003073-2019-01231-00

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **DISPONE:**

SEÑALESE la hora de las 9 : 00 del día 20 del mes de Mayo del 2021, a fin de practicar la diligencia de secuestro comisionada sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 68 H N° 70 A - 30 DE ESTA CIUDAD**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50C-1159532**.

Comuníquesele esta determinación al secuestro designado por el medio más expedito. **LIBRESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 116
Hoy 05 NOV 2020
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

**DESPACHO COMISORIO No. 070 / 2019 JUZGADO (36) CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Ref. Aquí: 11001400300820190123100

En Bogotá, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve (09:00) A.M., fecha y hora señalada en auto anterior de data 04 de noviembre de 2020, se deja constancia que la parte interesada no se comunicó telefónicamente con anterioridad a la fecha señalada, a fin de coordinar el traslado del personal del despacho hasta el lugar donde iba a realizarse la diligencia encomendada, así mismo se deja constancia que el link de la reunión por teams fue publicado desde el 18 de mayo en el sistema de consulta siglo XXI. Motivo por el cual no es posible realizar la diligencia.

SECRETARIO

HEBELL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

E.H

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: **2019 01231**
DESPACHO COMISORIO
Demandado: **Elvira Pereira**

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera atenta me permito REITERAR LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA ADELANTAR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, la cual fue radicada desde el 20 de mayo de 2021, y sin embargo, ni siquiera ha ingresado al Despacho.

Es de destacar que el 20 de mayo no se realizó la audiencia, según se informó telefónicamente, porque no fue planillada.

Por tanto, agradezco se tenga en cuenta que este despacho comisorio fue radicado desde hace más de año y medio, y en consecuencia que **fije una fecha próxima cercana**, atendiendo las nocivas consecuencias que genera a los sujetos procesales.

Del Señor Juez, cordialmente,



CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO
C.C. 52'149.753 de Bogotá
T.P. 93.395 del C.S. de la J.



20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01231- 00

De cara a la solicitud que antecede y con el fin de auxiliar la comisión de la referencia, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día 20 del mes de Octubre del año 2021, a fin de practicar la diligencia de secuestro comisionada sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 68 H No. 70 A – 30 de BOGOTÁ**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1159532.

Comuníquese esta determinación al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 70 hoy 18 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

accfa2765b2abb7f7329de1c543d8570e24548713c14bacea701b0d4e38ffcdf

Documento generado en 12/08/2021 04:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia,

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª 14-33 piso 6 telefax 1-2868001

21

Bogotá 21 de septiembre de 2021
OFICIO No. 1595

SEÑORES:
GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
Secuestre
Carrera 10 No. 14-56 oficina 308
Ciudad.

Ref.: DESPACHO COMISORIO No. 110014003008201901123100
De: GRACILA PEREIRA MONTOYA
Contra: IRENE PEREIRA

Comunico a usted que mediante auto fechado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este despacho ORDENÓ informarle que se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO, en la que fue nombrada como secuestre para el día VEINTE (20) de OCTUBRE de 2021 a las 9:00.

Cordialmente

Edna.

Firmado Por:

Hebbel Armando Figueroa Galindo
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b83b9450a5b10c3e1a357e4dcccade6701a766ea0e1cdc1c4e04ce3795367a1e
Documento generado en 23/09/2021 07:40:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

22

Proceso No. 11001400300820190123100

Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 10:36 AM

Para: Sandra Losada <gestionesadm20@gmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª 14-33 piso 6 telefax 1-2888001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores.

GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Ciudad

Proceso No. 11001400300820190123100

Reciban un cordial saludo,

Me permito remitir el oficio No. 1595, dentro del proceso del asunto y para lo de su cargo.

Cordialmente,

Esteban Peñuela

Asistente Judicial

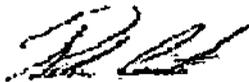
Señor.(a);
JUEZ, JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

ASUNTO; AUTORIZACION y/o PODER DE REPRESENTACION
PROCESO: 2019-01231 ORIGEN 36 C.CTO.
DEMANDANTE: GRACIELA PEREIRA MONTOYA Y OTRA
DEMANDADO: IRENE PEREIRA DE GOMEZ

Maria Del Pilar Cortes Hernandez, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **SITE SOLUTION S&C S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.787.481-1, mediante el presente **AUTORIZO** y confiero **PODER** a **Luz Marina Lozada Prada**, quien se identifica con la C.C. No. 39,652.693 de Bogotá, para que asista la diligencia programada por su despacho dentro del proceso de la referencia.

El autorizado cuenta con amplias facultades para realizar declaraciones pertinentes al cargo y en general a las consagradas en el artículo 73 y s.s. del C.G. del P. incluyendo recibir honorarios firmando las respectivas constancias.

Cordialmente;



María Del Pilar Cortés Hernández
C.C. 52.300.888 de Bogotá
Representante Legal
SITE SOLUTION S&C S.A.S.
N.I.T. 900.787.481-1



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21464566D1795

12 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 17:58:50

AB21464566

PÁGINA: 1 DE 3

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SITE SOLUTION S&C SAS
N.I.T. : 900.787.481-1, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02511231 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE ENERO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 25,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 10 N.15-39 OFICINA 203
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SITESOLUTIONSAS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 10 N.15-39 OFICINA 203
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SITESOLUTIONSAS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01878062 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

COMERCIAL DENOMINADA SITE SOLUTION S&C SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL LA DE DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERÉS, EN LA MODALIDAD DE PAGO POR ABONO DENTRO DEL MARCO LEGAL, ASÍ COMO EL COBRO DE CARTERA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y COMERCIALES, ASESORIAS JURÍDICAS, COMERCIALES, CONTABLES E INMOBILIARIAS. INSCRIPCIÓN EN LA LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, PARA LOS CARGOS DE SECUESTRE, PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES Y ENSERES, JOYAS, MAQUINARIA PESADA INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA, AUTOMOTORES, MERCANCÍAS Y EN LOS DIFERENTES CARGOS. AFINES A NIVEL NACIONAL ANTE LA RAMA JUDICIAL Y DEMÁS ORGANISMOS JURÍDICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE CONTROL. PRESTAR SERVICIO DE SUMINISTRO DE SECUESTRES, PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES DE LA JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA RAMA JUDICIAL. GESTIONAR ANTE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS LAS PÓLIZAS REQUERIDAS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECUESTRE. LA SOCIEDAD PODRÁ SER GARANTE CON TODOS SUS ACTIVOS ANTE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS CON RELACIÓN A SU OBJETO. LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATOS RELACIONADOS CON ASESORIAS JURÍDICAS, CONTABLES, COMERCIALES, FINANCIERAS, INMOBILIARIAS, OBRAS CIVILES, CONTRATO DE OBRA, LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS, INTERVENTORIA CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS A NIVEL NACIONAL. COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, CONSTITUIR DEPÓSITOS, CONTRATOS DE COMODATOS, HIPOTECAS, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, COMERCIALES, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA PESADA, INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA, REALIZAR PERITAJES Y AVALUOS. LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR Y VENDER DERECHOS LITIGIOSOS, DE CRÉDITO Y CONOCER DE TODO AQUELLO QUE INTERESE AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

OTRAS ACTIVIDADES:

7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$3,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10.00
VALOR NOMINAL : \$300,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$3,000,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21464566D1795

12 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 17:58:50

AB21464566

PÁGINA: 2 DE 3

NO. DE ACCIONES : 10.00
VALOR NOMINAL : \$300,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$3,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10.00
VALOR NOMINAL : \$300,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02036929 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

CORTES HERNANDEZ MARIA DEL PILAR

C.C. 000000052300888

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE ENERO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$100,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIU : 6810

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21464566D1795

12 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 17:58:50

AB21464566

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 6º, Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C.

DESP. COMISORIO No.	0070-2019
Diligencia Comisionada	SECUESTRO INMUEBLE FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-1159532
Juzgado Origen	JUZGADO TREINTAYSEIS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
Clase de Proceso	DIVISORIO 2018 00347
Radicado No.	11001400300820190123100
Demandante y/o causante.	GRACIELA PEREIRA
Demandado.	SAUL PEREIRA MONTOYA
Secuestre	GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
Lugar de la diligencia	CARRERA 68ª No. 70 A - 30 BOGOTÁ

Kra 68ª No. 70A-30
ACTA DE DILIGENCIA

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 9:00 a.m., fecha y hora señalados mediante auto inmediatamente anterior, la suscrita Juez OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., en asocio de su secretario nominado, a quien procede a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, se constituyó en audiencia pública y la declara abierta para tal fin.

Se hace presente el (la) Dr. (a) Claudia Marcela López Barreto identificado (a) con C.C. No. 52.149.753 y Tarjeta Profesional No. 93.305 del C.S.J., en su condición de apoderado (a) principal () sustituto () de la parte actora (), parte demandante (), se reconoce personería jurídica si () o no ().

Así mismo se hace presente el secuestre designado Srte Solution SIC SAS / Luz Marina Lopez si () o no (), a quien se le procede a posesionar (). Y manifestó sus datos de ubicación conforme que quedaron registrados en la grabación anexa.

El personal antes mencionado procedió a trasladarse a la dirección indicada en el despacho comisorio () sentencia () como lugar en el cual se ha de practicar la respectiva diligencia de SECUESTRO () ENTREGA (), RESTITUCION () del inmueble relacionado en la comisión. Una vez allí, fuimos atendidos por: Elvira Patricia Montoya. Todo lo actuado queda registrado en video contenido en el CD adjunto a la presente acta.

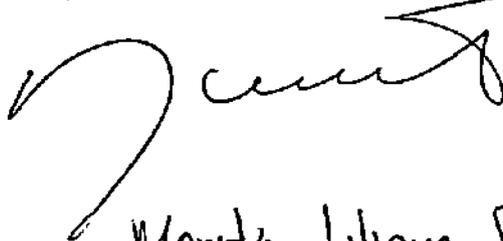
Se presentó oposición a la diligencia si () o no () por el señor (a) _____, aporta pruebas si () o no (). Se resuelve:

El bien se declara legalmente secuestrado si () no ().

Se ordena la devolución de las diligencias al comitente si () no () debidamente evacuadas.

No siendo otro el objeto, se termina y firma por los que en ella intervinieron, dejando constancia en medio magnético (núm. 4º del artículo 107 del C.G.P.)

La Juez,


Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 6º, Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

24

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10ª No. 14-33 Piso 6º, Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C.

PLANILLA DE ASISTENCIA

Radicado No. 11001400300820190123100

NOMBRE	CALIDAD EN QUE ACTUA	FIRMA
+ Claudio R. Lopez Binmalve do 3123 626281 + Claudio R. Lopez Binmalve do clb@demail.com	Acreditado demandante	
Luz Norma Osada P cel 3014481964	secuestre	
Jimmy Arango Morales	Testigo.	
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA G.	SECRETARIO	

OBSERVACIÓN:

- * Quien atendió la diligencia se niega a firmar.
- * El inmueble se deja en depósito gratuito a la vía pública quien atendió la diligencia.
- * Son cancelados los honorarios del secuestre en la suma de \$ 150.000 =

ATC. 1658.
~~20 OCT 21~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

63633 23-MOU-21 15:20
JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª 14-33 piso 6 teletax 1-2868001

Bogotá D.C. Octubre 26 de 2021
Oficio No. 1685

Señores:

JUZGADO TREINTAYSEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

Su Ref.: Divisorio No. 2018 0347
De: GRACIELA PEREIRA y otro
Contra: IRENE PEREIRA DE GOMEZ y otros

Aquí Ref.: Comisión No. 110014003008201900123100

(Al contestar cite la anterior referencia)

Comedidamente me permito informarle que mediante diligencia realizada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial **ORDENÓ** DEVOLVER LA COMISIÓN DE LA REFERENCIA, teniendo en cuenta que se evacuó la diligencia de secuestro encomendada.

Por lo anterior remito un cuaderno con 24 folios y un CD

Cordialmente,
Edn

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00406 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, las direcciones de notificación de la litisconsorte ordenada citar, señora INES FLOREZ QUIROGA reportadas por el RUNT (ver archivo 67).

En esos términos, se le insta a la parte actra para que proceda a intentar su notificación a la dirección allí indicada y así poder continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426862434fd8e909dcdf319fe5688b146d5fe8f22603c34e09737189cecdcd62**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta Oficio Nro. 814 / Radicado RUNT R202130080 / NO. 110013103036 2018 00 406 00

centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>

Vie 26/11/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor(a)

DORIS ORDOÑEZ ENCISO

Secretaría

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.Cccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Bogotá D.C.**

REFERENCIA	Oficio Nro. 814 / Radicado RUNT R202130080
TEMA	Ref: NULIDAD DE CONTRATO NO. 110013103036 2018 00 406 00 Demandante: ALFREDO MATTOS HURTADO C.C 19.108.613. Demandado: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 53.010.782, HADER ANIBAL TORRES CUERTO C.C. 1.016.000.264, ANIBAL TORRES RIOS C.C. 79-111.004, SERGIO TAMID TORRES TAFUR C.C. 1.136.883.485, MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 19.108.613, INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES INCO (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) NIT 830.125.996-9 Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
SUBTEMA	Funcional

Respetado(a) señor(a) Ordoñez:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 19 de noviembre de 2021, mediante la cual su despacho, solicita (...)

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó oficialles para que en el término de cinco (5) días a partir del recibido de esta comunicación, informe las direcciones que a la fecha tenga registrada la señora **INÉS FLORES QUIROGA C.C. 39.535.746**, EN SUS BASES DE DATOS COMO DE DOMICILIO Y EMPLEO.

(...); nos permitimos informar que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema **RUNT**, la señor(a) **INES FLOREZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 39.535.746**, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día **23/09/2011**, fecha en la cual registro la dirección **CR 105 65 45 de Bogota D.C.** Para la señor(a) **INES FLOREZ QUIROGA** no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema **RUNT** hasta la fecha.

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos **RUNT** para la citada persona:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ES DIRECCION
39.535.746	CEDULA	INES FLOREZ QUIROGA	23/09/2011 9:55	CR 105 65 45	BOGOTA	Bogota D.C.	3133108024		CASA	AC

*Fecha de Inscripción: fecha en la que el ciudadano y/o entidad se registra por primera vez en el sistema RUNT.

Cabe resaltar que las direcciones registradas en la base de datos RUNT, están asociadas a las personas no a los vehículos.

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

FAVOR ACUSAR RECIBO

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,

YESID GERARDO ROJAS WILLS
Jefe de Servicios de Información

Elaboró: Wilmar Ricardo Martínez Vásquez



CENTRO DE INFORMACION

PBX: 587 0400

centroinformacion@runt.com.co

Concesión RUNT S.A.

Av. Calle 26 Nº 59-41/65 Oficina 405-506

Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura

Bogotá, Colombia

www.runt.com.co  

AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de la CONCESIÓN RUNT S.A. Este mensaje puede contener información confidencial la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito y puede ser penalizada legalmente. Si por error recibe este mensaje, por favor notificar de inmediato por esta misma vía al remitente y proceder a su eliminación.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00557 00.

Atendiendo el informe secretarial que precede y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el numeral 5° de la sentencia dictada el día 2 de diciembre de 2019 (ver folios 456-469) se cometió un error mecanográfico al momento de indicar la parte que fue condenada en costas, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir dicho yerro quedando de la siguiente manera:

“QUINTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a la demandada las costas del proceso. Por secretaria practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$30´000.000,00 Mcte.”

En lo demás el auto quedara incólume, secretaria proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00407 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 21 de octubre de 2021, por medio del cual declaro confirmo la alzada interpuesta en contra de la sentencia dictada por este juzgado el pasado 12 de mayo de 2021.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

Tercero, En esos mismos términos, líbrese la comunicación ordenada en la citada providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db53cabb04a7b870a36241fe4a1a319dadacfe3f34e761aa56f9534f211584e**
Documento generado en 07/12/2021 07:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL) PROMOVIDO POR INVERFAST S.A.S.
CONTRA INVERSIONES CARALGA S.A.**

Rad. 036 2019 00407 01

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto Legislativo No. 806 del
4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 12 de mayo de 2021, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Inverfast S.A.S. promovió demanda ejecutiva contra la sociedad Inversiones Caralga S.A., en la que solicitó realizar la garantía hipotecaria para el pago del capital contenido en los pagarés Nos. P-79180810, P-79180811, P-79180812, P-79180813, P-79180814, P-79180815, P-79180816, P-79180817, P-79180818 y P-79180819, más los intereses convencionales o de plazo pactados a la tasa del 1.6% mensual anticipado causados entre el 1 de abril de 2014 y el 1 de julio de 2019 y los moratorios desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones, esto es, desde el 2 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago total; y se condene en costas del proceso a la demandada.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que por escritura pública No. 565 del 18 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría 43 de Bogotá la sociedad Inversiones Caralga S.A. en calidad de propietaria de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20559889, 50N-20559890, 50N-20559891, 50N-20559892, 50N-20559893, 50N-20559894 y 50N-20559895 constituyó en favor del señor Jorge Humberto Rojas Melo hipoteca abierta e ilimitada de primer grado de cuantía indeterminada y se obligó a pagarle la suma global de \$5.000´000.000 contenida en diez pagarés suscritos el 1o de abril de 2014 y vencidos el 1 de julio de 2019, en los que se pactaron intereses corrientes o de plazo a la tasa del 1.6% mensual anticipado e intereses por mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, que le adeuda.

Agregó que el 1º de febrero de 2019, el acreedor hipotecario le cedió y traspasó los derechos incorporados en la hipoteca constituida sobre los citados inmuebles, a más que le endosó en propiedad los derechos y obligaciones incorporadas en los aludidos títulos, por lo cual es la actual poseedora inscrita de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario.

3. La Juez libró mandamiento ejecutivo¹ con apego a lo reclamado por la demandante y ordenó la notificación de la ejecutada, la que se opuso a las pretensiones a través de las excepciones de mérito que denominó²:

i) **“El título no reúne los requisitos legales, y desconoce el negocio causal que dio origen a la creación de los títulos ejecutivos”**, porque el señor Jorge Humberto Rojas Melo, quien cedió el gravamen hipotecario y endosó los títulos valores, es el mismo que actúa como representante legal de la demandante, por lo tanto no es un tercero tenedor y/o cesionario exento de culpa, en razón a que tiene pleno conocimiento de las condiciones pactadas entre las partes respecto del negocio que dio origen a la suscripción de los títulos valores, los que fueron diligenciados con desconocimiento de las condiciones y obligaciones respaldadas a través de la escritura pública No. 565 del 18 de marzo de 2014, cuyo plazo de vencimiento se pactó

¹ Archivo 07AutoLibraMandamientoDePago.pdf 1.-CUADERNO PRINCIPAL del expediente digital

² Archivo 31ContestacionDemandaInversionesCaralgaSA.pdf (ibídem)

a un año, pues se alteró la fecha de vencimiento dejada en blanco en los títulos y con ello se lesionan los principios de literalidad, incorporación y autonomía.

ii) **“Prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos ejecutados Art. 789 del Código de Comercio”**, en razón a que, conforme a la cláusula novena de la escritura de hipoteca, el plazo de vencimiento de las obligaciones allí garantizadas era de un año a partir de su suscripción, no obstante, en los títulos valores se incluyó el 1 de julio de 2019 como la fecha de vencimiento en el espacio dejado en blanco, sin tener en cuenta que la hipoteca se suscribió a un año prorrogable de común acuerdo entre las partes, conforme al mismo el plazo de vencimiento operaba a partir del 19 de marzo de 2015, luego existe incongruencia sobre la fecha de exigibilidad de la obligación y se encuentra comprometida la eficacia de los títulos valores.

iii) **“Falta de instrucciones para completar el título valor. Desconocimiento de las instrucciones pactadas para el diligenciamiento de espacios en blanco”** con asidero en la alteración de las características esenciales al diligenciar los títulos con valores y condiciones unilaterales que desconocen los negocios jurídicos que subyacen a su creación, al ser diligenciados de manera unilateral por el señor Jorge Humberto Rojas Melo sin tener en cuenta que la escritura pública contiene las condiciones del préstamo otorgado tales como el interés de plazo y de mora pactados, así como el vencimiento del plazo.

iv) **“Extinción de la hipoteca por vencimiento del plazo – Numeral Art. 2478 del código Civil Colombiano”** que de acuerdo con la cláusula novena de la escritura pública fue de un año contado a partir de la fecha de su otorgamiento, sin que fuera renovado por las partes, de lo que se infiere que se puede declarar extinguido el gravamen hipotecario.

v) **“Conflicto de intereses entre el apoderado del demandante y la sociedad demandada”** toda vez que el doctor Carlos Alfonso Gómez, quien actúa como apoderado de la demandante era y es en algunos procesos apoderado de Inversiones Caralga S.A., el señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez y la sociedad Inversiones Carid

S.A., por ello tenía pleno conocimiento de los negocios y operaciones efectuados por la demandante en el marco de la información que se le confió en tal condición, no obstante, sin haber renunciado a todos los poderes, en tanto lo que hizo fue sustituir a otro togado que no asumió la personería jurídica en todos los procesos, con lo que reasumió el poder representando a la contraparte en contravía de los principios de ética profesional.

vi) “**Cobro de lo no debido**” toda vez que efectuó el pago de intereses con la suscripción de otros títulos valores que se encuentran en manos del señor Jorge Humberto Rojas Melo, sin embargo, se libró mandamiento de pago por tal concepto desde la suscripción de los títulos que lo vician.

vii) “**Excepción genérica**” en caso que se verifiquen hechos que constituyan excepciones.

4. Agotado el trámite de la instancia, la Juez *a quo* dictó sentencia en la que acogió la excepción de extinción de la garantía hipotecaria constituida a través de la escritura número 565 del 18 de marzo del 2014 otorgada ante la Notaría 43 de Bogotá; declaró infundadas y no probadas las demás defensas; ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago “*dejando a salvo que es sin garantía, esto se trata ya de una mutación teniendo en cuenta que el proceso es dúctil y será tratada como un proceso ejecutivo singular*”; ordenó oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos a efectos de precisar que no se trata de un proceso hipotecario sino singular “*adecuando la referencia del mismo*”; decretó el remate de los bienes cautelados; ordenó la liquidación del crédito; y condenó en costas a la parte ejecutada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de estimar que en las partes confluye la legitimación en la causa y que los documentos presentados para el cobro reúnen las condiciones de ser títulos ejecutivos, se adentró en el estudio de la excepción concerniente a la falta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco dejados en los títulos, punto en que refirió que la demandada no cumplió la carga de la prueba luego de que los títulos circularan conforme a lo previsto en el artículo 630 del C. Co., pues el

representante legal de la demandada confesó que suscribió los títulos, que no los pagó a pesar que tenía la intención de hacerlo y que hubo varios intentos para ello y no formuló tacha de falsedad.

Seguido, tras recordar que la hipoteca es un contrato accesorio para garantizar deudas principales, en el caso, contenidas en los pagarés ejecutados, indicó que la abierta garantiza sucesivas obligaciones determinadas durante su vigencia, no obstante, tras memorar lo establecido en el artículo 2457 del C.C. consideró que la constituida se extinguió el 18 de marzo de 2015 al vencimiento del plazo anual contenido en la cláusula novena de la escritura pública, en atención a que las partes lo renovaron de común acuerdo.

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, manifestó que no tiene cabida en razón a que no transcurrió el término de tres años establecido en el artículo 789 del C. Co., desde la fecha de vencimiento de cada título; en cuanto al cobro de lo no debido, fundada en el pago de intereses con otros títulos, aseveró que los pagarés no tienen ninguna constancia de pago, pese a que se exige que debe estar probado de manera inequívoca, a más que la demandada no allegó prueba de la existencia de los otros procesos y demás circunstancias que invocó para despejar la duda sobre esta situación; que el negocio causal que dio origen a los títulos fue demostrado; y no se acreditó la mala fe alegada por la convocante, como tampoco la falta de requisitos legales de los títulos, ni el conflicto de interés en el apoderado de la demandante.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

De la parte demandante

Inconforme la parte demandante apeló la sentencia en audiencia, únicamente respecto del ordinal primero mediante el cual se declaró extinguida la garantía hipotecaria, con fundamento en los siguientes reparos concretos que presentó también dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.:

i) El juzgado interpretó fraccionadamente el artículo 2457 del Código Civil que citó para fundamentar la declaración de extinción de

la garantía hipotecaria, al dejar de lado la premisa fundamental contenida en el inciso primero conforme a la cual la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, toda vez que el representante legal de la demandada confesó que la deuda fue garantizada con la hipoteca abierta constituida sobre varios lotes del municipio de Chía y con diez pagarés por \$500'000.000 cada uno, suma única recibida por la sociedad en el año 2014, lo cual fue ratificado por el testigo Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, luego, mientras se encuentre insoluta dicha obligación, la garantía hipotecaria debe permanecer vigente *“por lo cual, resulta procedente la satisfacción del crédito incorporado en la Escritura Pública 565 del 18 de marzo de 2014”*, incurriendo en yerro al concluir que *“aun cuando se encuentre vigente la obligación principal garantizada con el contrato accesorio, éste debe declararse extinguido”*.

ii) Al declarar la extinción del derecho real accesorio, la Juez atropella la autonomía de la voluntad de las partes y en especial la intención del deudor hipotecario contenida en el contrato constitutivo del gravamen de tal naturaleza, pues si bien se estipuló el plazo o vencimiento de un año, también se pactó que la garantía estaría vigente mientras existiera alguna obligación pendiente de pago, por lo cual debe colegirse que una vez cancelada en su totalidad la obligación principal demandada, garantizada con el contrato accesorio, éste puede quedar extinguido.

De la parte demandada

En oportunidad este extremo procesal impugnó la sentencia frente a las excepciones que fueron desestimadas, con fundamento en los siguientes reparos concretos:

i) Error de hecho con motivo de la falta de apreciación de la demanda y de las pruebas trascendentales que permitían determinar que nos encontramos en el proceso frente a un tenedor de mala fe (yerros de raciocinio).

ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, porque se probó que el tenedor primigenio Jorge Humberto Rojas Melo no se trataba de un tercero diferente a Inverfast, sino que le endosó los títulos valores y tenía pleno conocimiento

de las condiciones que dieron lugar al diligenciamiento de los mismos; no se apreciaron los títulos base de ejecución, el poder que otorgó Jorge Humberto Rojas Melo, el certificado de existencia y representación legal de la demandante donde figura aquél como su representante legal suplente y el interrogatorio de parte absuelto por Rafael Puerto Cárdenas, quien adujo que el señor Rojas Melo le había informado sobre las condiciones del negocio, pruebas que no fueron apreciadas.

iii) Error de hecho por falta de apreciación de los elementos de prueba. No se valoró la escritura de hipoteca 565 del 18 de marzo de 2014, el dictamen grafológico y las declaraciones de parte.

iv) Indebida motivación de la decisión – errada apreciación del testimonio del señor Carlos Alfonso Gutiérrez y los interrogatorios de parte del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez y Rafael Puerto Cárdenas e indebida motivación de la decisión.

v) Falta de motivación de la decisión - ausencia de carta de instrucciones, desconocimiento de las condiciones que obran en la escritura de hipoteca - mala fe del demandante.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil del circuito le asiste competencia para conocer del proceso y a ésta Sala para desatar el recurso de apelación; los enfrentados ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.

Propósito para el que se debe tener en cuenta que como ambas partes apelaron la sentencia de primera instancia, ello permite resolver sin limitaciones al tenor de lo establecido en el canon 328 del Código General del Proceso.

2. Para dar respuesta a los reparos formulados por las partes, se debe tener en cuenta *prima facie* que el sistema de la

adjudicación o realización especial de la garantía real a solicitud del acreedor fue adoptado por la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 544 del Código de Procedimiento Civil, y se encuentra ahora compendiado en el canon 467 del Código General del Proceso que entró a regir desde el 12 de julio de 2012 con algunas modificaciones, entre las cuales se destaca que el acreedor hipotecario o prendario podrá desde un principio demandar la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para que se le pague total o parcialmente la deuda garantizada *“y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone formulando excepciones de mérito, la solicitud se tramite como un proceso ejecutivo con garantía real”*³.

El Código General del Proceso unificó el trámite del proceso ejecutivo, sea que la ejecución sea promovida por un acreedor quirografario o con garantía real, evento último en que el actor puede promover la denominada acción mixta.

Al respecto, de la misma fuente, se tiene dicho que *“El hecho de que se haya unificado el trámite de todos los procesos de ejecución, no implica que no existan disposiciones especiales para la ejecución con garantía real, que en el CGP son las previstas en el artículo 468 sobre “Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”; empero, se repite, todo proceso ejecutivo en el CGP tendrá un mismo y único trámite, cualquiera sea el acreedor que lo promueve o si la acción propuesta fue la personal, la real o la mixta”*⁴.

3. El aludido artículo 468 del Código General del Proceso consagra las reglas que se deben observar en aquellos eventos en que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, lo que, para el caso, se refleja o deriva de lo solicitado en el libelo introductorio, pues según el rótulo del poder, demanda y subsanación, es claro que el extremo actor acudió al ejercicio del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real *“para que previo los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, se decrete la venta en pública subasta del inmueble*

³ BEJARANO GUZMÁN Ramiro, *“Anotaciones sobre las reformas del Código General del Proceso al Proceso ejecutivo”*, Código General del Proceso Comentado con Artículos Explicativos del ICDP, 1ª ed. 2014, pág. 393.

⁴ *Ibidem* págs. 381-382

hipotecado...” (Cfr. archivo 06SubsanacionDemanda.pdf del expediente digital).

Para tal efecto, acompañó la primera copia de la escritura pública No. 565 del 18 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría 43 del Circuito de Bogotá, contentiva de la hipoteca constituida por Inversiones Caralga S.A. en favor de Jorge Humberto Rojas Melo, junto con el documento suscrito el 1 de febrero de 2019 que contiene la cesión realizada por este último en favor de Inverfast S.A.S. de los derechos y obligaciones incorporados en el citado instrumento, así como los pagarés que constan en las hojas de papel de seguridad Nos. P-79180810, P-79180811, P-79180812, P-79180813, P-79180814, P-79180815, P-79180816, P-79180817, P-79180818 y P-79180819, los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. Nos. 50N-20559889, 50N-20559890, 50N-20559891, 50N-20559892, 50N-20559893, 50N-20559894 y 50N-20559895 y los certificados de existencia y representación de las sociedades ejecutante y ejecutada.

Ahora bien, de acuerdo con la cláusula primera de la escritura pública No. 565 del 18 de marzo de 2014 *“EL DEUDOR HIPOTECARIO, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA a favor de EL ACREEDOR”* sobre los inmuebles allí descritos; y según la cláusula tercera los otorgantes convinieron que: *“Que la hipoteca que por el presente instrumento se constituye tiene por objeto garantizar a EL ACREEDOR, el pago de una obligación por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$80'000.000,00 M/L, adquirida por EL DEUDOR HIPOTECARIO, de cualquier naturaleza o moneda o las que llegare a tener, por cualquier concepto, ya sea por pagarés, letras de cambio o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, sobregiros en cuenta corriente, garantías bancarias, avales o garantías, comisiones, uso de tarjetas o por cualquier otra causa, y, en general todas las obligaciones que EL DEUDOR HIPOTECARIO tengan o contraigan para con EL ACREEDOR que consten o no en documentos de crédito o en cualesquiera otra clase de título, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes. La garantía estará vigente mientras exista alguna obligación, pendiente de pago”* (Cfr. fl. 31 archivo 02PoderAnexos.pdf, carpeta 01CUADERNO PRINCIPAL del expediente digital).

Es decir, no cabe duda que si bien en principio estamos una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables, en sentir de la parte actora, contenidas en los pagarés adosados como vengero de la ejecución, con asidero en que el señor Jorge Humberto Rojas Melo, en su condición de acreedor hipotecario cedió, endosó y traspasó a favor de la demandante “*todos los derechos incorporados en la hipoteca constituida sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No 50N-20559889, 50N-20559890, 50N-20559891, 50N-20559892, 50N-20559895, 50N-20559894 y 50N-20559893, instrumentada en la Escritura Pública No 0565, suscrita el 18 de marzo de 2014 y corrida ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá...*” mediante documento del 1 de febrero de 2019 (Cfr. fl. 45 ib.).

Sin embargo, no se puede perder de vista que en la cláusula novena de dicha escritura los contratantes convinieron que “**el plazo pactado para el vencimiento de la presente Hipoteca, es de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Escritura, plazo que será renovado de común acuerdo entre las partes**” (Cfr. fl. 35 *ibidem*), y no existe medio de convicción indicativo de que las partes de dicho instrumento hubieren optado por renovarlo, en la forma y términos pactada, como lo dijo la sentenciadora de primer grado.

Es por ello, que no encuentra cabida el planteamiento del extremo actor en cuanto a que el juzgado interpretó fraccionadamente el artículo 2457 del Código Civil al dejar de lado la premisa fundamental contenida en el inciso primero conforme a la cual la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, con base en la confesión del representante legal de la demandada en torno a que la deuda fue garantizada con la hipoteca abierta constituida sobre varios lotes del municipio de Chía y con diez pagarés por \$500´000.000 cada uno, e igualmente con la ratificación que de tal aserto realizó el testigo Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, como tampoco el orientado a hacer valer que al declarar la extinción del derecho real accesorio la falladora de instancia atropelló la autonomía de la voluntad de las partes.

Es que, según el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca no solo se extingue junto con la obligación principal, sino también “*por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la*

*condición resolutoria, según las reglas legales”, e incluso “**por la llegada del día hasta el cual fue constituida**”;* de ahí que le asista razón a la sentenciadora de primer grado en cuanto a declarar probada la excepción propuesta en tal dirección, como en efecto aconteció, al reportar vencimiento el término de un año pactado en la escritura de hipoteca, tras no haber sido renovado de común acuerdo entre las partes.

Hasta aquí, es claro que no le asiste razón a la sociedad ejecutante cuando refiere que el juzgado interpretó fraccionadamente el artículo 2457 del Código Civil, evidenciado que la Juez *a quo* aplicó uno de los eventos de extinción del plazo allí consagrados, con lo que decae el sustento de la censura orientado a hacer valer que mientras se encuentre insoluta la obligación adquirida por la pasiva la garantía hipotecaria debe permanecer vigente, porque ello sí traduciría ir en contra de la voluntad de las partes, exteriorizada en tal documento.

4. Ahora, el hecho de que se tenga por extinguida la hipoteca en razón a la situación jurídica advertida necesariamente no conlleva a que el proceso deba terminar como lo pretende la parte demandada, puesto que no se está ejecutando una precisa obligación contenida en ella, la misma se encuentra en los títulos valores, pagarés, que se adosaron como base de la ejecución cuya obligación pervive sin necesidad de la garantía.

Lo anterior, por cuanto al haber unificado el Código General del Proceso el trámite para todos los procesos ejecutivos, ello conlleva a que se entienda que éste es dúctil y puede amoldarse a los devenires procesales, conforme lo advirtió la falladora de instancia, de ahí que la Sala no encuentra obstáculo alguno para que por la vía del proceso ejecutivo singular, acción personal originada en el derecho de crédito, se continúe con la ejecución, de no prosperar alguno de los otros reparos que la parte demandada le hizo a la sentencia, a cuyo resolución procede el Tribunal a continuación.

5. En lo que atañe a la auscultación de los requisitos de los títulos adosado como venero de la ejecución, pagarés, recuerda la Sala que los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo

que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores⁵, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos el pagaré, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: **i)** la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)** el nombre de la persona quien deba hacerse el pago; **iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, **iv)** la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

Tal instrumento, de acuerdo con el artículo 622 *ibidem* puede suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas.

En este punto conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo que disponen los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. de Co., por ello si no existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente el principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto Mercantil según el cual “...*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su*

⁵ Los cuales al tenor del artículo 619 del Código de Comercio “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

circulación”, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento, conforme al artículo 626, *ibídem*.

E igualmente que “lo que caracteriza fundamentalmente al pagaré, y lo diferencia de la letra de cambio, es que contiene una promesa (...). El pagaré implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa; (...) por el significado en que se expresa la voluntad, de que quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar. **Pero la promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, en el sentido que quien otorga el pagare, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos**, o porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaría no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley es quien dice cuando nace y se extingue. Nace en el momento en que se suscribe el título y se entrega; y se extingue por prescripción o caducidad o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.”⁶

5.1. En el caso bajo estudio la ejecución se promovió con base en los pagarés Nos. P-79180810, P-79180811, P-79180812, P-79180813, P-79180814, P-79180815, P-79180816, P-79180817, P-79180818 y P-79180819 diligenciados en su totalidad al momento de presentación de la demanda, en los que se observa que la ejecutada se comprometió incondicionalmente a pagar unas sumas de dinero al señor Jorge Humberto Rojas Melo, quien los endosó a la aquí ejecutante; e igualmente, que cada uno tiene una fecha de vencimiento (1° de julio de 2019)⁷, lo que conduce a afirmar que los mismos en su aspecto formal reúnen todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., así como los artículos 621 y 709 del Estatuto Comercial, tema que si bien fue objeto de discusión por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo con fundamento en la excepción rotulada “*Títulos ejecutivos aportados en la demanda no son actualmente exigibles, claros y expresos vulnerando el artículo 430 del C. G. del P.*”⁸, lo cierto es que el Tribunal se encuentra compelido a

⁶ LEAL PÉREZ Hildebrando, *Código de Comercio Comentado*, Editorial Leyer, Décima Tercera Edición, 2007, Pág. 360.

⁷ Cfr. fls. 46 a 65 archivo 02PoderAnexos.pdf, carpeta 1.-CUADERNO PRINCIPAL del expediente digital

⁸ Cfr. Fl. 13 archivo 29RecursoReposicionContraAutoLibraMandamiento.pdf

revisarlos de manera oficiosa, toda vez que al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema:

“... la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”⁹.

Para el caso, se tiene que los títulos valores, pagarés, adosados como vengero de la ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que aluden las citadas normas del estatuto comercial, es decir, no se advierte que dejaran de reunir los requisitos para ser título valor y pudieran ser cobrados por la vía ejecutiva, como en efecto acaeció al momento en que se libró la orden de apremio, en tanto tienen incorporadas las fechas de vencimiento, asimismo contienen sendas obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la demandada, con lo que se cumple el requisito de que constituyen plena prueba en su contra.

6. Establecido entonces que los documentos adosados como base de la acción reúnen los requisitos para ser títulos valores y por ende pueden ser cobrados por la vía ejecutiva, procede la Sala a dar respuesta a los reparos formulados por la parte ejecutada, en el mismo orden propuesto:

6.1. Como ya se expuso, de acuerdo con lo previsto en el canon 622 del C. Co., los títulos valores adosados como soporte de la ejecución pueden suscribirse con espacios en blanco, empero, en verdad estaba a cargo de la sociedad ejecutada probar que aquellos

⁹ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

fueron diligenciados pasando por alto las instrucciones que impartió para tal efecto, lo que no aconteció en este asunto, en la medida que el testigo Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez si bien refirió que los llenó salvo en el espacio de la fecha de vencimiento, lo cierto es que para la presentación de la demanda fueron presentados con todos sus espacios diligenciados, sin que la ejecutada lograra demostrar que se desconocieron las instrucciones que otorgó sobre ese particular, en razón a que no cumplió con la carga de la prueba que tenía a cuestas sobre ese puntual aspecto.

Además, en el *sub judice* quedó demostrado con el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la demandada y el aludido testigo que entre éstos y el inicial acreedor de los títulos báculo de la acción existieron sendos y previos negocios jurídicos anteriores a la suscripción de aquellos; con los documentos, que el señor Jorge Humberto Rojas Melo endosó en propiedad tales instrumentos a la aquí ejecutante, vale decir, persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados de conformidad con lo establecido en el canon 98 del Código de Comercio; con la versión del señor Garzón Gutiérrez, que existieron acercamientos o tratativas con miras a lograr efectuar el pago de los pagarés mediante la tradición de bienes raíces sostenidas en forma periódica durante el interregno de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, lo que desvirtúa la configuración de la excepción de prescripción de los títulos; y con el dictamen pericial, que no fue el señor Garzón Gutiérrez ni el representante legal de la demandada quienes diligenciaron la fecha de vencimiento contenida en los pagarés objeto de cobro.

Ahora, aunque la prueba documental da cuenta que el señor Jorge Humberto Rojas Melo endosó los citados pagarés a la sociedad ejecutante, firmando también como representante legal de esta última, ello no traduce *per se* que estemos ante un tenedor de mala fe, atendido que la demandada no desvirtuó la presunción de orden constitucional consagrada en el canon 83 de la Carta Política y legal en el artículo 769 del Código Civil, a lo que se suma, como ya se manifestó, que dicho endoso se verificó de una persona natural a la jurídica aquí convocante, con lo que se verificó la circulación de los comentados títulos valores a una persona diferente al inicial acreedor.

Y si bien al comenzar la audiencia inicial la juzgadora indagó sobre la no concurrencia del señor Jorge Humberto Rojas Melo como

representante legal principal de la sociedad demandante, lo cierto es que en esa oportunidad quien acudió como representante legal suplente, señor Rafael Puerto Cárdenas, no realizó manifestación contraria a los intereses de la sociedad que representa constitutivos de confesión, situación, que a juicio de la Sala, no evidencia la mala fe que la pasiva endilgó a la actora y su representante legal.

6.2. Lo expuesto en el ítem precedente sirve para indicar que tampoco se advierte que exista un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, por el hecho de que el tenedor primigenio haya sido el señor Jorge Humberto Rojas Melo y tuviera conocimiento de las condiciones que dieron lugar al diligenciamiento de los títulos, menos, a partir de lo que declararon los señores Juan Carlos Garzón Gutiérrez y Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, pues aun cuando ratificaron que los títulos tenían la fecha de vencimiento en blanco, los instrumentos fueron presentados diligenciados en su integridad con la demanda, sin que éstos logaran demostrar que la actora hubiere desatendido las instrucciones que impartieron para su llenado.

En punto a la defensa referida a que las condiciones o instrucciones de los títulos se encontraban en la hipoteca, se debe tener en cuenta que los títulos aportados como vengero de la ejecución satisfacen los principios de literalidad, incorporación y la autonomía propios de esta clase de documentos, en torno a los cuales la doctrina tiene dicho que la literalidad “*mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares... Es que con excepción de las defensas personales que pueden no estar insertas en el título para que puedan oponerse, las demás o la mayor parte de ellas, deben ir escritas para ofrecer debida protección al tercero*”¹⁰; la incorporación, “*expresa la conexión íntima, indisoluble, permanente, desde el nacimiento hasta su muerte, entre el derecho y el título*”¹¹; y la autonomía, *puede mirarse desde dos ángulos: como activa y como pasiva...*, la pasiva “*que emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quienes firman y nada más,...*” y la activa que “*emerge de la propia definición de título valor (art. 619). Ella no es otra cosa que la facultad de recibir un derecho cartular originario y no derivado, del endosante,...*”¹².

¹⁰ TRUJILLO CALLE, BERNARDO, *De los títulos Valores Manual Teórico y Práctico, Tomo I, Parte General, 4ª ed. 1981, pág. 69.*

¹¹ *Ibíd.*, pág. 59

¹² *Ib.* Pág. 70

Y para el caso, lo cierto es que los títulos reportaron circulación, sin que la demandada acreditara el desconocimiento de las instrucciones que impartió sobre su diligenciamiento; entonces, no se observa en qué consiste el defecto sustantivo invocado en el segundo de los reproches formulados, ni la contradicción entre los fundamentos y la decisión, contrario a lo alegado por la convocada.

6.3. En lo que atañe a la inconformidad consistente en la falta de apreciación o desconocimiento de la escritura pública de hipoteca, el dictamen grafológico y las declaraciones de parte, si bien dentro de la primera figura una carta de aceptación de la solicitud del crédito otorgado a la demandada, expedida por el señor Jorge Humberto Rojas Melo, la falta de alusión a la misma en nada tiene incidencia frente a las conclusiones a las que arribó la juzgadora de primer grado, en tanto ilustra simple y llanamente sobre las condiciones que exigió el prestamista para el otorgamiento del crédito y desembolso del dinero que finalmente se verificó en favor de la ejecutada, cuyo representante legal refirió que recibieron el capital contenido en los instrumentos ejecutados.

Incluso, el dictamen grafológico, que la convocada estima que no se valoró, fue objeto de mención puntual por la sentenciadora para estimar que lo único que pudo probar es que los señores Garzón Gutiérrez no llenaron el espacio de la fecha de vencimiento de los pagarés; y las declaraciones de parte poco hacen por acreditar que los títulos no reúnen los requisitos legales y desconocen el negocio causal que les dio origen, así como la demostración de la prescripción de la acción cambiaria, la falta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, el conflicto de intereses entre el apoderado de la actora y la demandada, y el cobro de lo no debido, que fueron las exceptivas propuestas, menos, cuando el representante de la ejecutada confesó que suscribió los pagarés con el aludido espacio en blanco (sin dar cuenta de la existencia de instrucciones para su diligenciamiento) y que logró, por intermedio del señor Carlos Alfonso, acercamientos para pagar el importe de los títulos cobrados, se itera, dentro del término de tres años anteriores a la presentación de la demanda, e incluso con posterioridad a su presentación, lo que era suficiente para colegir la inviabilidad de la prescripción que alegó.

6.4. Todo lo dicho en precedencia, coadyuva en descartar igualmente la procedencia de la *“indebida motivación de la decisión”*,

atendido que las conclusiones allí retratadas se encuentran soportadas en las pruebas legal y oportunamente adosadas a la actuación, como en efecto lo exige el estatuto adjetivo civil; además, en la alzada se insiste en que la funcionaria realizó una serie de afirmaciones contrarias a lo que dijo el representante legal de la demandada, lo que no refulge de la motivación de la decisión, menos cuando aquél sí confesó que suscribió los títulos, así como otros con los que se pagaron intereses y que autorizó al señor Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez para realizar acercamientos y propuestas de pago de las obligaciones cobradas.

Y como ya se dijo, del interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la convocante no se evidencia manifestación contraria a los derechos e intereses de su representada, como sí aconteció del que respondió el de la ejecutada, no obstante, lo dicho por ellos no logra configurar la exceptiva orientada a hacer valer el conflicto de intereses que se alegó entre la demandada con el abogado Carlos Alfonso Gómez Garcés, aspecto susceptible de ser ventilado y controvertido por vía de la acción disciplinaria, por parte de la convocada, toda vez que acá no se advirtió la configuración de una falta que amerite acoger la exceptiva propuesta con tal denominación.

6.5. Lo expuesto, también coadyuva en desechar la procedencia de la falta de motivación de la decisión en torno a la ausencia de carta de instrucciones, visto que la ejecutada, como se ha reiterado, no logró demostrar que se desconocieron las que impartió, acaso persuadida de que le bastaba con alegar tal situación para enervar las pretensiones de la demanda y los efectos que conlleva la suscripción de los títulos valores cobrados, punto en que coincide la Sala con la juzgadora de primer grado en cuanto a que la demandada no cumplió con la carga de la prueba que tenía a costas en tal sentido.

7. Colofón de lo discurrido, en atención a que los reparos formulados por las partes no tienen la virtualidad de progresar, se confirmará la sentencia apelada, sin que haya lugar a imponer condena en costas a ninguno de los recurrentes, por la misma razón.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

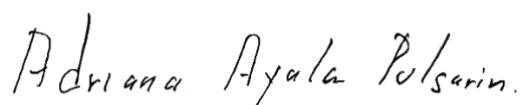
PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad el 12 de mayo de 2021, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00441 00.

A la vista la solicitud obrante a folio 31 de esta encuadernación y teniendo en cuenta la documental anexa, de conformidad con lo previsto en artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO.

En consecuencia. se dispone que por Secretaría, dada la entrada en vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se proceda a la inclusión de los datos previstos en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Surtido lo anterior, proceda a contabilizar el término de 15 días previsto en el inciso 6° indicado e ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 09 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f743f20979d64bdc787c00b09779a1a1b14e4f6551c5c59d583cf6e1cada9ba**
Documento generado en 07/12/2021 07:23:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00472 00.

Teniendo a la vista el acuerdo rubricado por la parte demandante y demandada adosado en el archivo 52, el escrito adosado por sus apoderados judiciales y como quiera que se pudo verificar la existencia de los dineros allí enunciado y que se aducen se encuentran consignados a favor de la actuación (según reporte rendido por la Secretaría obrante a archivo 53 cd1), el Juzgado, por estimarlo procedente, en respeto a la voluntad de los aquí intervinientes, con apoyo en lo normado en los artículos 301 y 312 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase entrega de los dineros obrantes a favor de la presente actuación a la parte actora hasta la suma de \$201´180.000,00.

Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso (siempre y cuando no existen embargos de familia, labores y fiscales (DIAN)).

En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante previa conversión a que haya lugar y/o hágasele devolución al demandado a que le fue retenido.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y entréguesele al extremo demandado y a su costa.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84a2e9c8558709df8adbc0e5fbc782db1b83be144bd192f12a7aff9a31fcb2c**

Documento generado en 07/12/2021 02:40:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00530 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisadas las liquidaciones de crédito practicadas por el extremo actor respecto de las obligaciones aquí ejecutadas (archivo 39 cd1), se evidencia que se encuentran ajustada a derecho y no fueron objetadas, se le imparte aprobación a corte 23 de julio de 2021.

Ahora, el Despacho se abstiene de imprimirle trámite a los avalúos allegados y que da cuenta el archivo 42, en virtud a que a la fecha no obra constancia que los bienes inmuebles cautelados se encuentren secuestrados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c741de0b67fee3d0a846eb645cdd4636708f204456210566e24dc969637bdd**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00666 00.

Atendiendo la solicitud del folio 142 cd1, visto el informe de depósitos judiciales obrante a folio 139 y como quiera que el proceso fue terminado por PAGO el día 9 de noviembre de 2020 (FI 133 Cd1), el Despacho dispone:

Cuestión única: Ordenar la devolución de los dineros producto de las cautelas decretadas a quien le hubieran sido retenidas, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante.

Cumplido lo anterior, procédase nuevamente al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 08 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00715 00.

Se procede a resolver la excepción previa que propuso el curador *ad litem* que representa los intereses de las personas indeterminadas denominadas “*inexistencia del demandante o del demandado*” e “*incapacidad e indebida representación del demandado o del demandado*”, dentro del proceso declarativo de la referencia.

1. El aludido auxiliar acusó la configuración de los citados medios exceptivos, bajo los siguientes argumentos:

El primero por cuanto la demanda se dirigió en contra de la señora Edelmira Alcira Salinas de Roa por cuanto así consta en el certificado especial expedido por el registrador, pero en los demás anexos de la demanda, algunos recopilados en el trámite del asunto e incluso en algunos apartes del libelo introductorio, se relaciona como titular del derecho real de dominio del bien a usucapir, es Edilma Alcira Salinas de Roa, lo que genera confusión en cuanto al nombre real de la propietaria, quienes además manifiesta, son personas diferentes.

El segundo, por cuanto la sociedad Invercardenas S.A. I.V.C. S.A., según consta en el certificado de existencia y representación legal, sólo pueden ser representados o comprometer a la entidad, cuando el gerente, junto con sus suplentes, actúan conjuntamente, mínimo dos de ellos, en cada acto o contrato, situación que no se evidencia en este asunto, pues el poder otorgado, sólo fue conferido por su gerente.

2. De esa defensa dilatoria, la parte demandante sostuvo que estas defensas dilatorias son infundadas, como quiera que la demanda se dirigió contra la persona

que certificó el registrado como titular del derecho real del bien objeto de prescripción; por otra parte, la restricción establecida en el certificado de libertad y tradición de la sociedad demandada, sólo ocurre cuando quienes actúen en su representación, son los suplentes del gerente, no para éste último.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1º) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2º) La excepción de “*inexistencia del demandante o del demandado*”, se encuentra regulada en el artículo 100-3 del Código General del Proceso y es de suma importancia, como quiera que, mediante este, se busca comprobar que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada. Tal medio exceptivo, debe analizarse a la luz del lineamiento del artículo 54 *ibídem*, noma que establece la capacidad para ser parte, entre otras, a las personas naturales, respecto de las cuales en la demanda, al tenor del artículo 82 *ejúsdem*, sólo debe enunciarse su nombre, domicilio y dirección de notificación.

Ahora, frente a tal medio exceptivo, se ha precisado por la doctrina, que este se estructura: “*cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho*”

demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”¹

En ese contexto, puede concluirse, que la aludida excepción previa, tiene lugar, cuando es inexistente la persona jurídica, cuando se acredita que su existencia se soporta en documentos falsos o que no corresponden a la entidad, o cuando la persona natural ha fallecido, pero en caso alguno, el medio exceptivo se estructura en el caso de imprecisiones en el nombre. absoluto de inexistencia jurídica de una persona.

Ahora bien, en el proceso de pertenencia, a voces del artículo 375 del estatuto de enjuiciamiento civil, la demanda *“deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

Sentado lo anterior, en el caso *sub examine*, se observa que los argumentos expuestos por la parte demandada, no pueden tener acogida, pues sin duda alguna, aquél no alegó que la persona natural demandada hubiese fallecido o que careciera de personalidad jurídica, por el contrario, lo que se resalta es la falta de precisión y coincidencia respecto del primer nombre de la titular del derecho de dominio del inmueble a prescribir, pero ello no conduce a deducir su inexistencia, punto en el que se precisa, que actuó adecuadamente el extremo demandante al enfilear la demanda contra la persona que aparece en el certificado especial expedido por el registrador.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que la excepción analizada se encuentra llamada al fracaso.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ. 2016

3°) Aunado a lo anterior, tampoco tiene acogida el medio exceptivo denominado *“incapacidad e indebida representación del demandado o del demandado”*, como quiera que al analizar de forma íntegra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, se infiere que la sociedad será representada por un gerente, quien además, tiene tres suplentes y haciendo referencia a aquéllos, es decir, los suplente, aduce que sólo pueden *“comprometer y/o representar válidamente a la sociedad”* cuando obren conjuntamente por lo menos dos de ellos; y no la interpretación sesgada del curador. Motivo por el cual, al haberse otorgado poder por el gerente, la aludida entidad se encuentra debidamente representada.

Por lo expuesto, debe declararse la improcedencia de la excepción previa invocada.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS, y por ende, IMPRÓSPERAS las excepciones previas propuestas por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02b3c9f59350ae0f7a112a96f23f576e51278bbf28768cbc7f840359787f12e**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00715 00.

Previo a realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre la continuación del presente trámite, y como es deber de esta titular como directora del proceso procurar la defensa del debido proceso y defensa, se considera necesario **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO** para que, en el perentorio término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la recepción de la comunicación que para tal fin se le remita, proceda a aclarar cuál es el nombre correcto de la titular del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-237656, como quiera que en el certificado especial expedido el 30 de julio de 2019 se menciona que es la señora **EDELMIRA** ALCIRA SALINAS DE ROA (CODIGO: GDE-GD-FR-20 V.01 28-01-2019), mientras que en el certificado de libertad y tradición del citado inmueble librado el 1° de noviembre de 2019 con Pin No. 191101219224942046, se infiere que es la señora **EDILMA** ALCIRA SALINAS DE ROA.

Cumplido lo anterior y fenecido dicho plazo, ingrese nuevamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dd16368f05ad94ebe1075856068332d9a4743f92ee9de646add2a2ec21741b**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00756 00.

A la vista los escritos adosados en los escritos 22 y 23 de esta encuadernación que da cuenta del incumplimiento del acuerdo celebrado en audiencia realizada el pasado 15 de junio de 2021, el Despacho le pone en conocimiento al actor que la mentada acta hizo transito a cosa juzgada y por tanto no es viable reanudar el proceso en la etapa en que se encontraba.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al punto 3° del acuerdo, se requerirá al extremo pasivo, por una única vez, para que proceda a realizar el pago de la cuota adeudada; secretaría proceda de conformidad a través del correo electrónico proporcionado por dicho extremo procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 09 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c232ce4f6670555fae02ea0ad658bfe00ba4ee18cff6dd1de7c7b8ae7d69f**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 202 00038 00.

Vista la solicitud presentada por el actor y que obra en el archivo 17, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 31 de agosto de 2021 (archivo 16).

En esos términos, se requiere al extremo actor para que proceda conforme a lo allí ordenado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 cgp).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a794ac7490dfb6d630c52e28962cd6cbd1189f81d075f063226ae5957686498**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2020 00107 00.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar y se dispuso su límite en la suma de \$360.891.200.

Aduce el censor, que tal determinación debe revocarse, en su lugar, amplia el límite de la medida cautelar decretada, como quiera que ésta sólo salvaguarda el cumplimiento del 51% del capital ejecutado, no se compece con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, que prevé que el Juez debe limitar las cautelas hasta el doble del crédito cobrado, esto es, a la suma de \$1.408.635.740; si se tiene en cuenta que la cuantía de la presente acción es de \$704.317.870.

CONSIDERACIONES

1. Con el objeto de garantizar el pago o el cumplimiento de la obligación demanda, se ha establecido las medidas cautelares sobre bienes del ejecutado y a favor del ejecutante, opción que éste puede ejercer desde la misma presentación de la demanda (art. 599, C.G.P.).

Ahora, por sabido se tiene que para el decreto de embargo y secuestro el juez goza desde un comienzo, de la facultad para "*limitarlos a lo necesario*" y para ello debe dar aplicación a los lineamientos dispuestos en el inciso 3° del artículo 599 del estatuto de enjuiciamiento civil, norma en la que se prevé, que "*el valor de los bienes*

no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...".

2. En el asunto *sub judice*, no cabe duda que la providencia censurada debe ser revocada, para en su lugar, modificarla en aras de aumentar el límite de la medida cautelar decretada, como quiera que al analizar las pretensiones de la demanda, el sólo capital asciende a la suma de \$282.000.000,00 y las costas procesales están por el monto de \$35.000.0000; luego al efectuar el cálculo del artículo 599, el límite correspondería a \$475.500.000; ello sin calcular intereses.

Por lo anterior, efectuando un cálculo promedio de capital, intereses y costas procesales, se aumentará el límite de la medida a la suma de \$910.000.000.

3. De acuerdo con lo anteriormente señalado, se revocará la decisión recurrida, para en su lugar, modificarla, dado que en efecto el límite de la medida cautelar decretada no se compadece con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

4. En cuanto al recurso de apelación se denegará su concesión, a propósito de la prosperidad del medio defensivo horizontal.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR, para en su lugar MODIFICAR, el auto de fecha 7° de septiembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, en el sentido de precisar, que el límite de la medida cautela allí decretada, es la suma de \$910.000.000; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, cuyo.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d73b91fc8a192d71712511d5c4b904b852ff67cf1a1f756a899f66b53a25969**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2020 00107 00.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso en escrito visible en el archivo 30 del expediente digital, del cual se surtió traslado en Secretaria a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, que vencieron el 28 de septiembre de 2021.

Por su parte la apoderada de la ejecutada oportunamente objeto la aludida liquidación, por lo que pasa a verificarse, si ésta contempla los requisitos legales para su análisis.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así las cosas, como quiera que la objeción a la liquidación del crédito no se acompañó del cálculo alternativa que prevé la norma, por el contrario, según se anunció en el escrito y se verificó en el archivo 34, allegó la liquidación del crédito ya aportado, el aludido medio defensivo, será rechazado de plano.

Por lo anterior, de DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción presentada la parte ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Previo a realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre la aprobación de la liquidación del crédito adosada por la parte demandante, como es deber de esta titular como directora del proceso averiguar el verdadero monto que adeuda la parte demandada, máxime cuando hay divergencia entre los valores abonados a la obligación que se persigue, se requiere a ambos extremos procesales, para que aclaren cuántos abonos se han realizado a la obligación, en que fechas y cuál es su monto total, si existe soporte de estos alléguelos, fenecido dicho plazo, ingrese nuevamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aec07ada4c51acd7c1a28d49d0102d88f24b16a6b24756ac61a5009f1a9a42**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2020 00183 00.

Teniendo en cuenta el escrito visible en el archivo 31 de esta encuadernación, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 a 1966 del Código Civil, el juzgado ADMITE la cesión del crédito que hace la sociedad SUAREZ PARRA Y CIA S. EN C. a favor de la sociedad CERRO PRIETO COLOMBIA S.A.S. ZOMAC, a quien en adelante se tiene ejecutante.

En esos términos, atendiendo la petición que reposa en el folio 20 del mismo archivo, acorde a lo normado en el artículo 314 del C.G.P. y 70 de la ley 1116 de 2006, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar el desistimiento presentado por el extremo actor en contra de los demandados Hernando Mario Restrepo Osorio y Sara Inés Acevedo Ochoa.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto respecto de los mismos, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

Tercero: ABSTENERSE de continuar con la actuación y se ordena la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización de la sociedad LA TESALIA S.A.S.

De igual forma, déjense las medidas cautelares decretadas a disposición de la citada corporación y actuación.

Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones a que haya lugar y dejando las constancias del caso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Jue

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc54fd9aa0a91c694fca65a33ccbc6f9bda3940c61fdb7d21331fbde6c3f6082**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00421 00.

Vista la solicitud presentada por el actor y que obra en el archivo 25 y teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 14 de septiembre de 2021 (archivo 20).

Al respecto se ha de precisar que a la fecha, pese a las misivas remitidas por esta sede judicial, no obra constancia de la conversión del depósito judicial indicado en la mentada providencia, razón por la cual se instará al extremo actor para que realice las gestiones correspondientes ante el Juzgado 33 Civil Miunicipal de esta capital, ó estese a la espera que esa sede judicial acate la orden impartida y comunicada..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffb837e272b413244b676ddb5c5741e0076003fcef0b22997a28f7f88fd984b**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00233 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 17 de noviembre de 2021 (archivo 29), la parte interesada no subsana la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la acción popular formulada por SEBASTIÁN COLORADO, contra BANCO DAVIVIENDA.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90708e42be0751a6dab77c40ab5b78a72ea654b7c4ee1822216a8c93b82bd51e**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00443 00.

Atendiendo la solicitud que precede (archivo 09 cd1), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho dispone:

Cuestión única- AUTORIZAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y realizando las actividades necesarias a efectos de que se materialice dicha actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adbdb041c0b8e9f1e5177a105edbf1ef56df79791d981ffc08d2b75abab33a0**
Documento generado en 07/12/2021 07:23:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00476 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en auto de 17 de noviembre de 2021, se decide sobre la admisión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO promovido por YUDY DERSY CÁRDENAS VARGAS en contra de ANA MARÍA CÁRDENAS ÁVILA y WENDY CÁRDENAS ÁVILA (representada por su progenitora Sofía Ávila Rodríguez) como herederas determinadas de JAVIER ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS y demás herederos indeterminados, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 20 de octubre de 2021.
- 2.-Exponen los demandantes, que en conjunto con las demandadas son titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S–91803, por lo que solicita se decrete la venta en pública subasta del predio a efecto de materializar su división.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P., admítase el presente proceso divisorio instaurada por YUDY DERSY



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CÁRDENAS VARGAS en contra de ANA MARÍA CÁRDENAS ÁVILA y WENDY CÁRDENAS ÁVILA (representada por su progenitora Sofía Ávila Rodríguez) como herederas determinadas de JAVIER ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS y demás herederos indeterminados.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Previo a disponer el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados JAVIER ENRIQUE CÁRDENAS se requiere al apoderado para que a su costa y cargo allegue certificación proveniente del Juzgado 11 de Familia de esta ciudad y dentro del proceso de Sucesión Intestada radicado bajo el número 2012-00341 las direcciones de notificación que contaba el señor JAVIER ENRIQUE CARDENAS VARGAS.

De igual manera por secretaria, líbrese comunicación a la EPS SURAMERICANA para que informe la dirección de notificaciones que registran de las demandas en esa entidad.

6.- Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-918039, Secretaría proceda a librar la respectiva con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

7.- Reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d8c4b4838bcb2d46477678982fc417aa25eeeda5bec95a3c851981cd66fe54**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00480 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 17 de noviembre de 2021 (archivo 09) se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ en contra AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA y EDER JAVIER AGUILAR GOMEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 20 de October de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través de Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 453137043/ 453137034, presentando a la fecha de presentación de la acción mora en su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra AUTOMECHANIC SOLUTION LTDA y EDER JAVIER AGUILAR GOMEZ, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1). Por la suma de \$ 3.573.875,79, por concepto de capital de las cuotas no pagadas desde 28 de junio a 28 de septiembre de 2021, discriminadas así:

<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Valor cuota</i>
28/06/2021	\$ 682.860,67
28/07/2021	\$ 941.941,79
28/08/2021	\$ 951.464,21
28/09/2021	\$ 997.609,12

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.3). Por la suma de \$ 16.470.298,73 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación.

1.4). Por los cánones mensuales y sus intereses, que se causen a futuro y no sean pagados hasta la fecha en que se dicte auto que resuelva de fondo la actuación o sea satisfecha la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. DALIS MARIA CANARETE CAMACHO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 09 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fdac05a0a92b9df886276f785267580d92b1343119cfcf617f9a59b2a78d9a**
Documento generado en 07/12/2021 07:23:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00483 00.

Teniendo en cuenta que no obstante el actor haber allegado escrito con el que pretendía subsanar la demanda en los términos establecido en providencia de 17 de noviembre de 2021 (archivo 6), la parte interesada no cumplió con la totalidad de la carga allí impuesta, en tanto aporó el interrogatorio, no así la documental que anuncio como anexos en el libelo introductor, esto es que no se observaron los mandatos judiciales para promover la actuación, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la prueba anticipada solicitada por MARÍA DEL PILAR GUERRERO ARBELÁEZ y VERÓNICA DUQUE GUERRERO contra la sociedad DUCATTOS S.A.S..

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02633332c60bf66ae59c6b3562b51694b690503a8d542caef30236255031f80**
Documento generado en 07/12/2021 07:23:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00487 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado el 17 de noviembre del año en curso, visto en el consecutivo 10 del expediente, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d65e6f6125bb1b7e9597b1880e54962cf58ac7328d2436fe817f40bd65af7b**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00490 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 17 de noviembre de 2021 (archivo 07), la parte interesada no subsana la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la acción ejecutiva formulada por BANCO DAVIVIENDA.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d84f8718e2e1fa050a2e47876bb1d8ec4d6349e804c562f8ca1376ec9a1ebe**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00492 00.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado el 17 de noviembre del año en curso, visto en el consecutivo 13 del expediente, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db318e1df595e1218f305ad27871ea7992ce726a9bd0a208a0d2c38858aa151**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00493 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 17 de noviembre de 2021 (archivo 07), la parte interesada no subsana la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la acción popular formulada por MARGARITA ALFONSO LEON y OTROS, contra ALBINO ALFONSO LOPEZ.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ecb4dd4bcd1269f7248b00a2d0ad45a33ba4fe9a51f7f269564f189d93c2a1**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00500 00.

A la vista el escrito adosado por el extremo actor en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Primero.- Adecue el poder y los hechos, pretensiones y en general la demanda formulada determinando de manera clara y certera el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que aduce, esto es, extraordinaria u ordinaria.

Segundo.- Allegue a la actuación el respectivo certificado de libertad y tradición especial para procesos de pertenencia del bien objeto de la actuación (ver artículo 375 del C.G.P.), **con una vigencia no superior a un mes.** Toda vez que el aportado data del 5 de noviembre de 2020

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No.46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680e3d56e24f2617e88a01407e756a735297ed2e7e766d61838531c78010dc7f**
Documento generado en 07/12/2021 07:23:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00508 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Primero- Aporte a la actuación el mandato judicial otorgado por la sociedad demandante el cual deberá acatar los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y siendo remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Segundo. - Aporte el Certificado de libertad y tradición ordinario con una vigencia no superior a un mes, a efectos de verificar los posibles gravámenes que pesen sobre el mismo.

Tercero. – Complemente los hechos de la demanda en el sentido de establecer en que momento la demandada dejó de ejercer los derechos de dominio que hoy reclama.

Cuarto.- Aclare las pretensiones de la demanda indicando la clase de pertenencia que reclama (ordinaria o extraordinaria.)

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f658cbfe5ad45c5a08bff18449f3dc972f4b24694d14e84c3b9d21baf4c8e97**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00510 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, presupuesto que no se cumple respecto del apoderado. En este además, se deberá precisar cuáles son los sujetos convocados, independiente de su calidad de demandado o llamado en garantía.

2.- Precisaré en qué calidad se pretende citar a la compañía aseguradora, atendiendo la normatividad que rige el contrato de seguros; en caso de persistir con el llamamiento en garantía, invóquese bajo los lineamientos del artículo 64 a 66 del estatuto general del proceso y alléguese instrumento probatorio que acredite que los llamados en garantía para la época de los hechos tenían un vínculo contractual (seguro) con los demandados en este asunto y respecto del vehículo de placas SQZ396.

3.- En los términos del artículo 621 ibídem, documentaré haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción. A ese respecto, deberá tener en cuenta que las medidas cautelares solicitadas se tornan improcedentes, razón por la cual no se exime la acreditación de la mentada exigencia previa.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

4.- Incorporará en el texto de la demanda el juramento estimatorio, atendiendo los precisos dictados del artículo 206 del Código General del Proceso, y acorde con ello, adecuará las pretensiones, individualizando los perjuicios materiales que valor corresponde a daño emergente, y cual al lucro cesante.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c35f17b5c31476e235eb3748ac3c6e6ea50a0176d2c8a5c522a9bab0587741**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00514 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.– Complemente el dictamen pericial, acorde al artículo 406 del *ibídem*, aportado en el sentido que el auxiliar de la justicia determine el tipo de división que fuere procedente.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b24e8fd01906d845e2a91698dc522c10a1296c8cf0b9f7274d09312f75db2a**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00516 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Realice el respectivo juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P...

2.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se dan los presupuestos para la sustracción de dicha carga, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la parte accionada.

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir copia de dicho escrito al demandado por el mismo medio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9670fa49ce915598aff00aca99e703a2e38118a543abbf8be4fc28ed0ab7b0f**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2012)

Proceso No. 110013103036 2021 00520 00.

El juzgado niega las pretensiones contenidas en la demanda, como quiera que una vez verificada la actuación y el informe de radicación de radicación (archivo 5 cd 1), junto con la demanda no se aportaron la totalidad de los documentos que acorde a lo normado en el artículo 156 del C.Co. prestarían merito ejecutivo, esto es, tanto los balances (si se adosaron) como la copia autentica de las actas en el que consten los acuerdos válidamente celebrados.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por OMAR ESTRADA KASSIR contra M G INGENIERIA S.A., por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de DICIEMBRE de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dda95a485b7bad9ee3de2c07deb5851986cd2bd49e9b599b3c7fa120604f87**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00523 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Primero- Aporte a la actuación el mandato judicial otorgado por los demandantes, el cual deberá acatar los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” y siendo remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Segundo- Alléguese al proceso la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la interposición de la acción, esto es, la conciliación extrajudicial (escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias); ó, en su defecto, como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el 20% del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del C.G.P..

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ea6f6364652955fcf19aa51f3b9c14f9fe562bb18a033a91602916fa88805d**

Documento generado en 07/12/2021 02:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00527 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por CELINA MARIA GALVIS DE FERNANDEZ en contra de ANA ISABEL MENDEZ PEÑA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 28 de octubre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que la convocada se obligó a través de la Escritura Pública N° 1202 de 19 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá, encontrándose, a la fecha de presentación de la acción, en mora de su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de CELINA MARIA GALVIS DE FERNANDEZ en contra de ANA ISABEL MENDEZ PEÑA, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 150'000.000,00, por concepto de capital insoluto incorporado en la Escritura Pública N° 1202 de 19 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme lo deprecado en el escrito de demanda.

1.3.- Se niega el decreto de los intereses de plazo reclamados en virtud a que para la fecha en que se indica se causaron, la obligación ya se encontraba vencida.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1087023 gravado con la hipoteca aquí ejecutada; Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que inscriban la cautela y alleguen certificado en donde se evidencie la situación jurídica del mismo; una vez materializado embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. OTTO ELIAS MIRANDA OLIVERO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 09 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20a628de015be0149d4f652debb1b4e0bf53a2bb0159fc9f993eb845ab6be14**
Documento generado en 07/12/2021 07:23:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00531 00.

Por reunir los requisitos los requisitos formales de ley, admítase, la solicitud de prueba anticipada presentada por CARLOS ALBERTO DIAZ VARGAS, en contra de ECO PHARM S.A.S..

En consecuencia, se fija la hora de las **3:00 PM** del día **23** del mes de **FEBRERO** del año **2022**, para que, conforme a lo deprecado en el libelo introductor, a través de su representante legal la convocada absuelva las preguntas que su contraparte le formulará.

Notifíquese esta determinación a la parte solicitada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a2d114b98bc890fe10018e908d03539c5d2fc113bd04dc0afae79b91c2c9ef**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00532 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de EDITH AMPARO MALAGÓN AMON, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 22 de noviembre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del Pagaré N° 2S002946, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de EDITH AMPARO MALAGÓN AMON, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 148'000.000,000, por concepto de capital insoluto incorporado en el instrumento cambiario.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 5 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 10.178.928,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

1.4.- Por concepto de \$ 11.688.057,82 por concepto de intereses de mora pactados en el título objeto de cobro.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 46

Hoy 09 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafa877cec1458b65f73b376f2524f0e0362d62bdd54cb562dfd0acee8e445e4**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00535 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Aportará poder en el que se indique de forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en dado caso, actualice la información en dicho registro. (Decreto 806/2020 – art. 5).

2. Acatando lo previsto en el artículo 82 *ibídem*, allegará el escrito de la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el canon en cita, especificando cual es el contrato objeto de incumplimiento contractual y allegara copia de mismo. Además, precisará la cuantía de la acción. Y si es del caso se efectuará el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 *ibídem de ser necesario*.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabc8839219968a274cf24cf3195738a668534669474822b09ca305032de398e**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00536 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Cuestión única- Alléguese al proceso la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la interposición de la acción, esto es, la conciliación extrajudicial (escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias); ó, en su defecto, como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el 20% del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del C.G.P..

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Secretaría proceda a realizar las gestiones pertinentes a efectos incluir al proceso digital los documentos allegados por el actor a través del vinculo indicado en el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c901c805270e7b1158e100ca20e63fc30a52ed625d72604fab2dff103a54c15**
Documento generado en 07/12/2021 07:23:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00537 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese el título de cobro expedido por la autoridad competente, siendo éste el “título de cobro”, y no la representación física de la factura (Decreto 1154 de 2020).
2. Cúmplase con el presupuesto relativo de la firma electrónica conforme lo establece la Resolución 042 de 2020.
3. Acredítese que las partes involucradas en el litigio se encuentran registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, que los faculta para manejar las facturas electrónicas. En lo que respecta a la sociedad ejecutada, deberá aportarse la prueba idónea que acredite la misma facultad dentro del respectivo ordenamiento legal.
4. Efectuará en el acápite de notificaciones, el juramento acerca de que como obtuvo el correo electrónico de los demandados y que este corresponde al utilizado por aquéllos.
5. 1. Aportará poder que faculte a la profesional del derecho que presenta la demanda para actuar en representación de la sociedad demandante, en el que se

indique de forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en dado caso, actualice la información en dicho registro. (Decreto 806/2020 – art. 5).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **46**
Hoy 9 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d2eca23d4fa2f51d95563191a042822588ff4dcd90f4b3e4867ff4375c2e0f69**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00538 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por CLARA INES DEL PILAR CASALLAS GUZMAN en contra de EDGAR DAVID PUPO ZAPATEIRO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 25 de noviembre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del pagaré creado el 2 de marzo de 2020, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de CLARA INÉS DEL PILAR CASALLAS GUZMAN en contra de EDGAR DAVID PUPO ZAPATEIRO, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 424'527.658,00, por concepto de capital insoluto incorporado en el instrumento cambiario.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. ERIKA CELIS PEÑUELA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 46
Hoy 09 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **14188d3c7cfe786e760c140029404555c062e9558b8f8d0f3bcda4b30dad0d50**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00541 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO FALABELLA S.A. en contra de MAURICIO VASQUEZ RAMIREZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 26 de noviembre de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del pagaré N° 201700531191, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de BANCO FALABELLA S.A. en contra de MAURICIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 132.297.000,00, por concepto de capital insoluto incorporado en el instrumento cambiario.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 21 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 6.291.000,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 46

Hoy 09 de diciembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867166bc1b062a0b5fbec9568fba68956b97298e69c4f7b471be88d350e72997**

Documento generado en 07/12/2021 07:23:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>